

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

FUNDADA EN 1912

Director, Fco. Luis JIMÉNEZ A.

Administrador, PABLO EMILIO HOYOS

Serie XII

Medellín, mayo a septiembre, 1925.

Nos. 118 a 121

NUESTRA ALMA MATER

En la fatigosa peregrinación que los pueblos van marcando sobre el camino de la existencia, van dejando grabadas en una obra especial el recuerdo del pasado, la gloria de sus blasones, el encanto de sus mujeres y la ritualidad lacrimosa de sus dolores.

El pueblo antioqueño, raza de titanes y guarida de leopardos incansables del trabajo: tan grande como sus montañas, tan firme como las rocas de sus picachos, tan suave como el perfume de sus flores, tan humilde como las violetas de sus campos y tan valeroso como el león que ruga en el desierto cuando extraño pretende violar su casa, ha dejado encarnada su historia, con pedazos de carne y gotas de sangre de amor, en las aulas queridas de la ilustre y ya más que secular, gloriosa: La Universidad.

Nuestra Universidad, faro de luz inextingible, que sintetiza la obra perenne de una generación ya ida, y que encarna el reflejo puro del alma de las que le han sucedido; ha sido siempre panal abundante donde tantos han saciado la canina del saber humano; fuente cristalina donde tantos peregrinos jadeantes, sudorosos y sedientos, han refrescado su espíritu y calmado la sed abrasadora de sus entrañas. Allí se han preparado los encargados de aliviar las dolencias físicas, se ha mostrado el modo de empuñar el teodolito y la escuadra, el lápiz y el compás, en medio de los campos para surcarlos con los rieles portadores de civilización y riqueza; se ha aprendido el modo de abrir los senos de la tierra para arrancarle el feto apetecido de sus tesoros;..... también el alma de la raza para cantarla,..... en ella se ha deslizado el fuego a la patria que siempre ha prendido en sus hijos, como el crisol, sacando derretidos los corazones en el más puro amor patrio, y por eso el Bárbula, Cunduncurca, Boyacá y Tarqui estarán siempre al pecho de la madre.

Hija de esta Alma Máter, que vuela al través de los es-

pacios de la ciencia más orgullosa que el Cóndor de nuestros pedreros, es nuestra dulce Escuela de Derecho, que más que todo, ha sido el santuario donde se practica la equidad, el templo de los puros, y el Santa-sanctórum que se ha encargado de mantener para siempre, incólume el maná santo de la justicia.

Arbol secular, frondoso y corpulento, que entró sus raíces en la roca romana, y que prendió su tronco en las arenas inmensas y doradas de la Biblia, y que ha abierto su ramaje al través del éter que respira un alma enardecida y llena de ensueños, ha sido siempre nuestra Escuela..... Aguila ufana, que si bien al salir de la jaula estrecha que le labraron las guerras fratricidas, tuvo qué ensangrentar sus alas, y que si bien aun polvo le han arrojado a su paso sereno los profesionales del odio; continúa más alto, y siempre más alto su raudo vuelo, más que por sobre los pedreros de nuestros montes, o sobre los copos purpurinos de la nieve, al través de las cimas misteriosas a donde escribió Tomás de Aquino..... el código cristiano..... ha volado al rededor de las espinas ensangrentadas de una cabeza herida..... Estrella luminosa, que a cada paso de su carrera ha dejado un eslabón de oro que señala su camino, una fuente para ayudar al viajero que viene atrás, un palacio luminoso para aliviar las enfermedades del que exangüe de fuerzas cayó en la mitad de la jornada.

De las entrañas sagradas, fecundas de virtualidad moral, sabiduría y bondad, han brotado los legisladores que han recogido la esplendente luz de la justicia, en tan sobrios, como sencillos códigos; los honrados mandatarios, los sacerdotes piadosos de la verdad, los maestros abnegados de la generación que se levanta, los defensores de la inocencia, los que claman a diario por el reinado de la ley.

Vedlos: es Marceliano Vélez, que como reductó ungi-do de las democracias, se fatiga y abate por ellas: es Juan Pablo Restrepo, gigante del saber y exponente genuino de una voluntad de hierro, fué sobrio, como Torres, sencillo, como Francisco el seráfico, y virtuoso como los patriarcas de Idumea; es Fernando Vélez, tan erudito como amable; son Libardo López, Clodomiro Ramírez, F. E. Tobar, Agustín Villegas, Palacio, Moreno Jaramillo, F. Isaza, que en la dura faena diaria, inclinados sobre el pensamiento, hacen de apóstoles del que reclama un derecho, y se hacen sabios; Jesús M. Yepes y Ricardo U. Escobar, columnas del pensamiento y paladines de la tribuna muda; Esteban Jaramillo, Uribe Echeverri, Marulanda, J. E. Botero, González Gómez, Cock, pilares inmovibles de la patria; también Pérez, Restrepo Jaramillo, J. E. Duque, exponentes fieles de una juventud potente; son, en fin, Molina, Ceballos, Aguirre, togados immaculados, levitas de la ley, que desde las mansiones inexorables del deber han confundido el atrevimiento de los que han querido enlodar los altares de la democracia.

Por eso ESTUDIOS DE DERECHO detiene hoy su paso; hoy cuando se nos quiere arrebatara la madre, herir el alma y destrozara el corazón, para rendir tributo de admiración a sus entrañas, haciendo el recuento de sus hijos: vestir al hijo es coronar la madre; alabar el vástago es reconocer la fecundidad del tronco; glorificar el fruto es envidiar el vientre; besar la flor es devorar de loca admiración el nervio y la savia de la rama.

Oh apóstoles del foro antioqueño, cubrid con vuestra sombra las aulas de nuestra Escuela, y muramos con ella antes que perderla..... pueblo que deja morir su Universidad, es pueblo que degenera.

Oh sombra santa de Marceliano Vélez, Juan Pablo y Antonio M. Restrepo, cobájanos, infúndenos valor, y ruéga a Dios que muramos, también nosotros, bajo los altares de la justicia.

¡Salve madre fecunda!

DR. JOSE FELIX DE RESTREPO

Para el Dr. Carlos E. Restrepo, modelo de gobernantes y sabio legislador. Juez íntegro.

El Dr. Marceliano Vélez, cuyas glorias jamás pasarán a olvido, y cuyas enseñanzas están llamadas aún a alimentar millares de generaciones que en épocas posteriores habrán de cubrir los campos de una Nación; Madre que guarda en sus entrañas plétoricas la fecundidad de la raza y la fuerza del misterio, decía en época memorable, con una propiedad única: "Jamás me han fascinado los hombres célebres que han coronado las alturas de la gloria, dejando en su camino sangre, cadáveres, lágrimas y dolores, violando el derecho, ultrajando la libertad y menospreciando la dignidad de los pueblos.

"Esos no son mis ídolos, porque no fueron los héroes del derecho, porque no defendieron la justicia, porque no defendieron a la humanidad engrandeciéndola, sino haciendo de ella su patrimonio, estrecho, mezquino. Mi culto es para los que, siendo grandes por la inteligencia y el carácter, emplearon su pensamiento y su corazón, en corregir errores, propagar las leyes morales, ensanchar el horizonte de la ciencia, señalar a los pueblos su derecho y sus altos destinos, y se consagraron a servir a la humanidad con desinterés y abnegación, aliviando los dolores físicos y levantándola de la postración en que la dejan los héroes de la fuerza."

Entre estos hombres verdaderamente meritorios, dignos de toda gratitud y de todo honor, descuella la figura apolínea, gallarda y majestuosa del integérrimo y noble sacerdote del santuario sagrado de la justicia, que un día fué cono-

cido en el número de los vivientes con el nombre de Dr. José Félix de Restrepo. Ante su nombre han callado las voces apasionadas de los que le han supervivido, porque su vida se deslizó al través del tiempo y de la época, tan pura y luminosa, como el rayo de sol que deja encarnado sobre el agua el reflejo purpurino de sus besos, tan llenos de encanto como vida. Ante su honradez de roca, hanse detenido confusas y avergonzadas las alas de la farsa que la ignorancia o la injusticia levantan en la diaria brega con fines aviesos y anti-patrióticos. Ante su memoria de católico convencido, juris-consulto immaculado, filósofo de altos vuelos, apóstol de la juventud, sacerdote de la humanidad, se han descubierto reverentes muchas generaciones, que alaban su memoria y bendicen su nombre.



Dr. José Félix de Restrepo.

¡Descubrámonos también nosotros, y rindamos reverentes tributo de admiración al que debe ser nuestro dechado y nuestro apóstol!

Las cátedras de Popayán, la fecunda; Medellín, la rica, y Bogotá, la noble, muchas veces oyeron la voz sencilla, convincente y clara del maestro; ante sus discípulos era su palabra sublime cascada que brotando, más que de los labios, de un cerebro potente y desbordante, caía sin estrépito, suave y dulcemente, sobre al pecho de sus oyentes, que más tarde serían los Arboledas, los Caros, los Ospinas. Sus conferencias no fueron talladas en los moldes inconcuos de los antiguos métodos memotécnicos o formularios; sino que revestían, bajo la gravedad de la verdad metafísica y moral, el ropaje tierno de la amenidad, la palabra sencilla, la ironía suave, el chiste oportuno.

Descubrámonos ante el filósofo.

Corazón sencillo y manso. No amó jamás la ostentación o las glorias fatuas y mentirosas que da la cortesía humana; conoció muy bien que las palmas que baten las muchedumbres son los látigos con que mañana habrán de desgarrar nuestras carnes. No persiguió las riquezas que hoy son y mañana no parecen; conocía muy bien las frases eternas del dulce rabí de Galilea, y por eso él se detuvo ante esta: "Las aves del cielo no atesoran en graneros, y sin embargo visten de mil colores y comen cuanto quieren". Pasaba largas horas bebiendo de las verdades eternas de las sagradas escrituras, de los santos doctores de la Iglesia, y por eso llegó a ser un

apóstol. Siempre cuando caía la tarde, de rodillas sobre la arena, rodeado de los suyos, y al frente de una devota imagen, entonaba el rosario vespertino de las familias antioqueñas, y por eso fué un ángel.

Imitemos al hijo de Cristo.

Amó a la patria y no vaciló un instante en prestarle sus valiosos servicios. En el año de 1812 tomó las armas, y a la cabeza de sus discípulos fué el primero que entonó sus actos militares contra los realistas invasores; y en el año de 1830, cuando ya casi caía en la fosa abierta, conservó su puesto de honor, cuando el batallón Callao, insurrecto y fogoso, quiso derrocar al régimen actual. Si en el año de 1816 no fué con Torres a las cimas ignominiosas de los cadalsos de un tirano, fué porque la Providencia lo necesitaba para que más tarde dejara un ejemplo luminoso a las generaciones de un pueblo libre con la espada del genio.

Levantemos los ojos para ver al patriota.

Amó a la humanidad, y por eso pasó al través de la existencia curando sus enfermedades morales. Aprendió muy bien el alcance de la palabra meliflua del Aguila de Patmos, "amaos los unos a los otros", y por eso no supo que era tener enemigos personales. Leyó muchas veces en los santos Evangelios la dulce voz del Nazareno, que decía: "Después del bautismo ya no hay ni judío ni gentil, ni amo, ni esclavo, porque todos los hombres son un solo cuerpo en Jesucristo", y por eso en Antioquia primero, en la Villa del Rosario de Cúcuta después, fué autor de la ley inmortal de la "manumisión de los esclavos"; y al consagrarse así, por el querer general, tan bellas ideales dignificó la esclavitud.... la esclavitud moral..... pues, él no fué más que un esclavo de las leyes.

Amemos al piadoso humanitario.

Fué juriconsulto, y como tal, juez, magistrado, abogado, y hé aquí una hoja de servicios que hace alto honor a un pueblo, aunque sea de caníbales Cuándo se figuraría el pretor romano que al correr de los siglos y en una Nación incipiente hubiera de tener un discípulo, mejor para maestro, que si fuera en realidad sacerdote de la justicia, dichado de perfección, firme como el granito y sabio como el tribuno del Areópago.

Había hecho mucha impresión en su alma, la verdad desnuda, que escribiera la pluma ágil del antiguo constructor del templo de Sión, del poeta celeste, el guerrero sin igual, admirable en el Cantar de los Cantares, y recio, cuando inspirado por Jehová decía: "no pretenda ser juez si no tienes valor para entrar con fuerza por entre las iniquidades: no seas que temas la cara del poderoso y pongas tropiezo en tu equidad", y por eso cuando a su mesa llega la culpa de un héroe que acababa de ser coronado, rompe, hace pedazos los lazos de la timidez, y con una entereza hercúlea, condena al que un día blandió gallardamente su espada en los campos de Ayacucho. Tenía como lema no cometer una sola injusticia aun

cuando se desplomara el mundo, y por eso cuando notó el error de una de sus sentencias, con detrimento de su riqueza vuelve fielmente el óvalo que quitó. Fué un justo, y todo se ha dicho.... por eso, las últimas palabras que derritió su corazón tan grande, que aceptó esa alma tan pura, que formuló ese cerebro tan fecundo y que vertieron esos labios tan inocentes; no fueron otras que estas, que para mí después de las de Cristo en la Cruz, son las más sublimes que moribundo alguno haya dicho: "Manuel, tú serás llamado algunas veces a juzgar, que la historia dirija todos tus actos. Si es necesario una injusticia para que no se trastorne el universo, déja que se trastorne, antes que se cometa la injusticia."

Por eso, no es hipérbole, y si lo es no importa, arrodillémonos ante su memoria, y juremos nosotros los que amamos las leyes, cumplir tan hermoso testamento.

PROYECTO DE LEY

sobre Derecho Internacional Privado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Los extranjeros domiciliados gozan en Colombia de los mismos derechos civiles de que disfrutaban los nacionales.

Sólo por motivos de interés público puede negarse al extranjero domiciliado el goce de uno o más derechos civiles.

Art. 2º El estado civil y capacidad del extranjero domiciliado se rigen por la ley nacional del Estado a que pertenece.

Cuando el extranjero no tenga nacionalidad conocida, o cuando pertenezca a un Estado en donde coexistan varias legislaciones civiles, o cuando sea nacional de dos o más Estados, su capacidad y estado civil se regirán por la ley del lugar del domicilio. Si no tuviere domicilio conocido, se aplicará la ley del lugar de su residencia.

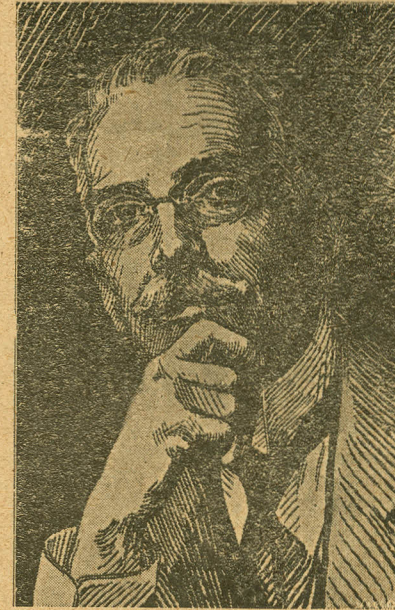
Art. 3º Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las leyes de la República en lo concerniente al estado civil, capacidad y relaciones de familia.

Art. 4.º Los bienes situados en Colombia están sujetos a las leyes de la Nación, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera del país.

Art. 5º La prescripción considerada como medio de adquirir los bienes se regirá por la ley de la situación de éstos.

Art. 6º Las sucesiones legítimas y testamentarias, ya en cuanto al orden de suceder, ya en cuanto a la medida de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se rigen por la ley nacional del *de cuius*.

Art. 7º La validez, naturaleza y extensión de las obliga-



Carlos E. Restrepo.
Ex Presidente de Colombia, ex Rector de
la Universidad, ex Profesor de Derecho
Constitucional.

ciones se regulan por la ley del lugar en donde se han celebrado los actos o contratos. Si los contratantes extranjeros están domiciliados en una misma nación, se aplicará la ley del país de su domicilio. Si no tienen domicilio en un mismo Estado y pertenecen a la misma nación, se aplicará la ley nacional.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo que concierten expresamente los contratantes, y de lo dispuesto acerca de la capacidad y del régimen de los bienes.

Art. 8º La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones se juzgará por la ley a que éstas se hallan subordinadas.

Art. 9º Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos y actos celebrados en país extranjero, y cumplidos en Colombia, se rigen por la ley colombiana, en conformidad con lo prescrito en los Códigos Civil y Judicial.

Así, la entrega y pago, la moneda en que éste debe hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, la responsabilidad que imponen la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío, y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del acto o contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes nacionales, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 10. El procedimiento en los juicios se ajustará a lo que disponen las leyes colombianas, la mismo que todo lo que se relacione con la competencia.

Art. 11. Las formalidades externas de los contratos y actos, se rigen por la Ley del lugar en donde se han celebrado.

Art. 12. Los certificados, legalizaciones, instrumentos públicos y documentos consulares, hacen fé pública en Colombia, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos, siempre que sus firmas sean autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De la disposición de este artículo se exceptúan las certificaciones consulares puestas al pie de los sobordos y de las facturas de comercio, las cuales por sí solas harán fé pública en Colombia.

Art. 13. Los actos y contratos válidamente celebrados en el Extranjero, en razón de las formalidades externas, y en los cuales exija el legislador colombiano instrumento público, valen en Colombia. Pero para que produzcan efectos en la República es menester que se protocolicen y registren los documentos o escrituras correspondientes.

Art. 14. Los poderes, actas de registro del estado civil, instrumentos públicos y demás documentos extendidos en el Exterior, y que los interesados exhiban ante las autoridades para comprobar sus derechos, serán válidos si están autenticados por el empleado diplomático o consular de Colombia residente en dicho lugar, y a falta de tales empleados, por el Cónsul o Ministro de una nación amiga. El Mí-

nistro de Relaciones Exteriores autentificará la firma del Cónsul o Ministro.

Autenticados de este modo, se presume que están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario.

Art. 15. Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación, probar la existencia de dicha ley.

La existencia de las leyes extranjeras se prueba con la copia auténtica de las disposiciones que se alegan y con certificación de su vigencia, expedidas por la autoridad que sea competente, conforme a la legislación de la respectiva nación.

Art. 16. Si no se prueba la ley extranjera, las autoridades judiciales fallarán en conformidad con las leyes colombianas.

Art. 17. La Corte Suprema de Justicia aplicará de oficio, en los asuntos que sean de su competencia, las leyes extranjeras a que están subordinadas las obligaciones.

Cuando lo crea necesario para decidir con acierto, esta corporación ordenará, en auto para mejor proveer, que se acredite la existencia de la ley extranjera, en armonía con el artículo 15.

Si la prueba no se practica dentro del término señalado, que podrá prorrogarse por justa causa, la Corte decidirá el litigio en armonía con lo prescrito por las leyes de la República.

Art. 18. Cuando haya que practicar diligencias judiciales en el Extranjero, los exhortos respectivos se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores para que los dirija a su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

Art. 19. Las sentencias extranjeras, dictadas en lo civil y comercial, tendrán en Colombia el mismo valor y fuerza que tienen las que dictan las autoridades judiciales de la República.

Art. 20. Las sentencias de que trata el artículo anterior se cumplirán en Colombia siempre que reúnan estas condiciones:

1ª Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

2ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Colombia; y

3ª Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, y además que esté autenticada.

Art. 21. Se prueba la legalidad y la fuerza de las sentencias pronunciadas en país extranjero, con un certificado del Agente Diplomático o Consular de Colombia o de una nación amiga residente en dicho país, y en el cual se afirme:

1º Que la sentencia se ha dictado conforme a las leyes de aquel país; y



Ricardo Jiménez Jaramillo.
Gobernador del Departamento.

2º Que contra ella no dejan dichas leyes ningún recurso a la persona o personas a quienes se imponen las obligaciones que ellas contienen.

Si no hubiere Agente Diplomático ni Consular de Colombia, ni de otra nación amiga de ésta, en el país de donde procediere la sentencia de cuya ejecución se trata, el certificado de que se habla podrá solicitarse del Secretario o Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país, por conducto del de igual clase de Colombia.

El certificado de que trata el inciso 1º constituye una presunción legal, que no podrá desvirtuarse sino con una certificación expedida en armonía con lo que dispone el inciso 2º

Art. 22. Las sentencias extranjeras que reúnan los requisitos indicados en los artículos precedentes, probarán plenamente la excepción de cosa juzgada.

Art. 23. La ejecución de las sentencias pronunciadas en país extranjero se pedirá ante el Juez de Circuito de primera instancia que sea competente para conocer de las demandas que se entablen a la persona contra quien se dirija la sentencia de cuya ejecución se trata.

Art. 24. El Juez, previa traducción de la sentencia en forma legal, y después de oír a la parte contra quien se dirija y al respectivo Agente del Ministerio Público, decidirá, si no hubiere pruebas que practicar, si la sentencia debe o no ejecutarse.

Art. 25. Si el demandado o el Agente del Ministerio Público se opusieren a la ejecución de la sentencia, fundándose en hechos que haya que comprobar, el Juez abrirá el negocio a prueba por treinta días comunes, transcurridos los cuales y oídas las partes, a quienes se dará traslado por cinco días a cada una, el Juez decidirá, dentro de veinte días, si debe o no cumplirse la sentencia.

La sentencia del Juez es apelable y se consultará con el Tribunal. La tramitación de la segunda instancia, en la cual será parte el Fiscal del Tribunal, se ajustará a lo prescrito para las sentencias definitivas dictadas en juicio ordinario.

Art. 26. Contra las sentencias dictadas por el Tribunal pueden interponer las partes o el Fiscal el recurso de casación, en el cual intervendrá el Procurador General de la Nación.

Art. 27. Si se decretare que la sentencia debe cumplirse, lo será con arreglo a las leyes de Colombia.

Art. 28. Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extranjero, sólo se observarán en Colombia en cuanto no sean incompatibles con las buenas costumbres y con las leyes de orden público.

Art. 29. Se derogan los artículos 1.054 del Código Civil y 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883 y 884 del Código Judicial.

Dada, etc.

Presentado a la consideración del honorable Senado, en la sesión del día 31 de julio de 1923, por el infrascrito Senador por la Circunscripción de Cundinamarca.

José Joaquín Hernández.

Senado de la República.—Secretaría.—Bogotá, 31 de julio de 1923.

En la sesión de la fecha se consideró y aprobó en primer debate el anterior proyecto de ley. Pasó en comisión, con quince días de término, a los honorables Senadores García Ajeandro y Rodríguez Pedro Alejo.

Regístrese, cópiese, repártase y publíquese.

Portocarrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "de Derecho Internacional Privado."

HONORABLES SENADORES:

En la vida privada de las naciones, los poderes públicos se han establecido para defender la vida, bienes y derechos de los asociados. Hay un cuerpo de leyes que a todos obliga, Jueces que dirimen las diferencias de carácter particular y que castigan los delitos, quienes disponen de la fuerza necesaria para hacer cumplir sus sentencias.

No ocurre lo mismo en la vida internacional. Los Estados son soberanos e independientes. No hay un poder supremo que defienda su existencia y derechos, ni legislación obligatoria, ni Jueces que resuelvan sus controversias. Las diferencias que ocurren entre ellos se arreglan amistosamente o por medio de la guerra. Este último medio es eficaz para las naciones poderosas, mas no para las débiles o pobres. Por esto es por lo que en lo general ha primado el derecho de la fuerza.

El Derecho Internacional Privado es el conjunto de reglas—según Audinet—que se aplican a las relaciones de los Estados, referentes a intereses particulares.

Las diferencias que se suscitan entre nacionales, relativas a sus personas, bienes, sucesiones, actos y contratos, se deciden de acuerdo con la legislación nacional. Cuando tales diferencias ocurren entre extranjeros, o entre éstos y nacionales, o cuando se trata de actos o contratos efectuados en el Exterior, entonces hay que aplicar la legislación nacional o la legislación del país a que pertenece el extranjero. Hay, por tanto, conflicto entre leyes pertenecientes a diferentes Estados, que resuelve el Derecho Internacional Privado, indicando cuándo deben aplicarse las leyes nacionales, cuándo las extranjeras.

El estudio del Derecho Internacional Privado es de gran importancia teórica y práctica. Por esto es por lo que su enseñanza y estudio se consideran hoy como necesarios en las Universidades de las principales ciudades, a causa de ser constantes y formidables las corrientes migratorias.

En Colombia las disposiciones concernientes a esta materia se hallan en la Constitución, Códigos y Leyes. Hay un verdadero caos, confusión monstruosa de sistemas modernos y convenientes con sistemas arcaicos e inconvenientes. El proyecto de ley de Derecho Internacional Privado, que he confeccionado para presentar al Congreso, tiene por objeto emancipar esta materia, formando de ella un cuerpo independiente, y adoptar un sistema nacional conveniente y armónico con las necesidades del país.

En esta exposición de motivos trato por separado de los derechos de los extranjeros, del estado civil y de la capacidad, del régimen de los bienes y de la ley reguladora de las sucesiones.

PARTE PRIMERA

DERECHOS DE EXTRANJEROS

Art. 1º *Los extranjeros domicillados gozan en Colombia de los mismos derechos civiles de que disfrutaban los nacionales.*

Sólo por motivos de interés público puede negarse a los extranjeros domiciliados el goce de uno o más derechos civiles.

Hay dos clases de derechos: los derechos políticos y los civiles. Los derechos políticos se resumen en la facultad de elegir y ser elegido, y en el ejercicio de empleos que llevan anexa autoridad o jurisdicción. Derechos civiles son los derechos naturales reconocidos por la ley.

En todo tiempo y lugar se ha negado al extranjero el goce de los derechos políticos, porque no es conveniente, y sí muy peligroso, entregar el ejercicio de la soberanía nacional a personas extrañas, sujetas por la naturaleza, la voluntad y la ley a la autoridad de un Estado extranjero.

En materia de derechos civiles, hay dos sistemas: el de la igualdad y el de la reciprocidad.

La reciprocidad consiste en conceder al extranjero el goce de los derechos civiles de que disfruta el nacional en el país a que el extranjero pertenece, bien por tratados públicos, bien por la ley. Si al nacional se le reconocen todos sus derechos civiles, al extranjero se le reconocen. Si no se le reconoce derecho alguno, al extranjero no se le reconoce ningún derecho.

La reciprocidad es anticientífica; porque cristaliza la ley del talión: ojo por ojo, diente por diente; porque desconoce los derechos del hombre proclamados por la revolución francesa, y reconocidos por el derecho público moderno, y porque

es contraria a principios fundamentales de la filosofía y del cristianismo, de cuya alma forma parte la igualdad.

La reciprocidad es visiblemente inconveniente, porque conduce al establecimiento de instituciones proscritas por la civilización, como la bigamia y la esclavitud. Un turco podría reclamar, verbigracia, el derecho de casarse aquí con varias mujeres, fundado en que en su país se le reconoce al colombiano tal derecho.

La reciprocidad es impracticable en muchos casos. En Austria existe, lo mismo que en Colombia, el principio de la reciprocidad. La legislación austriaca reconoce a los colombianos los mismos derechos de que gozan sus nacionales en Colombia, y aquí se reconoce a los austriacos los mismos derechos de que gozan los colombianos en Austria. ¿De qué derecho disfrutaban aquí los austriacos? ¿De qué derechos gozan los colombianos en Austria? Es imposible la determinación, ya que las legislaciones de estos países se remiten mutuamente la una a la otra.

El principio de la igualdad consiste en reconocer a los extranjeros los mismos derechos civiles de que disfrutaban los nacionales, cualquiera que sea la condición de éstos en el Extranjero.

Los antiguos tuvieron un falso concepto de la personalidad jurídica. Creyeron que la fuente directa de los derechos civiles es no la naturaleza humana sino el estado. Por eso consideraron, hasta filósofos de la talla de Séneca, y Aristóteles, que la esclavitud era de derecho natural. Por eso se negó al extranjero el goce de los derechos civiles. Un romano reclamaba sus derechos, no como ser de la especie humana, sino en su condición de ciudadano romano.

Los individuos nacen con ciertas aptitudes naturales, de las cuales han menester para su conservación y desarrollo físico y moral. Estas aptitudes, llamadas derechos naturales, una vez reconocidas por la ley, toman la denominación de derechos civiles.

El individuo y los derechos naturales son anteriores al Estado; éste los reconoce pero no los crea.

El Estado es una persona jurídica creada para proteger en su vida, bienes, honra y derechos a las personas que ocupan su territorio. No puede, por tanto, desconocer los derechos del hombre, pues se le ha creado precisamente para protegerlos y hacerlos efectivos.

Como el interés general prima sobre el particular, al extranjero bien puede negársele el goce de uno o varios derechos, cuando así lo indique el interés público.

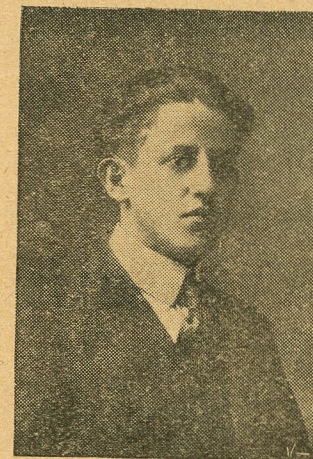
Para fomentar la inmigración y la introducción de capitales extranjeros conviene, además, abrir al extranjero de par en par las puertas de la República.

El principio de la igualdad existe en la mayor parte de las naciones. En Colombia existió, en forma más o menos amplia, hasta 1886. El Libertador, cuyo genio fulgura más

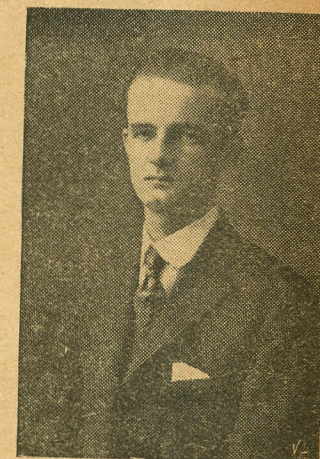
DIGNATARIOS DEL CENTRO JURIDICO



Francisco Ruiz Luján.
Presidente.



Alfonso Mejía Montoya.
Secretario.



Arturo Garrido Campo.
Tesorero.

y más con el paso del tiempo, fué quien primero proclamó el principio de igualdad de derechos civiles entre el nacional y el extranjero.

El artículo 11 de la Constitución dice:

“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan a los colombianos por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos”.

El artículo 12 de la misma obra reza:

“La ley definirá la condición de *extranjero domiciliado*, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen”.

De acuerdo con el artículo 12, el legislador puede fijar, sin sujeción al principio de la reciprocidad, los derechos y deberes de los extranjeros domiciliados. El artículo 11 se refiere a extranjeros residentes o transeúntes.

Por esta razón, el proyecto de ley se contrae a extranjeros domiciliados.

En esta importante materia, el constituyente colombiano parece que se orientó en el sistema adoptado por el Código Civil francés en los artículos 11 y 13.

“El extranjero goza en Francia—dice el artículo 11—de los mismos derechos civiles concedidos o que se concedan a los franceses por los tratados de las naciones a que áquéllos pertenezcan.

“El extranjero—dice el artículo 13—que haya sido autorizado por decreto para fijar su domicilio en Francia, gozará en el país de todos los derechos civiles.”

En el artículo 11 consagra el legislador francés el principio de la reciprocidad; en el 12, el de la igualdad.

Los comentadores franceses y la jurisprudencia han restringido tanto el alcance del artículo 11, movidos quizá por la aversión con que miran el anticuado principio de la reciprocidad, que hoy poca importancia práctica tiene.

El artículo 14 de la Constitución expresa:

“Las sociedades o corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los correspondientes a personas colombianas.”

En la disposición preinserta consagró el constituyente el principio de la igualdad. Hay mayor número de razones para reconocer los derechos civiles a las personas naturales que a las jurídicas. El constituyente no fué consecuente al establecer en la Carta Fundamental dos principios opuestos: el de la reciprocidad y el de la igualdad.

Conviene indicar lo que disponen los Códigos y algunas leyes sobre derechos civiles, lo cual es de importancia práctica respecto de los extranjeros domiciliados.

El artículo 57 del Código de Chile dice:

“La ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regula este Código.”

El Código Civil de Colombia no adoptó la disposición del Código de Chile, en que se establece la igualdad, probablemente por haberse regulado esta importante materia en la Constitución.

El artículo 19 del Código de Comercio dice:

“Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio en el Estado de Panamá, lo mismo que los colombianos; pero deben, como éstos, sujetarse a las mismas leyes del Estado y a las de la Unión, salvas siempre las estipulaciones expresas de los tratados públicos.”

El artículo 876 del Código Judicial dice:

“Las sentencias pronunciadas en país extranjero tendrán en Colombia la fuerza que establezcan los tratados respectivos de los Gobiernos de esos países con el de esta República. Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que se hubiere pronunciado la sentencia de cuya ejecución se trata, tendrá ésta en Colombia la misma fuerza que en dicha nación se otorga a las sentencias de los tribunales colombianos.”

El artículo 2º del Código de Minas dice:

“El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que, conforme a las leyes comunes, tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas en la forma y condiciones expresadas en la presente Ley.”

La Ley 120 de 1919 coloca en un pie de igualdad a los nacionales y extranjeros en lo tocante a la exploración y explotación de hidrocarburos.

El artículo 11 de la Ley 19 de 1904 prohíbe adjudicar minas a extranjeros o sociedades extranjeras, en el Chocó y Darién. Esta disposición no tiene valor alguno respecto de los extranjeros no domiciliados, porque está en pugna con el artículo 11 de la Constitución. Los extranjeros sí tienen derecho a la adjudicación de minas en aquellas regiones, siempre que al colombiano se le reconozca el mismo derecho en los países de que ellos son nacionales.

El legislador se propuso, vanamente, precaver peligros futuros. El derecho de los países débiles no tiene otra égida que la justicia. Si las naciones poderosas son justas, respetan su derecho; si no lo son, lo desconocen, como lo demuestra una experiencia constante. Las leyes restrictivas de la explotación de las riquezas, de la inmigración y de la introducción de capitales extranjeros son funestas.

El legalismo férreo es desastroso en lo internacional. En el asunto de Panamá alzó el Sr. Caro la bandera de la legalidad, al servicio de la cual puso su elocuencia, comparable con la de los más notables oradores de la antigüedad. Para mal de la Patria coronó su obra, la de impedir la aprobación del Tratado Herrán-Hay, lo cual fué causa de la separación de Panamá y del sinnúmero de males que cayeron sobre la República.

PARTE SEGUNDA

ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD

Art. 2º *El estado civil y la capacidad del extranjero domiciliado se rigen por la ley nacional del Estado a que pertenece. Cuando el extranjero no tenga nacionalidad conocida, o cuando pertenezca a un Estado en donde coexistan varias legislaciones civiles, o cuando sea nacional de dos o más Estados, su capacidad y estado civil se regirán por la ley del domicilio. Si no tuviere domicilio conocido, se aplicará la ley del lugar de su residencia.*

El estado civil de un individuo es el puesto que ocupa en la sociedad, considerado en sí mismo y en sus relaciones con la familia y con el Estado. En las leyes concernientes al estado civil quedan comprendidas las relativas a la paternidad legítima, natural e ilegítima; a la adopción; a la emancipación; a la condición de casado o de soltero, etc., etc.

La capacidad es la aptitud legal para adquirir derechos y contraer obligaciones. Comprende las leyes reguladoras de la mayor y de la menor edad, así como las que determinan las incapacidades.

El legislador de cada país es el más apto para establecer la mayor o menor edad, lo cual ha de hacer teniendo en consideración la raza, la cultura y el clima. En los climas cálidos, el desarrollo físico e intelectual de las personas es más rápido que en los fríos. Por esto no puede fijarse un mismo número de años para la mayor edad en todos los países, la cual señalan las leyes en la época en que las personas, por lo regular, han llegado a la plenitud de su desenvolvimiento.

El estado civil y la capacidad son las fuentes de los más preciosos derechos del hombre. Su estabilidad está garantizada por preceptos constitucionales, existentes en todas las naciones civilizadas. A las personas no puede despojarseles de su condición civil; el padre legítimo siempre será padre legítimo; el hijo legítimo, será hijo legítimo; la mujer legítima, siempre será mujer legítima; el mayor de edad, siempre será mayor de edad, etc., etc.

Esta materia es clara y no ofrece dificultades respecto de nacionales, respecto de miembros de un mismo Estado. El derecho público interno la reglamenta de modo preciso; pero sus reglas no queden aplicarse al extranjero porque, dada la diversidad de legislaciones, ello traería consigo la inestabilidad de los actos y los contratos, lo mismo que del estado ci-

vil. Habría, verbigracia, convenciones válidas aquí, nulas allá; hijos legítimos en un país, naturales en otro; mujeres legítimas en una nación, concubinas en otra.

Para afianzar la estabilidad del estado civil, capacidad, actos y contratos de extranjeros, la razón y la conveniencia han impuesto el principio de que se les aplique, no la ley del país en donde se encuentran, sino la ley de la nación, a que pertenecen o la de su domicilio. La ley personal regula su condición jurídica, así como los derechos y obligaciones que de ésta emanan. Los conflictos u oposiciones que se presenten entre la legislación territorial y la extranjera se deciden de conformidad con esta última ley, salvo que se hallen en pugna con el orden público. La condición de mayor o menor edad, de casado o de soltero, de padre o hijo legítimo, etc., será determinada por la ley extranjera.

“La mencionada regla—dicen Asser y Riviere—no se aplica a las leyes referentes a la cualidad de súbdito o ciudadano de un Estado, es decir, a la nacionalidad. Nunca, en efecto la persona que según la ley de un Estado es ciudadana, será considerada por éste como extranjera, por el solo hecho de que, al mismo tiempo, goce de la ciudadanía de otro Estado, en virtud de la Ley de este último, y teniendo en él o no su domicilio.

“La necesidad de una regla común en ninguna materia es tan sensible como en la adquisición y pérdida de la nacionalidad: sólo por medio de esa regla es posible impedir que una persona goce del derecho de ciudadanía en dos o más países, o que carezca de él en todos”.

Para comprender la naturaleza y alcance del artículo 2º, interesa sobremanera conocer los diferentes sistemas que ha habido para resolver el conflicto de las leyes locales con las extranjeras. Haré una breve exposición sobre ellos, exceptuando el de la reciprocidad, el cual analicé atrás.

TERRITORIALIDAD

Las leyes de cada Estado son obligatorias, y se aplican siempre, en el sistema de la territorialidad, a nacionales y extranjeros. Unos y otros se miden con la misma medida. La aplicación absoluta de la ley territorial, con prescindencia plena de la ley extranjera, hace imposible el conflicto de leyes de diversos países, cuya solución es el objeto del Derecho Internacional Privado. Este no tendría razón de ser si este sistema imperara en la legislación de todas las naciones.

El feudalismo creó la territorialidad. Fraccionada la soberanía nacional, dividido el territorio de los países en un número inmenso de feudos, los señores dictaban sus reglamentos o estatutos, que se aplicaban invariablemente a los moradores del suelo que constituía su dominio. Los estatutos diferían grandemente los unos de los otros, aun cuando

se tratara de secciones limítrofes, estrechamente enlazadas por la misma raza, clima, lengua, costumbres, historia, etc.

Este sistema, adecuado para mantener aislados los países e impedir todo género de relaciones, se fundamenta en la falsa teoría de que los Estados no están sujetos a ley alguna y de que en ejercicio de los derechos de soberanía e independencia, que reputan absolutos e ilimitados, tienen facultad perfecta para aplicar sus leyes o impedir la aplicación de leyes extrañas.



José Joaquín Hernández.
Senador de la República, ex Profesor
de Derecho Internacional.

de lugar. La inseguridad absoluta en la persona, bienes, sucesiones, actos y contratos.

Todos los autores, inclusive los sostenedores de la territorialidad de la ley, admiten la necesidad y conveniencia de que a los extranjeros, en cuanto al estado civil y la capacidad, no se les aplique la ley del país en donde se hallan, sino su ley personal. Los territorialistas, en vista de los inconvenientes de su sistema, se vieron forzados a limitarlo en este sentido.

La limitación del sistema de la territorialidad y el sin número de perjuicios que ocasionaba, hicieron que se estableciera un sistema de grande importancia, conocido con el nombre de “los estatutos”.

El derecho y la justicia son los límites racionales de los Estados, lo mismo que del ejercicio de los derechos de independencia y soberanía. Estos son los principios que rigen la vida internacional, sin los cuales no podría existir la sociedad de hecho, que forman las naciones, ni los países podrían conservarse, progresar y cumplir libremente su alta misión.

Los defensores de la territorialidad pronto palparon los inconvenientes que en la práctica producía su sistema, como que en sí no era otra cosa que la incertidumbre del estado civil, de la capacidad y de todos los derechos. Válidos y nulos los actos y contratos; capaces e incapaces las personas; aquí padres e hijos legítimos, allá naturales; todo a voluntad del cambio

ESTATUTOS

Los estatutos se dividen en personales y reales. Las leyes que tienen por objeto las personas forman el estatuto personal, que tiene vida internacional, que acompaña dondequiera a la persona y que debe ser aplicado en el Extranjero. Las leyes que tienen por objeto los bienes forman el estatuto real, que no tiene vida internacional, que no acompaña a la persona al extranjero y que se aplica indistintamente a nacionales y extranjeros. El estatuto personal tiene autoridad extraterritorial, el real no puede pasar las fronteras del territorio en donde impera.

Hubo dos escuelas, la personalista y la realista, que luchaban a porfía por extender el campo de acción, ora de la extraterritorialidad, ora de la territorialidad. ¿Qué criterio les servía para distinguir las leyes personales de las reales? Los partidarios de la territorialidad de las leyes se empeñaban en mostrar en toda disposición el elemento real; los defensores del estatuto personal, a su turno, señalaban la existencia del elemento personal en la mayor parte de las leyes reales. Era el reinado del caos, porque en casi todas las disposiciones legislativas, cualquiera que sea su naturaleza, hay elementos reales y personales.

Para determinar la naturaleza de la ley, Bartolo proclamó un sistema harto peregrino, con el cual estableció una confusión absoluta, consistente en buscar en la colocación de la letra y de la frase el espíritu del legislador. Así, si la disposición hablaba en primer lugar de la persona, ella era personal; si de la cosa, real. El *primogénito sucederá en todos sus bienes al padre*, la ley había de estimarse personal; *en todos los bienes sucederá el primogénito a su padre*, la ley debía considerarse real. Este principio cayó por su propio peso; porque lejos de allanar las dificultades, las aumentó, y porque la esencia de los derechos reales y personales no puede depender de la voluble colocación de las palabras.

Las leyes relativas al estado civil y capacidad pertenecen al estatuto personal, no obstante de que tengan nexos mediatos con los bienes. En el derecho real, la cosa es el elemento principal y predominante; en el personal, la persona. Lo hipoteca es un derecho real porque tiene en mira directa y especial la cosa; la fianza es un derecho personal porque de ella emana una obligación personal.

SISTEMA DE SAVIGNY

Savigny vive vida inmortal, entre otras ciencias, en el Derecho Internacional Privado. Mostró las falsas bases del sistema de los estatutos. Proclamó la comunidad de derecho entre los diferentes países, cuyos principios fundamentales son los que dominan la autoridad extraterritorial de las leyes y los que sirvan de norte a las legislaciones e internacionalistas modernos.

Para el efecto de determinar si se aplican o nó las leyes extranjeras, poco interesa su calidad de personales o reales.

Las personas están subordinadas, así como las relaciones o hechos jurídicos, a una ley, que ha de aplicarse en todo tiempo y lugar. Las autoridades de un Estado no deben dejar de aplicar la ley extranjera, ni darle preferencia a la territorial. El derecho y la razón obligan a aceptar las leyes extranjeras, bien sean personales, bien sean reales.

La comunidad de derecho en lo internacional consiste, no en adoptar una misma legislación, sino en acatar y respetar las leyes a que están subordinados los extranjeros en su persona, bienes, sucesiones, actos y contratos.

Lo que sí tiene importancia substancial es analizar la naturaleza de las leyes, a fin de saber si tienen en mira intereses particulares o generales. Si lo primero, las disposiciones extranjeras se aplican siempre; si lo segundo, se aplican las locales y se desechan las extrañas.

En síntesis: las leyes extranjeras tienen vida universal, salvo que estén en pugna con leyes de orden público del país en donde hayan de cumplirse. Todo Estado está en el deber de defender sus derechos esenciales. El interés privado ha de ceder su puesto al público.

Hé ahí la célebre teoría de Savigny, expresada en pocas palabras, cual lo exige la exposición de motivos de una ley.

SISTEMA DE LA NACIONALIDAD DE LAS LEYES

“Los Estados—dice Audinet—son soberanos, pero iguales entre sí; cada individuo no puede ejercer sus derechos y disfrutar de su libertad sino respetando los de las otras personas, y lo mismo cada Estado no puede ejercer su soberanía sino respetando la de los otros Estados; luego cada Nación tiene el derecho de regir, por sus leyes, a sus nacionales aun en país extranjero, y debe reconocer el mismo derecho a los demás Estados. En otros términos: cuando no se trata sino de derechos privados, y el del Estado no está en tela de juicio, su soberanía no se ejerce sobre los extranjeros.”

La persona es una misma en todas partes. Una misma ley debe regir su estado, capacidad y derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos. La ley personal acompaña al individuo al Extranjero, y el Estado en donde se encuentra está en el deber de aplicarla, siempre que no pugne con leyes locales de orden público.

La ley personal comprende dos leyes diferentes: la nacional y la del domicilio.

¿A qué ley deben quedar sujetos los extranjeros? A la ley nacional, es decir, a la ley del Estado a que pertenece el extranjero, o la ley de su domicilio? Indudablemente a la ley nacional.

“La naturaleza humana—dice Audinet—ofrece en su unidad numerosas variedades: físicas, con relación a la raza; algunas influencias exteriores, como las del clima; variedades

morales, tradiciones y costumbres y diferencias en las necesidades que hay que satisfacer; de esta diversidad de hombres nace forzosamente la de las leyes. La ley que conviene más a un pueblo es la que se adapta a su raza, a sus costumbres, a su situación geográfica, a sus buenas o malas cualidades. La ley buena para un pueblo, no es para otro en la misma medida, o tal vez sea perjudicial. Las leyes de un país no pueden aplicarse a los extranjeros para quienes no están hechas."

En la Edad Media se aplicaba la ley del domicilio actual o la ley del domicilio de origen. Este coincide generalmente con la nacionalidad. En Roma, según dice Savigny, se aplicaba a los extranjeros la ley de su domicilio de origen.

Los expositores y legisladores medioevales necesariamente tenían que preconizar y adoptar la ley del domicilio, porque en esa época no había leyes nacionales, ya que el feudalismo dividió el territorio de los países, fraccionando la soberanía, en un número casi infinito de señorías, cada una de las cuales se gobernaba independientemente con sus estatutos.

Las necesidades del comercio y el aumento prodigioso de las vías de comunicación hacen que las personas, en corrientes formidables, se trasladen fácilmente de un Estado a otro. El universo parece ser hoy la patria de los seres humanos. Hoy fija una persona su domicilio en un país, mañana en otro, sin que ello constituya ánimo presuntivo de que renuncia a su patria y adopta la de la nación donde ha establecido negocios o donde se encuentra con su familia.

La noción del domicilio varía mucho de un país a otro, de modo que es harto incierta. En ocasiones es muy difícil determinar el lugar del domicilio. Una persona, además, puede tener dos o más domicilios.

Generalmente se acepta hoy la ley nacional, que se considera la más razonable y adecuada para sostener la firmeza o estabilidad de la condición jurídica y de los derechos de los extranjeros. La ley del domicilio es incierta, cambia incesantemente y crea la inestabilidad.

Las legislaciones extranjeras, en forma más o menos amplia, establecen el principio de que debe aplicarse la ley nacional, con excepción de Inglaterra, donde impera la ley del domicilio.

Los Dres. Edmond Champeau y Antonio José Uribe sostienen, con claras razones, la ley nacional. En el Tratado celebrado entre Colombia y el Ecuador, de 1905, se adoptó el sistema de la nacionalidad.

La ley del domicilio debe aplicarse:

- 1º Cuando la persona no tenga nacionalidad conocida;
- 2º Cuando sea nacional de más de un Estado; y
- 3º Cuando pertenezca a un país en donde coexisten va-

rias legislaciones civiles. Si el extranjero no tuviere domicilio conocido, se aplicará la ley del lugar de su residencia.

Las leyes extranjeras no se aplican cuando están en pugna con disposiciones locales de interés general. Hay en las naciones un cuerpo de leyes llamadas de orden público, que se aplican indistintamente a nacionales y extranjeros, el cual comprende las leyes constitucionales, penales, sociales, policíacas, higiénicas y las demás que tienen por fundamento el interés público.

El interés general prima sobre el particular. El deber de conservación obliga a los Estados a rechazar, dentro de su territorio, la aplicación de leyes contrarias a los principios fundamentales sobre que están constituidos.

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

¿Qué ley regula el estado civil y la capacidad de los colombianos en el Exterior y de los extranjeros en Colombia?

El artículo 19 del Código Civil dice:



Antonio José Montoya.

Miembro de la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, y ex Profesor de Derecho Internacional.

"Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

"1.º En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el Gobierno general, o en asuntos de competencia de la Unión.

"2.º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior".

En conformidad con la disposición preinserta, el estado, capacidad y relaciones de familia de los colombianos se rigen en el Exterior por su ley nacional.

El legislador ha debido ser consecuente y extender la regla a los extranjeros residentes o domiciliados en Colombia; porque a su favor existen las mismas razones que hay respecto de los colombianos, y porque donde hay el mismo espíritu debe existir la misma disposición.

“La ley es obligatoria—dice el artículo 18 del Código Civil—tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia”.

Esta disposición se hermana con el artículo 57 de la Ley 4ª de 1913 y con el 9.º de la Ley 149 de 1888; consagran el mismo principio general, con la salvedad hecha por las últimas disposiciones, de lo que se haya estipulado o se estipule en los tratados públicos.

Merced al Código Civil, al Político y Municipal y a la Ley sobre extranjería y naturalización, los extranjeros están sujetos en Colombia, en lo concerniente al estado personal y capacidad, a las leyes colombianas. El legislador adoptó en firme el principio de la territorialidad de la ley, proscrito hasta por los tratadistas de la Edad Media, en lo tocante al estado y capacidad.

PARTE TERCERA

RÉGIMEN DE LOS BIENES

Art. 4º *Los bienes situados en la República se rigen por las leyes colombianas, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera del país.*

Los motivos en que se funda el artículo 4º son los que paso a expresar.

En los tiempos antiguos, los bienes raíces se regían por las leyes del lugar de su situación. Los muebles, por las leyes del domicilio de su dueño. Los inmuebles, comprendidos en el estatuto real, estaban sujetos a la *lex rei sitae*; los muebles, comprendidos en el estatuto personal, se regían por la ley a que estaba sujeto el propietario, merced a la máxima *mobilia personam sequuntur*.

El régimen de la propiedad raíz del derecho feudal, que concedía el dominio útil del territorio a los señores, quedando éstos obligados a pagar tributos, estableció una jerarquía real entre los vasallos y los señores feudales, la que desapareció con el feudalismo. Esta jerarquía, impuesta por el régimen existente a la sazón, fué una de las bases en que apoyaron los antiguos el sistema concerniente a los inmuebles. Como los señores eran propietarios absolutos del territorio, con el deber de respetar las cargas impuestas, no tenían por qué admitir la aplicación de extrañas leyes sobre cosas de su patrimonio.

Por lo que atañe a los bienes muebles, en la Edad Media prevaleció el principio de que ellos no tienen situación fija, fundados en que sus propietarios pueden llevarlos a su talante, de un lugar a otro. En virtud de esta teoría nació la

máxima de *mobilia personam sequuntur*, es decir, los bienes muebles acompañan a la persona. Estos eran regulados por las leyes a que estaba sujeta la persona, ya que estaban comprendidos en el estatuto personal.

Los bienes muebles no tenían antiguamente la importancia que tienen hoy.

Savigny y Wachter fueron los primeros que se emanciparon del sistema medioeval y que lo combatieron victoriosamente. Proclamaron el principio de que todos los bienes—muebles e inmuebles—se rigen por la ley del lugar de su situación, el cual ha sido adoptado por la mayor parte de las legislaciones y por los expositores modernos de Derecho Civil y de Derecho Internacional Privado.

Cualquiera que sea la naturaleza de los bienes—dicen Savigny y Wachter—deben estar subordinados a las leyes del lugar de su situación, *lex rei sitae*. La ley de la situación determinará la condición jurídica de las cosas, los medios de adquirirlas, transmitir las, gravarlas, limitarlas y los derechos que se constituyan sobre ellas.

Como se ve, el principio de Savigny y Wachter, que es el que cristaliza el artículo 4º, tomado en lo substancial del Código Civil, no comprende lo relacionado con el estado civil y capacidad, ni las disposiciones de esta ley que reglan las sucesiones, contratos y forma de los actos.

¿Por qué se aplica a los inmuebles la ley del lugar de su situación?

Las leyes reglamentarias de la propiedad raíz se expiden en consideración al régimen social, político y económico de cada Nación, lo cual hace que sean de interés público. El territorio es, además, uno de los elementos constitutivos del Estado, sobre el cual se ejerce la soberanía, que es una e indivisible. Las leyes tendientes a conservar incólume las bases fundamentales de los países, son de orden público y se aplican con exclusión de las leyes extranjeras.

¿Por qué se aplica a los muebles la ley del lugar de su situación?

El legislador determina la naturaleza de los muebles, los modos de adquirirlas y transmitirlos, los derechos que se establecen sobre ellos, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales del país para el cual legislan. Las leyes de esta clase son de orden público, y de ahí el que no pueda aceptarse el imperio de las leyes extrañas que las infrijan.

Las cosas muebles, en razón de su destino, sí tienen generalmente lugar fijo, aun cuando puedan transportarse de un punto a otro, como ocurre con los ganados de una hacienda, mercancías de un almacén, muebles de una casa, etc., etc.

Porque las personas estén en movimiento constante, trasladándose de un lugar a otro, ello no implica que carezcan de residencia y de domicilio. Si la máxima antigua fuera cier-

ta, ella debería aplicarse a las personas, y de esta suerte quedaría desquiciada y sin fundamento la noción del domicilio.

Aceptan el principio de Savigny y Wachter, *lex locus*, Warton, Westlake, Mancini, Fiore, Asser y Riviere, Demolombe, Aubri y Rau, Baudry Lacantineri, Audinet, Weiss y otros.

En las legislaciones modernas se acepta el principio de que los inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación. En cuanto a los muebles, la tendencia moderna es sujetarlos a la ley de su situación. En algunas naciones, como Inglaterra y los Estados Unidos, existe el principio medioeval.

Fundado en el principio de que es de interés general la reglamentación de la propiedad mueble e inmueble, Fiore acepta el principio *lex rei sitae*, consignado, a su juicio, en el Código de Italia.

En conformidad con el sistema que proclama este autor, que es el mismo de Macini, la autoridad extraterritorial de la ley debe aceptarse, salvo que pugne con instituciones de orden público, cual ocurre en lo concerniente al régimen de los bienes.

En armonía con el artículo 3º del Código de Napoleón, los inmuebles situados en Francia están sujetos a la ley francesa, aun cuando sus dueños sean extranjeros.

El legislador guardó silencio acerca de los bienes muebles. Los expositores de Derecho Civil e Internacional Privado, así como la Jurisprudencia del país, están acordes en sostener que los bienes muebles se rigen por la ley francesa, en virtud del axioma de que donde existe el mismo espíritu debe existir la misma disposición. En Francia, por tanto, muebles e inmuebles se hallan bajo el dominio de la ley territorial.

El Código de Chile dispone, en el artículo 16, que todos los bienes situados en la República se rigen por la ley chilena. Como el legislador no hace distinción alguna, los bienes raíces y muebles, aun cuando sus dueños sean extranjeros, están sujetos a la ley territorial.

El artículo 2º del Código Civil colombiano consigna el mismo principio del de Chile.

PARTE CUARTA

LEY REGULADORA DE LAS SUCESIONES

Art. 6º *Las sucesiones legítimas y testamentarias, ya en cuanto al orden de suceder, ya en cuanto a la medida de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se rigen por la ley nacional del "de cuius"*.

Para fijar la ley reguladora de las sucesiones, hay tres sistemas, que indicaré brevemente.

PRIMER SISTEMA

Las sucesiones se regulan por la *lex rei sitae*, es decir, por

la ley del lugar de la situación de los bienes, ora sean muebles, ora inmuebles. Si la sucesión tiene bienes situados en dos o más países, habrá que seguir dos o más juicios de sucesión, cada uno de los cuales se regirá por diferente legislación.

Como las legislaciones de las naciones difieren mucho en materia de sucesiones, el sinnúmero de conflictos que se presentan en una misma sucesión son insolubles. En tal caso, las leyes de cada país se aplican exclusivamente sobre los bienes que se encuentren en su territorio.

Los créditos activos y pasivos de la sucesión, en este sistema, no se sabe por qué ley se rigen.

SEGUNDO SISTEMA

Los bienes raíces de la sucesión se rigen por la ley del lugar de su situación; los muebles, por la ley personal del *de cuius*. Este sistema existe en muchos países; cristaliza la teoría de los estatutos, expuesta en los comentarios correspondientes a los artículos anteriores, según la cual los inmuebles se rigen por el estatuto real y los muebles por el estatuto personal. Ya demostraré que el sistema de los estatutos es inconveniente e injusto, y que carece de bases científicas.

La ley de la situación de los bienes y la personal del difunto regulan, por tanto, la sucesión. Si ésta tiene bienes raíces en varios Estados, en cada uno de éstos hay que seguir juicio sucesorio por separado, lo cual complica, dificulta y hace costosa la liquidación y participación del patrimonio. El perjuicio es manifiesto, así para los here-



Jesús M. Yepes.

Senador de la República, ex Profesor de Derecho Internacional (Privado y Público).

deros como para los acreedores.

TERCER SISTEMA

La sucesión se regula por una sola ley, por la ley personal del *de cuius*, cualesquiera que sean los países en donde

estén situados los bienes, sin hacer distinción alguna entre muebles e inmuebles. Esta ley determina el orden de suceder, la cuantía del derecho hereditario y la validez de las disposiciones testamentarias. Tal es el alcance del artículo 6º; la naturaleza de los bienes, los medios de adquirirlos, transmitirlos, gravarlos, limitarlos, etc., se determinan por la ley del lugar de su situación, en la forma expresada en el comentario relativo al artículo 4º

Este sistema, fundado en el Derecho Romano y luminosamente expuesto por Savigny, es muy conveniente y científico.

“El patrimonio—dice Savigny—considerado como unidad, es un objeto ideal de un contenido enteramente indeterminado; puede componerse de propiedades, de derechos o cosas particulares, de créditos y de deudas, estos dos últimos de una existencia indivisible. Así, este patrimonio se encuentra en todas y en ninguna parte, y por lo consiguiente no podría asignársele un *locus rei sitae*. Considerar como tal el lugar en que está situada la mayor parte de los bienes, sería un expediente enteramente arbitrario, porque esta idea nada tiene de precisa, y además la menor parte de los bienes merece ser tomada en cuenta tanto como la mayor. Si abandonamos este expediente, sólo nos resta colocar la sucesión en todas las partes donde se encuentra cada uno de los bienes que la componen. Pero cuando estos bienes se hallan diseminados en diferentes lugares, tendríamos que admitir varias sucesiones independientes unas de otras que pudieran estar sometidas a leyes diferentes, sin contar con que dicho medio sería aplicable solamente a una parte de la sucesión (los derechos reales), y nada decide respecto a la otra (las obligaciones). Se ve, pues, que este sistema no descansa en nada verdadero ni real, sino en una simple apariencia”.

Previa consideración de diferentes factores, los Estados reglamentan las sucesiones de sus nacionales. Pero no tienen, generalmente, interés en las sucesiones de los extranjeros, reglamentadas por las leyes de los países a que pertenecen. ¿Qué perjuicio, verbigracia, recibe Colombia con que un francés recoja una herencia en lugar de otro, o en que la cuota hereditaria sea mayor o menor?

Por las razones expuestas, al comentar los artículos 2º y 3º, las sucesiones deben regirse, no por la ley del domicilio del difunto, sino por la ley nacional a que estaba sujeto, cual lo sostienen los publicistas modernos alemanes, italianos y franceses. Sobre el particular conviene consultar las obras de Derecho Internacional Privado de Asser y Riviere, Fiore, Audinet, Weiss, Laurent y la resolución del Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Oxford.

En el nuevo Código alemán, que empezó a regir el 1.º de enero de 1900, se adoptó la ley nacional, tanto en lo relacionado con el estado y capacidad como con las sucesiones. La ley del domicilio, tradicional en el imperio, se reemplazó con

la ley nacional, que coincide generalmente con el domicilio de origen, sostenido por Savigny.

En Italia y España se regulan las sucesiones por la ley nacional del *de cujus*.

El artículo 1,012, inciso 2º, del Código Civil, tomado del de Chile, dice:

“La sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales”.

En esta disposición adoptó el legislador el principio de la personalidad en cuanto sujeta las sucesiones, sin distinción alguna, a la ley del domicilio. La reforma consiste en reemplazar la ley del domicilio con la nacional.

La fórmula adoptada por míes *mutatis mutandis* la que existe en Italia y España, y la que adoptó el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Oxford.

El artículo 1,054 del Código Civil, concreción del primer sistema, debe derogarse, porque divide la sucesión en varias partes independientes, y porque a él pueden formularse las mismas objeciones que se han formulado a los sistemas primero y segundo

Las leyes extranjeras, reguladoras de la sucesión, no se aplicarán en Colombia cuando sean contrarias a las buenas costumbres y al orden público, como se ordena en una de las disposiciones finales de esta ley.

Honorables Senadores.

JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ

SIN LEYES

Para el Dr. Clímaco A. Paláu.

Para las transformaciones acertadas, nada hay de tanta importancia como los datos estadísticos; por eso hemos querido recoger algunos que creemos sean de alguna importancia para la Nación y para el público, y sobre todo para el que carece de cultura científica, conozca qué es nuestra legislación y dé su veredicto imparcial, ya que las personas ilustradas la deben conocer y nada necesitan que se les diga al respecto.

Hemos tomado como época el espacio comprendido desde el año de 1910 hasta éste en el cual escribimos, en que la Nación ha tenido un tiempo normal, y deseamos los períodos anteriores, y sobre todo el inmediato, en que por su anomalía, nada de extraño sería las mutaciones frecuentes hayan sido o nó de transcendencia.

No pretendemos comentar la importancia de las leyes que se han expedido en el período que queremos abarcar,

pues de seguro todas ellas han sido el producto de la meditación y han tenido por fin el bien general y el adelanto moral y material de los colombianos. Sólo queremos dar su número según los datos que llegamos a obtener y que en nuestro humilde sentir es demasiado crecido.

A nadie se le oculta que la constitución de un país es la que debe ser el producto de la meditación suma, como que es la piedra angular sobre la cual han de girar la administración y el desarrollo de las leyes. En este punto vemos que en corto tiempo se modifican y se substituyen los Actos Legislativos anteriores. En 1910 hubo 3 del 1º de mayo a octubre; en 1914 hubo otro de grande importancia, según el parecer de las personas que entienden de leyes y de Administración Pública.

En 1918 se dictó el Acto Legislativo número 1º, el cual fué substituído por el 1º dictado en 1920, que a la vez fué substituído por el marcado con el número 1º de 1921.

En 1924 se dictó el Acto Legislativo número 1º, que substituyó el artículo 35 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

LEYES

En 1910 se dictaron.....	82
En 1911 se dictaron.....	65
En 1912 se dictaron.....	112
En 1913 se dictaron.....	131
En 1914 se dictaron.....	127
En 1915 se dictaron.....	87
En 1916 se dictaron.....	85
En 1917 se dictaron.....	64
En 1918 se dictaron.....	66
En 1919 se dictaron.....	128
En 1920 se dictaron.....	99
En 1921 se dictaron.....	64
En 1922 se dictaron.....	118
En 1923 se dictaron.....	120
En 1924 se dictaron.....	73
Hasta abril de 1925.....	38

Suma..... 1459

Este es el número, a nuestro parecer significativo, que agregado a las leyes que preceden a 1910 forman unas cuantas para que quienes tienen que hacer justicia, como quienes la pidan, se diviertan en consultarlas o pasen ignoradas hasta para los mismos legisladores.

No nos explicamos el por qué de las transformaciones de las leyes de la noche a la mañana y de ésta a aquélla sin saberse su buen o mal resultado, pues muchas veces sin aplicarlas el tiempo necesario para poder sacar una conclusión acertada, se modifican, substituyen o derogan. En otras ocasiones se llega a derogarlas o suspenderlas sin que hayan

entrado en vigencia. Dicen también los que saben de leyes que se expiden unas mandando cumplir otras. Probablemente esto estará en el curso legal que el Poder Legislativo debe dar a las leyes. Nosotros no nos entramos en esos laberintos que sólo ellos sabrán sus salidas.

Si mal no recuerdo oí en cierta ocasión decir que las leyes se expedían para lo futuro, y que sólo las de carácter penal tenían vida retroactiva en lo favorable al reo por la justicia que encarna y porque la reparación del orden público no perjudica a terceros, es lógico y aceptable por todos aunque de distinta manera en su significado propio. No ha mucho se comentaba en los corrillos de abogados, cuál más, cuál menos de que ciertos hechos previstos por las leyes eran violados reviviendo otras sin las formalidades legales. No sé de qué hecho trataban ni a qué ley se referían.



Clodomiro Ramírez.

Profesor de Derecho Civil, Curso 3º

Representantes me dijo que los de la Cámara era de 2 años, los del Senado de 4 y que generalmente eran reelegidos para períodos inmediatos. Además, me dijo que existía un cuerpo consultivo y legislativo a la vez que se llamaba Consejo de Estado (en mi vida lo había oído nombrar) y que era el encargado de preparar proyectos de Códigos y que colaboraba de manera muy eficaz por su sabiduría y práctica en la expedición de las leyes; que el Jefe del Estado por medio de sus Ministros tomaba parte activa en la expedición de las leyes, y que también tenían la iniciativa de éstas, llevando así el sello de la realidad, como la impugnación de las presentadas por los Representantes.

Con todos estos antecedentes que tiene una ley para ser expedida, mal puede ser inconulta y no meditada, a la cual

¿Qué dirán a esto aquellos que les corresponde aplicar las leyes, los que tienen que enseñarlas y quiénes desean aprenderlas? ¿Y la causa de todo esto cuál será? Yo que nunca he dudado de la competencia que deben tener los cuerpos legislativos y la suficiente independencia que según se dice les está atribuida por la Constitución en virtud de la separación de los poderes, creí hallar la causa en que los representantes a las Cámaras no tenían sino un período legislativo y que quienes sucedían a los anteriores con el fin de mejorar lo que había hecho el pasado, destruían para volver a edificar de igual, de semejante o de diversa manera. Pero un amigo que está al corriente del tiempo de que gozan los

le sea necesario transformaciones en la misma legislatura y cuando más tarde en la siguiente.

Entonces ¿cuál será la causa? Probablemente será el adelanto de este País, el que hace que las leyes de un momento a otro se hagan inaplicables, ya que hemos oído decir que la legislación debe ser de acuerdo con las costumbres y el progreso y que por lo mismo es peligrosísimo el copiar leyes extrañas sin consultar el medio en donde deben ser aplicadas. Pero si esta es la causa no la comprendemos, ya que vivimos una vida monótona y las mutaciones si existen se hacen imperceptibles.

¿Será el crecido número de Representantes que va a las Cámaras? Seguramente esta es la causa, pues alguno nos dijo que había una ley de 1922 titulada bajo el número 93 y autorizaba que Colombia tuviera 48 Senadores y 112 Representantes.

Nos parece un número exagerado para esta tierra tan pobre y que carece de tantas obras de verdadera necesidad y que no se llevan a término por la falta de dinero, como se contesta siempre a quien señala o exige la construcción de obra nacional.

Tendríamos buenas vías de comunicación; extensa y buena Instrucción Pública; laboratorios modernos; profesores especialistas y bien remunerados; administración de justicia aceptable; establecimientos de castigos modernos y apropiados para toda clase de delincuentes; explotariamos enormes riquezas que tiene esta tierra privilegiada y no dejaríamos que el oro extranjero se luclara de los beneficios que da Colombia, etc., etc.

Todo el que toma asiento en una curul desea presentar su proyecto de ley, y si la iniciativa benéfica no se le presenta o si se le presenta, se verá fallida por muchas circunstancias; le será satisfactorio modificar una ley del año anterior, que sin ser aplicada en su generalidad y sólo por el inconveniente que presentaría su aplicación en un caso aislado, se llega a cambiarla parcial o totalmente, sin tener quizás en cuenta que el bien particular debe ceder el campo al general.

Creemos que el número de Representantes a las Cámaras debe ser disminuído, pues así se haría mejor selección y de seguro trabajarían más y con más acierto y se le ahorraría ingentes sumas a la Nación, que podría emplearse en asuntos de más trascendencia.

Y como muchos de los hijos del pueblo que depositan su voto en una urna y para quienes escribo, porque a ellos pertenezco (aun cuando sé que las censuras vendrán sobre mí por los representantes de la Nación y por quienes aspiren a serlo), no saben cuánto vale la expedición de una ley que modifica, substituye o deroga una expedida pocos meses antes, voy a exponer las cifras que un amigo me dió y que si están erradas abonésemela buena voluntad, pues es imposible que un hijo del pueblo sea capaz de hacer algo que vaya

en favor de sus hermanos, cuando va en contra del cuerpo más respetable que tiene una Nación.

SENADORES

48 Senadores en 4 meses, a \$ 450 cada uno...	86400
1 Secretario en 4 meses, a 400.....	1600
1 Secretario auxiliar en 4 meses, a 300.....	1200
3 Oficiales mayores en 4 meses, a 200 cada uno.....	2400
3 Oficiales primeros en 4 meses, a 120 cada uno.....	1440
1 Habilitado en 4 meses, a 200.....	800
1 Taquígrafo en 4 meses, a 150.....	600
6 Mecanógrafos en 4 meses, a 70.....	1680
2 Porteros en 4 meses, a 50 cada uno.....	400
6 Carteros en 4 meses, a 40 cada uno.....	960

CÁMARA

112 Representantes en 4 meses, a \$ 450 cada uno.....	201600
1 Secretario en 4 meses, a 400.....	1600
1 Secretario auxiliar en 4 meses, a 300.....	1200
3 Oficiales mayores en 4 meses, a 200 cada uno.....	2400
1 Habilitado en 4 meses, a 250.....	1000
3 Oficiales en 4 meses, a 120 cada uno.....	1440
1 Director de Anales en 4 meses, a 150.....	600
2 Taquígrafos en 4 meses, a 150 cada uno...	1200
14 Escribientes en 4 meses, a 70 cada uno...	1120
2 Porteros en 4 meses, a 50 cada uno.....	400
6 Carteros en 4 meses, a 40 cada uno.....	960

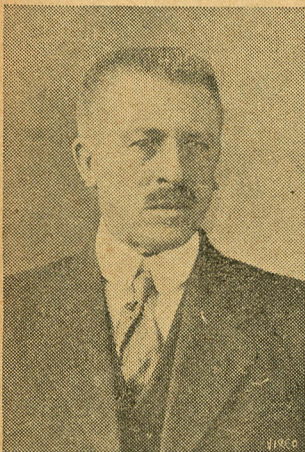
Suma.....\$ 311000

Esta es la pequeña suma que nos cuesta anualmente la expedición de leyes en las condiciones que hemos anotado, teniendo únicamente presente las reuniones que por la ley les compete a las Cámaras, descartando las que tienen cuando son convocadas por el Jefe del Estado, pues a nadie se le oculta en que unos períodos se suceden sin interrupción. Los gastos de viáticos de cada uno de ellos es considerable, ya que no se excluyen ni los que viven en la misma capital de la República.

A esto debemos agregar el valor de un mes más que por disposición de la ley les compete a algunos empleados que trabajan en las Cámaras después de que éstas clausuran sus sesiones. Tales son: Un secretario auxiliar, un habilitado, un oficial primero, los Directores de Anales, un oficial mayor, tres escribientes, un portero, un cartero, etc., etc.

Si a todos estos egresos le agregamos el valor sin beneficio que llevan en sí algunas leyes, nos quedamos pasmados al ver que en país tan pobre se despilfarran ingentes sumas

y se dan un lujo que pugna con el sentido común. No sabemos nada de leyes; pero sí oímos los clamores y las protestas no sólo de nuestros hermanos cuando fué expedida la Ley 25 de 1924 en que entre otros gastos estaba la *bicoca* de \$ 300,000 oro para que algunos hicieran un paseo a una nación hermana. El *patrioterismo* lucirá sus galas cuando se desangra el Tesoro Nacional que todos formamos de una o de otra manera. No son escasas las leyes, según dicen, como la anotada, ya sea para visitar un barco que se arrima a las aguas colombianas, ora que tengan significado semejante a la de 28 de 1925, etc., etc. Si a todo esto le agregamos los desfalcos que ocurren en la administración, por desgracia frecuentes ¿qué será de esta tierra si no se corta el mal en todo sentido? ¿Quiénes sufrirán las consecuencias?



Francisco E. Tobar

Profesor de Derecho Civil, Curso 2º

hombros hasta que despierte de ese sueño y comprenda que es digno de mejor suerte.

No es que yo opte, como muchos, por la supresión de las Cámaras porque sería entronizar la dictadura y el despilfarro, pues creo sean necesarias como elemento fiscalizador y para que vote el presupuesto y disponga una buena inversión de los fondos que entran al Erario; pero sí opino, como dije antes, en una disminución considerable en el número; más patriotismo en los elegidos; una selección escrupulosa en quienes han de señalar los futuros representantes de la Nación, y una colaboración desinteresada y patriótica por los verdaderos mandantes.

Medellín, julio 19 de 1925.

RN. JARAMILLO S.

LA BANDERA

Conferencia leída en el Paraninfo de la Universidad de Antioquia, por el Dr. Antonio Mauro Giraldo el día 22 de agosto de 1925.

En todo tiempo han consagrado los pueblos ciertos días a la celebración de determinadas fiestas, que tienen por objeto despertar nobles sentimientos, rendir homenaje de gratitud y admiración a los que han tenido actuaciones meritorias y nos han dejado ejemplos vivos en obras de trascendencia, elevar nuestros corazones con férvido entusiasmo o ren-



Antonio M. Giraldo.

Rector de la Universidad de Antioquia.

dir tributo de veneración y agradecimiento a las grandiosas obras del Creador. Venimos orientándonos en ese benéfico sentido. Esa la razón de las festividades del primer día de cada año, destinado exclusivamente al culto que debemos a Dios por las bondades con que nos abruma mientras pasamos por esta vida terrenal. De allí las manifestaciones del

culto externo que constituyen nuestro credo. De allí las fiestas Nacionales consagradas por el legislador para conmemorar los hechos más salientes del descubrimiento, la conquista, la colonia, y luégo las acciones heroicas de los padres de la Patria, días que debieran glorificarse en términos de entusiasmo exaltación, sin el frío y la indiferencia que son la nota característica del momento actual, porque en ellos rememoramos las resoluciones y sacrificios de nuestros ascendientes, cuando laboraban día y noche, sin tregua, en todo momento, enfrentados contra todos los elementos, sacando recursos de la nada, tomándolos, arrebatándolos de manera violenta al adversario, despertando en los mismos compatriotas sentimientos de libertad e independencia, inculcándoles las primeras nociones de nacionalidad, de patria, de iniciativa individual y colectiva, haciendo surgir nuestra importancia mundial al darnos nación capaz de entrar en el rol de los países, dotándolos de una conciencia propia que pudiera apreciar su destino y sus finalidades, atendéndolos en medio de las cargas, dificultades, reveses y contrariedades, para hacer saltar del mismo mal, de aquella habitual y abyecta sumisión, el deseo, la necesidad de sacudir la coyunda y obtener tierra propia sobre la cual se ejerciera dominio absoluto, con facultad de organizarla y constituirla de acuerdo con el querer, con la voluntad de sus habitantes; darse la forma de gobierno y administración más conforme con su índole, proporcionada a su grado de adelanto y de cultura, sin perder de vista su grande extensión, su población diseminada en amplio territorio, sin vías fáciles de comunicación, con caminos primitivos, con incipiente y colonial navegación, y procurando poner todo en vía de desarrollo, consultando la armonía en sus tendencias, recursos y aspiraciones.

En los últimos tiempos se han consagrado fiestas que despiertan en nosotros sentimientos de exquisita sensibilidad, de aquellos que hacen encoger el corazón, saltar de gozo, vibrar el espíritu, confortar el ánimo, y hacernos experimentar las fruiciones que son naturales en los individuos que se ocupan en cultivar, festejar, fomentar aquello que nos es más grato. Esa la razón de ser del día consagrado a la fiesta del trabajo, día glorioso que nos dignifica, porque en ese momento recordamos la labor cotidiana para asegurar la subsistencia y el bienestar de nuestra familia, de aquellos seres que forman parte integral de nuestra existencia, porque son carne de nuestra carne y por cuyas arterias circula nuestra misma sangre; seres en quienes vemos prorrogarse nuestra vida porque su esencia vital ha sido dada por nosotros mismos. En esos seres se pintan nuestras condiciones físicas; allí se copian nuestras facciones y se hace la extensión de nuestras facultades morales. Asunto serio, sobre el cual debiéramos reflexionar permanentemente, con el fin de hacer resaltar toda nuestra responsabilidad, porque en nuestros descendientes aparecen, en veces aumentadas, nuestras cualidades

físicas y morales. Ley de herencia que debiera servir de freno a nuestras pasiones, de estímulo a nuestras virtudes y de recompensa y premio a nuestras sanas acciones.

Día de la Madre.—¡Oh! señores, este día debiera ser, después del consagrado a Dios, el día más excelso de nuestra existencia. La madre, ese es el sér que con su solo nombre satisface todos nuestros deseos, llena toda nuestras aspiraciones, cumple todas nuestras exigencias, satisface todos nuestros apetitos, da la razón de nuestro sér, hace feliz nuestra vida, encuentra siempre un consuelo a nuestras aficciones y pesares, aumenta nuestra alegría en los ratos de dicha, socorre nuestras necesidades, nos inspira en los momentos de dificultades, su solo recuerdo nos cubre para ponernos a cubierto de peligros y torturas, llena en suma todos los vacíos que a cada paso encontramos en la mísera existencia. El día de la Madre debe celebrarse con delirante entusiasmo, con sublime exaltación, con obras buenas consagradas exclusivamente a enaltecer su noble y santo nombre, a elevar nuestros corazones hasta Dios para ponerlos a los pies de esa mujer incomparable que se llama nuestra madre.

Día del Estudiante.—Es esta otra concepción moderna del destino del estudiante. Ese día debe celebrarse con festividades que conviden a la alegría, porque están destinados a los corazones jóvenes, en esa época en que todo rebosa porvenir, ilusiones, concepto sonriente de la vida; aún no está lacerada el alma ni el corazón ha sido desgarrado por las decepciones. Todo sonríe y convida al placer, por delante se tiene todo un mundo con perspectivas halagüeñas; riquezas, amor, poderío, notoriedad, fortuna, ocasiones, todo está al alcance de las inteligencias juveniles, que saben dirigir como es debido sus claras capacidades, y que ajustan todos sus actos a los severos preceptos del deber.

La Bandera.—Ahora, hace poco, celebraba la Nación el día de la Bandera, y con esta solemne ocasión quiero describirles la Bandera de Colombia, nuestra patria, explicarles sus significación y hacerles una exposición detallada de la representación de ese símbolo que es la expresión sintética de la soberanía Nacional, de todo aquello que constituye nuestra patria, es decir, el suelo en que nacimos, la familia, nuestros muertos queridos, el hogar, nuestros hermanos, la mujer, los hijos, nuestro pueblo, la provincia, el Departamento, la República, nuestros hombres de letras y de ciencia, los conductores religiosos e intelectuales, los guerreros, los trabajadores obreros e industriales, financistas, hacendados y banqueros. En una palabra, todo aquello que nos da autoridad moral para figurar en la familia de las naciones y que nos permite hacernos sentir como pueblo de importancia actual, de halagüeño porvenir, de proyecciones futuras y de amplios destinos por nuestra excepcional situación geográfica en medio de dos mares, aledaños al canal, camino del mundo, y por las sorprendentes riquezas de los tres reinos de la natu-

raleza: entrañas de la tierra, exuberante y variada flora y fauna de incomparable multiplicidad.

Nuestra bandera está constituida por tres colores primitivos: amarillo, azul y rojo. Iguales colores tienen las banderas de Venezuela y Ecuador, pero el orden de colocación no es el mismo ni son iguales su extensión y divisiones. En nuestra bandera los colores forman tres fajas perpendiculares al asta y superpuestas en el orden siguiente: amarillo, azul y rojo. El amarillo ocupa la mitad de la bandera, y la otra mitad está dividida en dos partes iguales ocupadas por el azul y el rojo. Espíritus ingeniosos decían en la magna epopeya de nuestra independencia que los tres colores significaban que el azul de los mares separaba el oro de la América de la sanguinaria España. El significado real y la interpretación que debe darse a los colores es el siguiente: el amarillo representa nuestras riquezas naturales; el azul, el hermoso cielo que nos cobija y sintetiza la justicia, y el rojo, la sangre de nuestros padres derramada por ellos, profusamente, para darnos Patria y Libertad.

La primera bandera izada por los americanos como emblema de independencia, fué enarbolada por el General Miranda, venezolano, en el palo mayor del barco "Leandro" el 12 de marzo de 1806, y reconocida por el Congreso constituyente de Venezuela el 16 de julio de 1811. El Colegio electoral de 1813 decretó el pabellón del Estado independiente, y ante esa bandera fué jurada la independencia absoluta el 20 de julio de 1813. Constaba la bandera de tres colores horizontales: azul claro arriba, amarillo tostado en el medio y rojo abajo. La bandera de guerra tenía los mismos tres colores. Ligeras variantes hubo después en cuanto a colocación de los colores. El Congreso de Angostura decretó para las provincias unidas la misma bandera de Venezuela por ser la más conocida. El Con-



Julio E. Botero.

Profesor de Código de Comercio.

greso de Cúcuta adoptó también la bandera venezolana y lo mismo hicieron el Congreso de 1826 y la Convención de 1831. Es raro que el genio excelso de Bolívar no hubiera intervenido en los decretos del lábaro nacional. Una inteligencia tan clara, brillante y general, que se ocupaba hasta en nimios detalles, aprobó sin modificaciones lo adoptado sucesivamente en Angostura y Cúcuta.

La misma bandera fué decretada por el Congreso de 1858.

El General Tomás Cipriano de Mosquera dictó el 26 de noviembre de 1861 el siguiente decreto:

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

Que es urgente determinar el Escudo de Armas y el Pabellón Nacional de los Estados Unidos de Colombia, provisoriamente, y mientras se reúne la Convención Nacional y dispone lo conveniente, decreto:.....

Art. 2º Los colores del Pabellón Nacional de los Estados Unidos de Colombia son: amarillo, azul y rojo, distribuidos en tres fajas horizontales y ocupando el amarillo la mitad del Pabellón en la parte superior, y los otros dos colores la otra mitad, divididos en fajas iguales, el azul en el centro y el rojo en la parte inferior.....

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA

El Secretario de Guerra y Marina,

Andrés Cerón.

La Constitución de 1886 decretó la República unitaria, cambió su nombre por el que tiene hoy, República de Colombia, y conservó el Pabellón Nacional en la forma mencionada.

La Ley número 28 del año pasado dispuso que la Nación consagre un día a rendir homenaje a la Bandera Nacional.

El Poder Ejecutivo por Decreto número 1,108 de este año, ha señalado el día 7 de agosto de cada año para que se venera el pendón Nacional.

Ya que no nos fué posible, por la ausencia de Uds. en vacaciones, hacer público en esa fecha todo nuestro culto a la enseña de la República, quiero hacer con cortas palabras que Uds. graben de manera indeleble, cuál es el significado de la bandera. La bandera es el símbolo de la soberanía Nacional, de sus tradiciones y de su venturoso porvenir. En ese símbolo ha resumido la humanidad su más hondo sentido, el concepto más profundo de lo que debe entenderse por patria. La bandera pregona sus grandezas y denuncia también sus desfallecimientos. Tiene su lenguaje mudo y a la vez dema-

siado expresivo: Cuando se alza en los Palacios de Gobierno y en los edificios públicos es porque celebra alguna efeméride gloriosa, conmemora hazaña heroica e impercedera, festeja a alguno de sus hijos o toma parte en festival de Nación amiga. Cuando se iza en calles y plazas, en casas y edificios particulares, dice que la Patria está de gala y que un acontecimiento notable hace vibrar el espíritu regocijado de sus habitantes. Se iza a media asta para manifestar su dolor, e indica entonces que algo luctuoso se ha interpuesto en su camino, ha perdido alguno de sus dilectos hijos, ha sido ultrajada o mancillada en extranjera tierra o toma parte en las aflicciones de países amigos. Se enluta y se cubre de negro festón cuando ha de aplicar cruel castigo a hijos propios envilecidos con nefanda traición a la patria o cuando ha de vengar con guerra a muerte la vil ofensa que humilla su última dignidad o cuando se enfrenta a poderoso extranjero, que prevalido de su superioridad material, desgarrar y cercena su propio suelo. Envuelve el cadáver de sus gloriosos hijos y los cubre y acompaña en las sombrías soledades del sepulcro. Cuando va a la cabeza de un Instituto docente, cultural, va ostentando el vigor de la savia juvenil, la renovación de sus hombres, las generosas aspiraciones, las promesas seguras de ventura, el solemne juramento que hacen sus hombres nuevos de hacerla tremolar tan alto a donde llega el estimulante deseo de coronar el pináculo del progreso. A la cabeza de un ejército ella resume el más alto concepto de la patria: allí significa que sus hijos consideran que es inviolable el territorio; que están dispuestos a sacrificarle todo en aras de su honor; morir por ella es envolverse en la gloria, y hacerle traición, es envilecerse, anularse, anonadarse. Por todas estas múltiples significaciones y por su aquilatado valor, es ella el emblema de la patria. Cuando pasa por delante de nosotros debemos descubrirnos y saludarla con reverente inclinación, porque representa la Majestad de la República, la Soberanía Nacional. En tierra extranjera, sus vívidos colores, trasunto son de nuestra importancia potencial, y en todas partes nos hace aparecer como un organismo social perfectamente constituido, árbitros de nuestros destinos, dueños absolutos de nuestro suelo, conscientes de nuestra nacionalidad y, que, en el concierto armónico del mundo, marchamos con pasos seguros y aplomados hacia la adquisición del cúmulo de cualidades, virtudes y saber que en conjunto forman la civilización bien entendida.

Para terminar, recordaré la inmortal estrofa del bardo payanés, que resume todo lo que la bandera simboliza:

Patria, por ti sacrificarse deben
Bienes y dicha y gloria y padre,
Todo, aun los hijos, la mujer, la madre
Y cuanto Dios en su bondad nos dé.

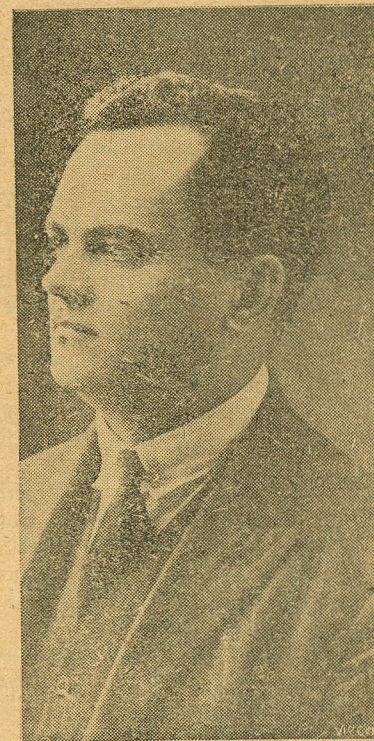
He dicho.

NOTAS EDITORIALES

PROBLEMA CONSTITUCIONAL

Actualmente cursa en el Congreso un proyecto reformatorio del artículo 3.º del Acto Legislativo número 3 de 1910 que a la letra dice: "El Legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso".

Pero la reforma, tál como se pretende es un error, que si varias veces se pueden pasar por alto en las leyes comunes, nadie podrá enmudecer en esta ocasión en que se trata de paso tan trascendental y resonante en los anales de nuestra vida eminentemente republicana.



Miguel Moreno Jaramillo.
Profesor de Pruebas Judiciales.

Se pretende substituir el artículo copiado por otro que en vez de prohibir en absoluto la aplicación de la pena capital por delitos atroces, faculte al Legislador para hacerlo, pero teniendo imposiciones y mandatos imperativos, no sólo desde los artículos varios del Código Penal, sino desde las cimas luminosas de la Carta Fundamental: base y sostén de nuestras instituciones democráticas.

No hemos creído jamás que lo que a la pena capital se refiera tenga razón de existir como institución constitucional, canon fundamental consagrado en la carta de un pueblo. Sabido es que esta sólo tiende a definir la índole jurídica de una Nación, y la constitución orgánica de sus altos poderes, y que no tiene porque entrar a formular detalles de carácter secundario, que como las de la pena capital, son del resorte exclusivo del Código Penal, el que, como sabiamente se ha dicho, "define los delitos y les señala las penas".

Siempre hemos censurado a los constituyentes del 63 y el año 10, que al consagrar la inviolabilidad de la vida humana, en el sentido de que no se podría imponer la pena capital en ningún caso, le negaron al Estado un derecho, que si

en los serenísimos y luminosos campos de la sana filosofía no se discute, en el terreno de los hechos está sometido a múltiples contingencias y variados requisitos que no en todo tiempo son fáciles de reunir. Pero quizá más grave error cometieron los del 86, obligando al Legislador a imponerla irremediabilmente en determinados casos, cuando aún no se conocía a fondo la idiosincrasia moral de un pueblo que apenas empezaba a formarse, cuando estaba cansado de guerras, afligido de miserias, demasiado escaso de ilustración, y lo que es más, en una época fatigosa, en que los odios se revolvían en el seno de la sociedad, como las negras nubes que el aquilón levanta a diario en los calurosos desiertos de la Asia.

Pero es lo cierto que desde el año 63, la pena de muerte ha venido a quedar en cierta manera como canon de un partido, que si en el año 10 tuvo a desaparecer de las banderas militantes, para volverse eminentemente nacional, hoy si no se discute desgraciadamente. Los hechos hablan, y han hablado muy alto.

Tál como actualmente se discute la reforma, tál como los discursos, en pro o en contra, se pronuncian, tál como los odios se notan y como los debates personales se agitan, no han venido sino a probar una verdad amarga, que a diario nos convence más y más: "nuestro parlamento degenera".

Y mientras tanto, los discursos científicos, los razonamientos jurídicos, las interpelaciones patriotas, no personales o partidaristas, se alejan de los recintos del Congreso, huyen, y huyen como las golondrinas que abandonan campos que cubrió el invierno.

El paso indicado en estas actuales circunstancias sería suprimir en absoluto de la Constitución el artículo 3.º del Acto Legislativo número 3º de 1910; y a lo sumo, substituirlo por el que ya algún Honorable Congresista ideó "el Legislador no podrá imponer la pena capital por delitos políticos".

Y decimos que no debe quedar en los entre los preceptos constitucionales, por que todos los pueblos han reconocido siempre que "la Constitución es obra de todos y para todos", no de un partido.

Como ya lo ha dicho un célebre polemista que aún honra nuestras montañas con su cerebro vivo: "En la Carta Fundamental no debemos incorporar cosa alguna que divida profundamente a los partidos políticos, ya que ella debe ser arca de alianza, al rededor de la cual podamos congregarnos todos los ciudadanos para venerarla y defenderla...." "La Constitución no debe quedar expuesta a los vaivenes de la política"

La pena de muerte "es un punto de mero derecho penal, y entre el derecho penal está circunscrito a una cuestión de estadística criminal", "Aritmética moral", que como decía

otro "manifiesta la verdad desnuda de la criminalidad de un pueblo y claramente define las causas originadoras de la delincuencia".

Que la criminalidad aumenta con pavor en el pueblo colombiano, es algo así tan patente como los efectos de la mis-



Carlos Uribe Echeverri.

Representante al Congreso Nacional, ex Ministro de Colombia en el Uruguay.

ma morfina de una raza que degenera. Pero cabe preguntar ¿cuál es la causa?

Esto debe ser lo que se discute cuando ya sea la pena de muerte de los dominios del Código Penal. Porque ésta es efecto, y quizá no siempre puede corresponder a las causas.

Tenemos enormes deficiencias en el Poder Judicial, mala organización de la institución del jurado, miserables, odiosos y aun infames procedimientos de investigación criminal, propaganda desmedida de las bebidas embriagantes; deficiente formación de la I. Pública, que si apenas medio instruye, jamás educa; la crecida propaganda de la vagancia; la ociosidad en las cárceles; la escuela cinematográfica, el teatro inmoral; la poca policía; los escándolos de las altas esferas, etc., etc.

Pero ello es lo cierto que esto no se discute en los recintos de las Cámaras.

Ma- por ahora contribuyamos todos a que el artículo 3º del Acto Legislativo número 3 de 1910 sea suprimido de la Constitución; donde no tiene razón de ser.

EL PROXIMO DEBATE

Acércase para los pueblos una época memorable y de importancia suma en los anales de sus actos.

El día en que han de poner al frente de sus destinos los ediles que han de llevarlos a la cúspide del progreo, y al teatro de una sana civilización; de ponerlos muchos pasos más en el escenario de los adelantos que a diario realizan los fuertes en el santuario luminoso de la ciencia; está cerca.

El primer domingo de octubre del presente año, todos los hijos de cada población depositarán en una urna eleccionaria—inspirados en los más puros sentimientos de patriotismo—los nombres de sus amigos, capaces de hacer una época de gloria en la historia del pedazo de tierra que les cupo por gracia de la suerte.

El Consejo Municipal es a un Distrito lo que el Congreso a la Nación, lo que una Asamblea a su respectivo Departamento.

Dadme Congresos ilustrados, serenos, imparciales; y la Nación será grande, avanzará muchos pasos en el camino de la prosperidad y de la riqueza, tendrá leyes admirables y Códigos a la altura del tiempo y sus necesidades; las vías férreas, carretables y de herradura surcarán sus montañas; sus ríos serán veneros de importación y exportación; sus valles, graneros de producción millonaria; pero no me deis Congresos mal preparados, apasionados y ambiciosos, porque ¡pobre la Nación que los tiene! está condenada a morir en el olvido, si no en la vergüenza.

Dadle a los pueblos Concejos preparados, serenos, imparciales, inspirados en el bien general y en la prosperidad pública, y les habréis dado lo mejor, habréis hecho una obra laudable, digna de eterna gratitud y de gratos recuerdos meritosa. Procurad que ellos tengan en su representación sólo los capaces, los que velan y se desvelan a diario por las obras de su propia casa, los que no omiten trabajos en la carrera del adelanto, los que no demayan ante los fracasos quiméri-

cos de una adversa suerte, los que no trepidan ante las voces apasionadas de los descontentos, los que no saben más en el campo de la moralidad que cumplir exactamente el deber jurado, y entonces, Colombia será grande, porque se ha compuesto de pueblos que no buscan más que su adelanto, que sólo aspiran a la paz y a lo bueno porque no tienen más sentimiento dentro de sus pechos que la dignidad de la patria.

Bien que en los pueblos en donde habitan los dos tradicionales partidos que por desgracia militan, y se desgarran



Pbro. Dr. Manuel José Sierra,
Profesor de Filosofía del Derecho.

en las extrañas mismas de la madre, y sean capaces de competirse la victoria, que lo hagan con hidalguía y con honor; pero que cada una de esas fracciones busque sus hombres..... sus hombres en toda la extensión verdaderamente masculino del vocablo. Tienen pleno derecho, pues si opinan de distinta manera, que también luchen desde campos separados, procurando inspirarse en la frase lapidaria que cada uno tiene grabado en los pliegues de su bandera:

“La patria por cima de los partidos.”

Pero que se luche separadamente en pueblos de una sola opinión por hacer triunfar determinado bando, que sólo lleva en sus programas la envidia al que sabe, el odio al vencido, el rencor al franco, el sarcasmo al superior, al bandalaje descarado a ciertas familias respetables: es

cosa que no nos la explicamos jamás, sino fuera porque la verdad patente de los hechos lo está pregonando a los cuatro vientos há muchos años. Hay ciertos pueblos (es preciso decirlo), donde ciertos gamonales a fuerza de tener su prestigio entre sus parroquianos, para no caer del trono fatuo y mentiroso que han ganado a golpes de ignorancia y de comercio; para no hundirse para siempre en el fango de sus mismas desvergüenzas, buscan y escogen entre sus adictos y hacen una lista a su amaño de hombres que en ellos inspiran su criterio, que les obedezcan como a padre, y les crean como a pontífice. Y entonces a la brecha engañan a un pueblo,

y han obtenido el triunfo, y sólo se ha hecho lo más monstruoso que registra la sociedad, se le ha dado al pueblo el peor enemigo, se le ha engañado, se le ha defraudado en sus intereses.....la voluntad de un cacique, y nada más.

¡Oh! políticos, inspiraos en la honradez y en la verdad; sed sacerdotes de la justicia, no de la pasión o del comercio. Mirad más alto y no descendáis hasta los campos sucios donde reina la ambición y la injusticia; porque es preciso decirlo, pese a quien pese, sois vosotros los culpables, vosotros que a pretexto de obtener crecido número de votos para los Congresos y Asambleas, traficáis con los pueblos, los dividís y sembráis en ellos la más ruda cizaña de la discordia.

Políticos, trabajad para que los pueblos sean grandes dentro de sus lares por virtud propia y la del cielo. Y cumplido esto, ayudadles desde las curules en que ellos mismos os han colocado por acto consciente y honrado, no a fuerza de promesas falaces, engaños o vituperios.

D. JUAN PABLO RESTREPO

Al hacer en la clase de Legislación de Minas, Baldíos y Petróleos de la Facultad de Derecho, el estudio histórico de la Ley 127 de 21 de octubre de 1867, orgánica del Código Minero del antiguo Estado Soberano de Antioquia, y adoptada para toda la Nación en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 1887, abro siempre un paréntesis para rendirle culto de admiración a la memoria de D. Juan Pablo Restrepo, autor de aquel Estatuto, en asocio del Dr. Rafael Botero Alvarez, D. Ignacio Hernández y D. Juan E. Sierra.

Mi entusiasmo sincero y ferviente por la vida plena de ciencia y de virtudes del Sr. Restrepo, hizo concebir a dos de mis alumnos—D. Francisco Luis Jiménez y D. Pablo E. Hoyos, altos dignatarios del Centro Jurídico—la idea del mandato—muy grato por cierto para el mandatario—de que por el Profesor de Legislación de Minas se trazara un boceto del sabio que ha honrado y honrará perennemente a la Universidad de Antioquia. A mis mandantes dichos dedico la ejecución del encargo.

Antes de iniciar mis estudios profesionales en Derecho y Ciencias Políticas, en las mismas aulas donde bebió la ciencia jurídica D. Juan Pablo, había recibido de uno de sus amigos (mi abuelo D. Juan José Molina sabias enseñanzas bajo el modelo ejemplar del Sr. Restrepo, y de mis recuerdos de niño surgen imborrables varias anécdotas de este varón sabio y justo. Impresas en mi alma las he visto escritas más tarde y debo recordarlas en estas líneas para esbozar en globo su silueta.

A consecuencia de la guerra de 1860 sufrió el padre de D. Juan Pablo hondos quebrantos en su fortuna, causando a

deber al comercio de Medellín fuertes sumas de dinero. Ante el desastre hizo el propósito, firme y decidido, de amortizar esos créditos, y llevó al cabo esa bella labor recortando de sus modestos sueldos lo suficiente para ello, después de atender al sostenimiento de su familia. Como los acreedores insistieran en hacer algún descuento, movidos quizás por la actitud sin precedentes en el Comercio de Antioquia, Restrepo mantuvo su propósito de satisfacerlos íntegramente, como lo hizo en efecto. Llamábanle la atención algunos amigos a los beneficios legales que le exoneraban de esa prestación, y con todo el puritanismo de su raza respondía: “La Ley moral

está sobre la ley positiva y aquélla me impone ineludiblemente ese deber”.

De su primera cualidad moral, fuente de todas sus virtudes, cristalizada en la subordinación al deber mediante extraordinaria firmeza, oí referir estas, conocidas del público: El día de sus bodas concurrió a la oficina como de costumbre, y la tarde que llevó a la sepultura a su digna compañera, asistió a una audiencia en el Consejo de Estado, Corporación de la cual era alto dignatario. Y refiere D. Estanislao Gómez Barrientos que al tener conocimiento el Sr. Caro de este incidente, lo hizo exclamar: “Sólo a un hombre tan íntegro como éste se le ocurre ir a la Oficina el día de la muerte de su esposa por temor de defraudar a la Nación en algunos pesos”.



José Luis Molina.

Presidente del Tribunal Superior de Antioquia, Profesor de Legislación de Minas, Baldíos y Petróleos.

De su intensa laboriosidad y actividad portentosa es prueba la siguiente: Huyendo de la persecución de Rengifo salió de Santa Rosa a Valdivia, de aquí al Cauca, llegó luego al Magdalena cuyo descenso lo arribó a Cartagena, siendo recibido allí cariñosamente por el opulento italiano Mainero y Trucco, quien le colmó de atenciones y favores. Pide insistentemente a su protector le dé alguna ocupación, manifestándole horror al ocio, y ante la negativa repetida del Sr. Mainero que le exige descanso a sus largas vigiliadas y sostenidas luchas, Restrepo se da a la tarea de levantar un plano de la ciudad sin disponer de los instrumentos necesarios, y afir-

ma la historia que fué uno de los más exactos en comparación de otros levantados técnicamente. Sus conocimientos en ciencias exactas y su inventiva ingeniosa habían ideado el siguiente procedimiento: “Tomó como base la muralla, y midiendo las distancias a pasos contados, dedujo de tal operación la longitud de las líneas, y de ese dato el valor de los ángulos”.

Su laboriosidad—dice el Sr. Suárez—merece el calificativo de singular, y apenas es comparable con las más extraordinarias. Su trabajo diario era de diez y ocho horas, cantidad de tiempo mayor que la que hizo notable a Littré, y más tarde, después de la muerte de su esposa, aumentó a veinte y veintidós.

Su honradez acrisolada lo llevó más allá de los límites del instinto de conservación. En uno de los combates perdió su cabalgadura, y herido muy cerca al enemigo pretendieron algunos compañeros de armas hacerle tomar alguno de los caballos que andaban sin jinete, y energizado y sinceramente respondió: “La guerra no justifica la apropiación de lo ajeno”.

Conocidas esas anécdotas, era lógico que en el correr de los tiempos y al dar con el nombre de D. Juan Pablo en mis estudios sobre historia de la legislación de minas, todos aquellos recuerdos fueran surgiendo por asociación de ideas y mi atención se parara en esa vida meritoria, máxime cuando en mi carrera de Filosofía y Letras tuve el honor de contar entre mis discípulos al que es hoy el R. P. Félix Restrepo, honra y prez de la Compañía de Jesús, y como profesor de literatura al R. P. José Salvador Restrepo, actual Rector del Colegio de San Ignacio, eminente Jesuíta y brillante orador sagrado, a cuyos méritos debía dedicar un cariñoso paréntesis si no me cegaran la gratitud y el cariño. Vástagos dignos de D. Juan Pablo muestran axiomáticamente la verdad del ejemplo y el atavismo moral templado al calor del verdadero hogar cristiano, y forman con sus cuatro hermanas, tres de ellas religiosas, la más hermosa aureola que circunda la vida de su progenitor.

Descendiente el Sr. Restrepo de un tronco asturiano, del Alférez Alonso López de Restrepo, fecundo en hombres que dieron brillo a la toga y a la espada, a la prensa y a la cátedra, al comercio y al sacerdocio, presenta la vida de D. Juan Pablo dos fases: la civil y la militar.

Cuatro años justos—de 1856 a 1860—embargaron sus estudios profesionales en el Colegio del Estado, que con el tiempo vino a ser la Universidad de Antioquia. Bajo la hábil dirección de profesores competentísimos, entre los cuales se contaban los Dres. Pedro Antonio Restrepo, Pascual González y Ramón Martínez Benítez, cursó Ciencias Políticas y Jurisprudencia bajo el siguiente pènsum: Ciencia Constitucional y Administrativa, Derecho de Gentes, Economía Política, Derecho Civil patrio y español, Procedimientos Judi-

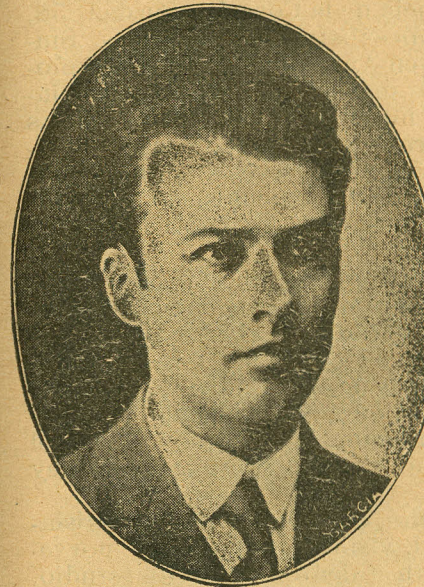
ciales y Código Penal. Servían de textos los de Bastiat, Say, Sala, Florentino González y Cerbeleón Pinzón.

A la vez que cursaba los estudios académicos, recibía en el mismo Colegio lecciones de Matemáticas, Química, Minerología y algo de Filosofía y Letras, ejercitándose especialmente en la Didáctica y la Oratoria. Entre algunos profesores que regentaban esas cátedras figuran el Dr. Camilo Antonio Echeverri y los Sres. Estanislao y Apolinar Escobar.

En esos estudios dió el Sr. Restrepo—dice el Sr. Suárez—pruebas de entendimiento profundo y sólido, aplicación incansable y voluntad absolutamente virtuosa. Desde entonces mostróse refractario a los conocimientos en que tienen parte las facultades estéticas e imaginativas, y ostentó una índole tan austera, que sólo aceptaba las fruiciones proporcionadas por el trabajo y el cumplimiento del deber.

Frisaba en los veinte años cuando terminó sus estudios profesionales, y sin obtener el título académico, poco socorrido en aquella época, regresó a Sonsón su ciudad natal. Allí se dedicó al ejercicio de su profesión de abogado, obteniendo varios éxitos.

Por ese entonces (1860) estalló la guerra de rebelión



José M. González Gómez.

Secretario de Gobierno.

contra el Gobierno legítimo que presidía el Dr. Mariano Ospina R., y obedeciendo al grito de su conciencia fué a colocarse bajo la bandera de la Confederación Granadina, ofrendando a la Legitimidad su vida y sus intereses. Hizo las campañas del Tambo (2 de noviembre de 1861) y de Cascajo (4 de enero de 1864), compartiendo en ésta el triunfo de la bandera restauradora con uno de sus mejores amigos, el Dr. Alejandro Botero Uribe, ese otro varón ejemplar, gloria de nuestro Foro y de la Oratoria colombiana.

En mayo de 1864, asegurada la paz con el reconocimiento del nuevo Gobierno del Estado por el de los Estados Unidos de Colombia, fué nombrado Juez 1º del Circuito de Medellín, puesto que desempeñó brillantemente, demostrando competencia, laboriosidad, honradez y discreción, condiciones que le hicieron ganar la estimación y la confianza públicas.

Estando al frente del Juzgado en 1867 se le llamó a ocupar un puesto en la Asamblea Legislativa de Antioquia, a la cual prestó importantes servicios, desarrollando su labor en la preparación del proyecto de Ley sobre minas, que más tarde fué el Código adoptado para toda la República, a raíz de de la unidad política de 1886.

Esa labor fué la labor magna del joven estadista, dado el caos legislativo de la época. En efecto, el Estado de Antioquia creado desde 1856 (Ley 11 de junio), no pudo legislar sobre minas hasta la vigencia de la Constitución de 1858, que cedió a los Estados algunas substancias minerales. Sin embargo, hasta 1864 rigieron en Antioquia las leyes españolas y las leyes nacionales, o sea más de mil estatutos de índole y origen diversos, y para hacer cesar ese orden de cosas se dió la Ley 28 de 3 de octubre de 1864 que hizo un comprimido homeopático del maremagnum de leyes españolas y nacionales. Esta Ley, compuesta de 96 artículos, comprendió toda la materia, lo cual debió mostrar a los Legisladores del 67 su imprecisión y deficiencia.

Conocedor D. Juan Pablo de los tres fines primordiales que persigue el derecho de minas y tomando como base la Ley 28 que le servía de matriz, estudió el Decreto del Libertador en Quito de 24 de octubre de 1829, las leyes españolas, especialmente las Ordenanzas de Minería de Nueva España, algunas leyes nacionales, el Código de Chile de 1858, y con ayuda de la jurisprudencia conocida en el país y con el entusiasmo que a todas sus obras ponía, cristalizó en la Ley 127 el Código que hoy rige.

Alta comprensión del derecho, conocimiento de la legislación Española y de la Nacional, visión profunda del porvenir, dominio de la minería, gran talento, amor al estudio, consagración, acuciosidad y muchas otras condiciones se requerían en los miembros de la Comisión, y fué lo cierto que todas ellas y muchas más concurrieron en ese cuarteto célebre que dió gloria y fama al Estado de Antioquia, cuando en 1887 se adoptó esa obra para que rigiera en toda la República.

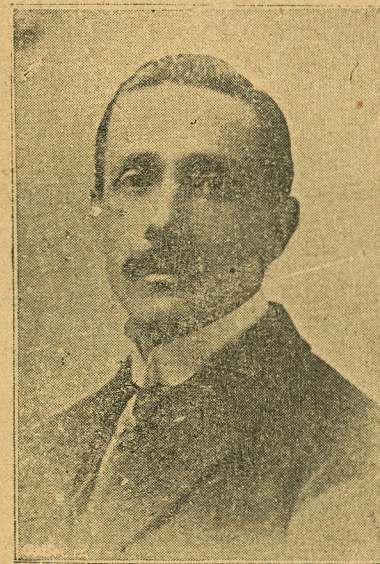
En los últimos tiempos se dice que el Código está tocado de arcaísmo; que las industrias extractivas no pueden moverse bajo sus preceptos; que las maquinarias modernas han dejado al margen sus prescripciones; que la fuerza hidráulica, aplicada de acuerdo con los adelantos modernos, burla las adjetividades del Estatuto; eso se dice y mucho más. Pero es lo verdadero que el Poder Judicial resuelve colisiones y conflictos con sus doctrinas, y mineros y dueños de terrenos, colonos y cultivadores, adjudicatarios y poseedores ordinarios, encuentran en el Código la defensa de sus derechos. Y cuéntese con la modestia de aquellos Estadistas que no pretendieron formar un verdadero cuerpo de doctrina para que rigiera en el Estado en forma de Código, como se ve de lo dispuesto en el artículo 462, cuya letra dice: "La Comisión que

nombre o contrate el Poder Ejecutivo para la formación de un Código de Minas, tomará como base de sus trabajos la presente Ley". Esa modestia, propia de aquel tiempo de estudio y de investigación, tuvo una razón: el corto lapso de que dispusieron los autores del proyecto para preparar el trabajo, apenas cincuenta y ocho días, tiempo igual justamente, al que lleva de aplicación en años.

Desempeñó con brillo una Magistratura en el Tribunal Superior de Antioquia, Corporación formada en aquel entonces por distinguidos juristas de la talla de los Dres. Pascual González, Ramón Martínez Benítez, Rafael Botero Alvarez, Luis M^a Isaza y D. Guillermo Restrepo. Allí desplegó las mismas dotes que ya había exhibido como Juez 1^o del Circuito

de Medellín, y parece que su laboriosidad traspasó los límites del esfuerzo físico, trabajando sin tregua, día y noche, en el despacho de los negocios, lo cual le mereció una entusiasta felicitación del Gobernador Dr. Berrío.

Nombrado Representante al Congreso Nacional en 1869, obtuvo un ruidoso triunfo que narra el Sr. Suárez en estos términos: "Desconocido hasta entonces fuera de Antioquia su estreno fué un gran triunfo parlamentario, pues pronunció en la Cámara de Representantes un discurso que llamó vivamente la atención general con ocasión del golpe de Estado de 10 de octubre de 1868, en que el Presidente de la Unión, violando las leyes y moralidad pública desco-



Esteban Jaramillo.

Senador de la República.

noció la soberanía de Cundinamarca, derrocó por la fuerza al Gobierno del Estado y ultrajó al pueblo en la persona de los ciudadanos más respetables. Restrepo, con lógica abrumadora, sin emplear una figura oratoria, pero con toda la fuerza del raciocinio y de la ciencia del derecho, denunció varonilmente a la Nación el desafuero y deshizo las excusas con que la sofistería gubernamental pretendió justificarlo. Aquel discurso, inspirado por la ciencia jurídica, sostenido por el valor civil y proferido por un joven de veintiocho años, modesto en grado sumo y desconocido fuera de Antioquia, repercutió en todos los ángulos de Colombia, y exaltando los principios fun-

damentales del Partido Conservador, colocó a Restrepo ante sus conciudadanos en la primera fila de los grandes servidores nacionales”.

Por esa época se estrecharon los vínculos que ligaban a D. Juan Pablo con el Sr. Caro, dada la admiración y consideración recíproca que los talentos y virtudes cristianas debían unir a los dos filósofos. De esas relaciones vino el empeño del Sr. Caro para llevar más tarde a Restrepo al Consejo de Estado.

Dedicóse posteriormente a las labores patrióticas de institutor y escritor público, colaborando en “La Sociedad”, periódico fundado por el Dr. Mariano Ospina R. a su regreso del destierro. Corredactor de ese papel, publicó artículos que le merecieron el honor de que confundiesen su pluma con la del sabio ex-Presidente de Nueva Granada. En la Universidad de Antioquia, en el Seminario, que dirigió el Pbro. D. Sebastián Emigdio Restrepo y en el Colegio de San José, dictó asiduas y desinteresadas lecciones en los ramos de Jurisprudencia y Matemáticas, materias que constituían su especial acervo de conocimientos.

De 1877 a 1879 se dedicó al ejercicio de su profesión, y antes de esa época estuvo de Secretario de Gobierno después de hacer la campaña del Norte de Antioquia en 1876.

Enrolado en la revolución militar de 1879, asistió al desastre de Alto Pelado y perseguido por Rengifo fué a Cartagena y de ahí a Bogotá, donde desempeñó el cargo de Prefecto de Estudios y profesor de Matemáticas y Jurisprudencia en el Colegio del Espíritu Santo, llamado por D. Sergio Arboleda y el Dr. Carlos Martínez Silva.

Durante su permanencia en la capital empezó la preparación de su obra “La Iglesia y el Estado”, que concluida en Medellín en 1881 se publicó en Londres en 1885, bajo la dirección de D. Emiliano Isaza.

Hablando de esta obra el Sr. Suárez, dice: “Es obra de grande aliento, escrita por estilo tan grande como sencillo, en que no hay la menor exornación retórica, pero en que brilla como acero bruñido la verdad victoriosa. Es modelo de veracidad y de buen criterio, pues todo lo exhibe comprobado plenamente”. Y Monseñor Carrasquilla expresa: “..... tratar con la versación del consumado teólogo y canonista, problemas en que sobresalientes ingenios no han acertado a ver claro; mantenerse libre de toda exageración de doctrina, y finalmente, poner cada cosa en su punto, sin enredarse en aquella maraña de pretensiones, conflictos de leyes y de violencias que era preciso referir y juzgar. Y el Sr. Restrepo, a lo que alcanzamos, lo ha conseguido a pedir de boca”.

“La Iglesia y el Estado” es una historia apologética que mostró al mundo los atropellos del Poder Civil Colombiano al Poder Eclesiástico, reclamando la Ley reguladora de esas relaciones. Por eso se ha llamado a D. Juan Pablo el Precursor del Concordato.

En los años de 1881 a 1884 se ocupó en la teneduría de libros, en la enseñanza y atendía a las labores de su oficina judicial, asociado a sus colegas el Dr. Botero Álvarez y D. Fabriciano Escobar.

Triunfante la Regeneración al terminar la guerra de 1885 y establecida en Antioquia la nueva administración conservadora, se llamó a Restrepo a la Subsecretaría de Gobierno, y de ahí pasó a ocupar una silla en el Tribunal Superior.



Alfredo Cock.

Secretario de Hacienda, Profesor de Derecho Internacional Privado y de Hacienda Pública.

de leyes, decretos, resoluciones, jurisprudencia, etc.; y estudió, por último, el problema fiscal de las reservas desde 1821 hasta la vigencia de la Constitución de 1886.

Refieren las crónicas que se pasaba las horas de descanso consultando en la Biblioteca Nacional libros, periódicos y manuscritos, de los cuales tomaba nota para la obra monumental que tenía en proyecto sobre historia americana y especialmente de Colombia, desde el descubrimiento hasta su época.

Fuera de las funciones de Consejero desempeñó varias cátedras, ad-honórem, en el Colegio Mayor del Rosario, en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional y en la Uni-

Fué entonces cuando recibió el nombramiento de Consejero de Estado que le envió el Presidente de la República y que él aceptó y desempeñó lucidamente durante nueve años. En este puesto se relievó más de lleno la sagacidad del sabio, su espíritu observador y su aplicación incansable. Redactó varios Códigos y tomó parte muy importante en la formación de uno de Minas, en las leyes reformativas del Código de Procedimiento, en la reforma del Código Penal, obra cuya paternidad, —como la del Código de Minas— no le ha disputado la historia. Formó un índice del Código Civil y empezó un estudio de reformas a esta obra; escribió una monografía completa sobre la institución del Jurado; hizo varias monografías sobre tierras baldías, carboneras y salinas, escritas de su puño y letra, después de laboriosa y benedictina discriminación

versidad Católica, de la cual fué su Rector sin devengar retribución alguna. Su probidad y su honradez inmaculadas, propias de un puritano, le daban pie a este dilema: O le sobra tiempo en sus funciones de Consejero de Estado y era de rigor aplicarlo al servicio de la Nación difundiendo la enseñanza, o le faltaba y era lógico que restaba servicios y debía retornarlos en otra forma. En ese tiempo no estaba prohibido el devengar dos sueldos del mismo Tesoro, y la filosofía de Restrepo dió base a la ley que estableció la prohibición.

El 22 de febrero de 1896 dejó de latir el corazón del sabio.

Quien ame la verdad y la justicia debe ajustar su vida al paradigma que proclama la vida de D. Juan Pablo Restrepo. Esas dos excelsas virtudes presidieron todos sus actos y metas fueron de todos sus ideales.

Medellín, mayo 26: 1925.

JOSÉ LUIS MOLINA M.

CUESTIONES ECONOMICAS

Se ha dicho, erróneamente, que la nación que favorezca el comercio extranjero se expone a que las importaciones excedan a las exportaciones, en cuyo caso tiene en contra suya la balanza del comercio, por la razón de que tal exceso no puede cubrirse sino con dinero. Esta tesis comprende dos errores: el primero consiste en dar por sentada una idea falsa, la llamada balanza del comercio, y el segundo, en desconocer la naturaleza del dinero.

Esa falsa idea ha dominado despóticamente en el mundo, a manera de un dogma infalible y ha servido de barómetro para calcular las alzas y las bajas de la riqueza pública. Por eso, nos ocuparemos en ilustrar el punto, no sin hacer antes algunas consideraciones que respondan directamente a la objeción de que tratamos. Hace más de un siglo se decía por célebres economistas que el comercio extranjero era el medio seguro para enriquecer un país, siempre que se observase la siguiente regla: "Vender a los extranjeros, siempre, más de lo que se les compra".

Supongamos que estando plenamente abastecidos de café, cacao, azúcar y de otros productos nuestros, enviemos lo que nos sobra a países extraños para venderlo en ellos por valor de \$ 5'500.000, y que con esta suma les compremos \$ 5'000.000 ¡claro es que hemos ganado \$ 500.000! Y tan claro como que la balanza del comercio ha servido de medida para calcular los aumentos y disminuciones de la riqueza pública y ha suministrado el texto y el asunto de muchas obras voluminosas llenas de números, cuadros y comparaciones. Hemos leído últimamente extensos artículos en la prensa nacional, en los cuales se trata el problema con miedo y sin

lógica económica, ya que en ellos se anuncian congratulaciones a la Nación, siempre que élla se encuentre en capacidad de exceder los productos y géneros salidos a los entrados.

Hay una seguridad en el engaño que sirve de apoyo a este sistema; la consecuencia natural y legítima que deduciría un hombre sensato de la diferencia entre las importaciones y las exportaciones, debería ser diametralmente opuesta a la que generalmente se saca. Si viésemos dos masas de riqueza de cualquier clase, distintas y desiguales en cantidad y valor, colocadas una en frente de otra y próximas a mudar de dueño, y se nos preguntase: de las dos personas a cuyo respectivo dominio van a pasar en trueque estos dos conjuntos: ¿cuál es la que gana y cuál es la que pierde? Naturalmente y sin la menor vacilación responderíamos que gana el

que toma la masa mayor y pierde el que toma la menor. Luego si el total de productos que entran en un año en los puertos de una nación es superior al total de los que salen, parece innegable que la nación gana y que en el caso contrario pierde. Así, el exceso de importación con respecto a las exportaciones es una ganancia positiva, lo que prueba que las oscilaciones de la balanza demuestran lo contrario de lo que se ha querido demostrar hasta hoy. Imaginemos posible el absurdo económico en que toda esta quimera estriba: supongamos que en cambio de \$ 10'000.000 en mercancías francesas que entrasen



Bernardo Ceballos Uribe.

Magistrado del Tribunal Superior.

a Colombia, no fuesen a Francia sino 8'000.000 en productos colombianos, ¿dejaría de haber un exceso de 2'000.000 en favor de Colombia, por más que se sutilicen los argumentos en favor de lo contrario?

Fácil resulta deshacer la equivocación en que todo esto se apoya; error es éste que está en contradicción con las impresiones diarias de los sentidos y con las primeras nociones del raciocinio. Porque ¿no salta a los ojos que el comercio internacional es un cambio de valores iguales, ya que la riqueza y el capital que se compran son iguales a la riqueza y al capital que se venden? ¿No es innegable que una nación al exportar sus productos lo que hace—y no puede hacer otra cosa—es cubrir con su valor el de los productos que se han importado o se importen en su territorio? En esta

permuta voluntaria de frutos del trabajo y del capital ¿cómo es posible que una nación dé más de lo que recibe? ¿Si el negociante de Nueva York vende máquinas al hacendado colombiano, no toma en cambio un valor igual en café, por ejemplo?

El error que encierra la cuestión de que tratamos es bien palpable. ¿Qué quiere decir que una nación ha exportado un millón?: no significa otra cosa sino que ha importado otro millón; y si no es así ¿cómo se sabe el valor de lo que ha importado? El valor, mientras no se realiza numéricamente en el acto de la tradición, es, cuando más, una calidad latente como el calorico en los cuerpos fríos; puede ser un ente de razón, una idea sin fundamento; puede existir hoy y no existir mañana: depende de una cosecha, de una quiebra, de una revolución y de todos los accidentes que afectan la demanda. No hay valor verdadero, real, sino cuando se realiza su fórmula, y entonces son dos los valores: el dado y el recibido. Resulta así que la fórmula, la expresión concreta, el guarismo en que se expresa el valor de los géneros vendidos o cambiados por un hombre, por un establecimiento, por una compañía o por una nación, significa no menos la cantidad enajenada que la adquirida, lo comprado que lo vendido. Luego en todo cambio tanto gana el comprador como el vendedor; luego no es cierto que uno pueda ganar y otro perder; luego no hay ventaja ninguna en la diferencia entre importaciones y exportaciones.

Pocos renglones han bastado para pulverizar el principio de la balanza del comercio. La definición de la riqueza dada por Smith ha hecho ver la falacia que estaba alucinando al mundo y ha desbaratado la quimera de que hablamos. La riqueza se compone de todos los productos cambiables, metales, granos, telas, fincas raíces, piedras preciosas, etc. Todo lo que puede darse en cambio de otra cosa merece el nombre de riqueza. No se excluye el dinero de esta regla general, pues lo mismo que el trigo o que otro producto cualquiera, el dinero se ofrece cuando sobra y se adquiere cuando hace falta. Sobra decir que con productos naturales o manufacturados se compra lo que se necesita; por consiguiente, el dinero, lo mismo que éstos, representa igual papel en los negocios mercantiles.

En presencia de estas sencillas observaciones, podrán decir algunos: ¿en qué consisten los beneficios del cambio, si tanto vale lo que se toma como lo que se recibe? Resulta fácil responder. Primero, lo que se toma es lo que se desea, lo que hace falta, lo que el comprador no puede producir o produce con gran costo; y lo que se vende, es lo que el vendedor no necesita, lo que le sobra, y en la mayor parte de los casos, lo que él mismo produce para venderlo. Segundo, no consisten esos beneficios en dinero, y la prueba es que dos naciones pueden salir igualmente gananciosas de sus cambios recíprocos sin que haya figurado en ellos un sólo centavo. Si se envían

a Inglaterra, por ejemplo, sombreros suazas y se toman en cambio algunas arrobas de hierro, con la venta del hierro en Colombia, se realiza el beneficio de la de los sombreros, y con la venta de los sombreros en Inglaterra, la del hierro. La pretensión de vender sin comprar es tan ridícula como la de comprar sin vender. Páguese en dinero o en mercancías, siempre vendremos a parar en que los productos del trabajo ajeno no se pagan sino con los del trabajo propio.



Libardo López.

Ex Senador de la República, abogado de importantes Casas de Comercio.

Pero, dicen algunos economistas, supuesto que son iguales los valores que las naciones cambian entre sí, ¿cómo aumentar la riqueza interior cuando la parte en que ella se disminuye es igual a la que reemplaza esta disminución? ¿No se afirma que 1'000 000 importado es exactamente el valor en-

tregado? Luego no hay exceso; luego esa teoría no explica el incremento de la riqueza pública por medio del tráfico. De tal teoría podrá inferirse que el comercio da a la riqueza del mundo una distribución más o menos acertada y conveniente, pero que no aumenta un átomo la de cada nación respectiva.

Este sofisma es seductor y parece fraguado sólo para sostener el sistema económico denominado Proteccionismo. En primer lugar, la ventaja del comercio exterior no consiste en recibir más valor que el que se da, sino en obtener de afuera lo que no puede conseguirse dentro o no podría conseguirse sino a precio más alto. Siguiendo nuestro ejemplo anterior, decimos que en Inglaterra podrían fabricarse sombreros y en Colombia podrían hacerse agujas; pero en ambos casos el costo de la producción sería enorme, y el inglés que quiere sombreros y el colombiano que necesita agujas, saben que les es infinitamente más cómodo y económico cambiar estos productos que hacerlos cada uno en sus territorios respectivos. En este ejemplo, el valor de los sombreros se calcula por el costo de la producción en el país que tiene para ello todas las condiciones necesarias, y el de las agujas, por el costo de la producción en el país que posee todas las facilidades que la elaboración de tal artefacto requiere. De este modo, lo que una nación gana la otra no la pierde. Una y otra han conseguido lo que deseaban: ahorrar trabajo y capital.

“Supongamos, dice un profundo economista, que en Inglaterra un cierto número de hombres puede en un cierto número de días producir diez mil varas de paño y mil fanegas de trigo, y que en Rusia, el mismo número de hombres en igual tiempo, pueda producir cinco mil varas de paño y dos mil fanegas de trigo. Es claro que abierto el comercio libre entre las dos Naciones, Inglaterra, manufacturando paño y enviándolo a Rusia, obtendrá doble cantidad de trigo en cambio de una suma dada de cantidad y trabajo de la que sacaría con la misma suma de cantidad y trabajo empleado en su propio territorio, cultivando trigo. Lo mismo sucedería en Rusia con respecto al paño. Es, pues, bien errada la idea de que el comercio no aumenta la fecundidad del trabajo y no añade nada a la riqueza pública. Si se cerrara toda comunicación entre Europa y América—continúa—para producir en aquella los numerosos artículos de que allí nos proveemos, sería preciso emplear ciento, o quizás mil veces más capital que el que enviamos a América, capital que nos haría falta para la producción de los géneros a que se presta nuestro clima.”

En segundo lugar, aunque los economistas convienen en que la utilidad no es lo mismo que el valor, y en que ella no es el regulador universal y exclusivo de éste, no por eso debe negarse que contribuye muy eficazmente a fijarlo; que es el primer móvil del deseo de adquirir y de la voluntad del que adquiere, y, por consiguiente, que el que veen un producto un cierto grado de utilidad, está más dispuesto a satisfacer su

valor que aquel que no le encuentra ninguna. Lo que una nación exporta es su sobrante, lo que tiene poco valor en su territorio y mucho en el ajeno, donde no podría producirse o se produciría a gran precio. Por eso, el cambio de productos ocasiona las mismas ventajas en las naciones que lo ejecutan. Así, lo que se llama ganancia en este caso, no es el exceso del valor de lo que se toma con respecto de lo que se da, sino la enajenación de lo inútil y la adquisición de lo útil. En valores iguales, la utilidad es desigual; las cantidades re-



Pbro. Dr. José J. Ramírez.
Profesor de Derecho Canónico.

presentativas del valor son las mismas, y enormemente distintas las ventajas reales que constituyen la ganancia: el sobrante destinado al cambio sería ruina en el territorio propio y es riqueza en el extraño.

Consideremos ahora el segundo error contenido en la objeción que estamos atacando y que, como dijimos antes, se funda en un absoluto desconocimiento acerca de la naturaleza del dinero.

En presencia de tan sencillas ideas, ¿qué es lo que ha podido inducir a los hombres a fallar sobre el aumento o disminución del capital nacional, sólo en vista de los frutos y productos que salen de sus límites y de los que en ellos en-

tran? No otra cosa que la naturaleza del producto con que se cubre el déficit.

Se ha dicho que una nación gana con el exceso de la exportación, porque cuando dicho exceso está en favor de la importación, la diferencia se salda en dinero, de donde se ha deducido que la que envía menos y recibe más en productos agrícolas y fabriles, disminuye su capital metálico para saldar su cuenta; a esta disminución se ha dado el nombre de pérdida. Así, si recibimos 25'000.000 de pesos en manufacturas extranjeras y en cambio sólo enviamos 20'000.000 de nuestros frutos, forzoso será pagar los 5'000.000 restantes en oro amonedado. Esto se llama—por los sostenedores de la teoría que contradecimos—tener en contra la balanza del comercio.

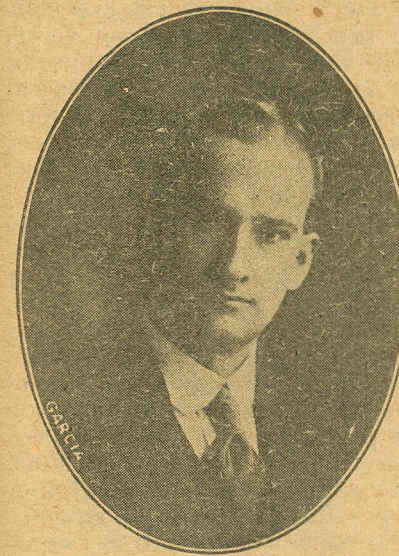
En tocando al dinero se hiere en lo vivo. Se conciben, arguyen todavía los proteccionistas, las ventajas del comercio extranjero cuando se hace entre naciones que puedan saldar sus cuentas recíprocas con los frutos de su suelo o con los productos de su industria; pero cuando una de ellas no los posee en cantidad suficiente para mantener este equilibrio y cuando tiene que tocar su capital circulante y disminuirlo, la cuestión muda de aspecto, pues el comercio que se ve precisado a sacar de un país el instrumento de todos los cambios, el alimento de todos los trabajos y el alma de todos los negocios, no puede menos de ser funesto y ruinoso.

O se califica como mal o como bien la abundancia del dinero: si es un mal, es extraño que los hombres y las naciones se afanen tanto por adquirirlo, y si es un bien, todo lo que contribuye a disminuirlo es contrario a la ventura pública. Los hombres—siguen argumentando los proteccionistas—impulsados por el deseo de gozar y cediendo a las tentaciones que el comercio les ofrece, se desprenden del metálico cuando no tienen otros medios de cambio, sin parar mientes en el daño que irrogan a la comunidad de que son miembros. A las leyes toca el deber de contener en sus justos límites tan funesta propensión, coartando de tal modo la importación que no pase nunca del nivel de la exportación y que no ataquen la circulación metálica, arrebatando a países extraños lo que es tan precioso y necesario en el orden económico y mercantil, como el aire que se respira lo es a la conservación de la vida animal.

En forma tan especiosa y pesimista se argumentaba por los economistas antes de la publicación de la obra del famoso Smith. Era que entonces el dinero se consideraba como la única riqueza; entonces se empleaban todos los medios posibles para detenerlo en los límites patrios y su salida de ellos se miraba como una verdadera calamidad. En España estuvo largos años arraigada la idea de que la extracción de moneda era casi un robo, y unos ladrones los extranjeros que se llevaban el metálico en cambio de mercancías, como si ellos no hubiesen gastado el suyo en fabricarlas. Entre los

curiosos testimonios que podríamos aducir como prueba de tan extraña manía, transcribimos un pasaje del padre dominico Mercado. Este buen religioso, en su celo por las puertas cerradas, no sólo se opone a la salida del dinero, sino que se queja de los que arrebatan a España varias materias primas. Dice: “ya no hay grosura, ni lana, ni vellón en nuestra hato, porque en naciendo se corta y se lleva a Italia. En Flandes, en Venecia y en Roma, provincias estériles en metales hay tanta copia de moneda sevillana, que los techos pueden hacerse de escudos. España, reino fecundísimo, está falto, porque no vienen tantos millones de nuestras Indias, cuantos

extranjeros llegan a sus ciudades; los extranjeros despojan de oro y plata a nuestras tierras, e hinchen las suyas buscando para ello mil embustes y engaños. Si estos despojos y robos se hubieran remediado, estoy por decir que habría más plata y oro en España, que el que había en Jerusalén, reinando Salomón”.



Alfonso Uribe Misas.
Profesor de Derecho Internacional Público.

Si es cierto que hoy las cosas han cambiado bastante, no lo es menos que cuesta mucho contrariar la doblez que dan a los pensamientos y a las ideas las impresiones habituales, y romper un prestigio que se funda en la experiencia diaria, en el consentimiento universal y en una alternativa de goces y privaciones, exclusivamente producida por una causa única y que parece no ser reemplazada por otra. Acostumbrados los hombres al uso del dinero como representante de toda clase de bienes materiales y al ilimitado poder que ejerce en todas las relaciones que pueden poner a un hombre en contacto con otro, no es de admirar que lo hayan colocado al frente de todas las formas que puede tomar la riqueza y que lo hayan creído dotado de cierta virtud oculta y de cierta propiedad misteriosa, que no hallan en ninguna de las otras. Sin embargo, si se traduce el pensamiento que domina en el ansia de adquirir dinero, se verá que lo que se busca con él no es un fin sino un medio: no se apetece el dinero por lo que es en sí, sino por los bienes que proporciona. La única excepción de esta regla es la avaricia extrema, cuando degenera en monomanía y en extravagancia. El hombre más afanado en pos del dinero, cuan-

do no toca en aquella odiosa enfermedad moral, renunciaría gustoso a lo que parece objeto único de su empeño, si en su lugar hallase lo que por su medio desea adquirir: la buena mesa, la gran casa, el vestir lujoso, etc., etc.

En ciertos casos el oro es inútil y de poco valor, y los hay en que su extrema abundancia es una señal de parálisis en los negocios, de cesación del trabajo y de trastorno en la cosa pública. Lo que precede se aplica al dinero considerado dentro de los límites de un país. Fué de él y en la relación de nación a nación, todavía es menos grande su importancia. Su posesión no se distingue en nada de la de cualquier otro producto dotado de valor cambiabile; su exportación es tan inocente siempre y tan benéfica algunas veces, como la de cualquier otro sobrante, y su desproporcionada abundancia tan dañosa como la de cualquier otro género que abarrota un mercado y paraliza la circulación. Hemos dicho que Smith fué el primero que combatió el error contrario a esta doctrina; fué, en efecto, el primero que trató el asunto científicamente y como parte de un sistema general que abrazaba la teoría del crédito; pero mucho antes de que este economista viniese, algunos escritores ingleses columbraron parte de la verdad y tuvieron bastante valor para oponerse al torrente de la opinión. Al finar el siglo XVIII, escribía Child: "Los metales preciosos, acuñados o nó, aunque se usen como medida común de todos los valores, merecen tan legítimamente el nombre de mercancías, como el aceite y el vino; su exportación puede ser en muchos casos provechosa y la nación que la prohíba no florecerá en el comercio". Poco tiempo después el célebre economista Nort afirmaba: "La moneda no se distingue en nada de cualquier otra mercancía; su abundancia es tan dañosa como su escasez; ninguna nación puede carecer jamás del dinero necesario para su giro interior y exterior; la riqueza no consiste en el dinero, sino en adquirirlo con ventaja".

Tales verdades no causaron gran impresión en la época en que se promulgaron; más tarde, cuando la ciencia económica creció en extensión y solidez, sus profesores conocieron que era preciso combatir errores anticuados, y para ello emplearon todas las armas del análisis y todos los ejemplos de la historia: se ocuparon en caracterizar la naturaleza genuina de la riqueza metálica y en señalarle su legítima colocación en el gran mecanismo de la circulación.

Conviene decir en este lugar que la moneda se distingue del papel de crédito, en que aquélla tiene un valor presente, ya realizado; se distingue de las mercancías por los caracteres propios que se derivan de su cualidad de instrumento de cambio. Este carácter vario de la moneda es el que ha dado lugar a tantas discusiones sobre el suyo verdadero. Algunos le han considerado como un equivalente; otros no han visto en ella más que una mercancía; lo cierto es que unos y otros se engañan si hablan en sentido absoluto, porque si equivale

casi siempre a los valores por los cuales se cambia, casi siempre también obedece a las leyes a que todas las mercancías están sujetas. Como éstas, en efecto, acude donde escasea y sale de donde sobra; como ellas, la competencia equilibra sus precios; como ellas, se encarece cuando se la erige en monopolio. Este doble carácter de la moneda se percibe en los dos géneros de especulación que con ella se consuman: en el contrato de compraventa la moneda hace el papel de equivalente, porque equivale al producto que pasa de manos del que vende a las del que compra; en el préstamo, en el descuento de letras y en algunas operaciones de banca, la moneda es una mercancía porque satisface una necesidad y se vende a un precio que se llama interés. En el primer caso puede o nó arreglarse su valor al precio del trabajo empleado en producirlo; en el segundo, esta consideración es indispensable, ya que el prestamista y el banquero determinan el interés conforme al trabajo que les ha costado, no la producción sino la acumulación del dinero.



Campo Elías Aguirre.

Magistrado del Tribunal Superior.

El dinero, según las teorías más científicas, es un producto del trabajo del hombre, como lo es todo objeto cambiabile. Como todos ellos, su valor se regula por el costo de producción, por las necesidades a que responde, por su utilidad, por la demanda y por las innúmeras circunstancias que afectan cualquiera especie de mercancías. La prerrogativa que le da la universalidad de su uso por la autorización legal que en sí lleva, no lo preserva de las vicisitudes y alteraciones a que están sujetas todas las materias con que los hombres trafican, ni lo hacen más apetecible que cualquiera de ellas, según la falta que cada una hace en los mercados; su mayor o menor abundancia en el territorio de un país, no lo hace ni más rico ni más pobre que la mayor o menor abundancia en el mismo, de algodón, de granos o de pieles. Cuando ésta se sostiene a fuerza de medidas artificiales, y es tal que sobrepuja a las necesidades, resulta una calamidad que rompe el equilibrio de los precios, desnivela la proporción de los otros productos, y acostumbra a los pueblos a pagarlo todo en dinero, los aparta de las ocupaciones útiles y les inspira ideas erróneas acerca de su propia importancia. Es casi imposible que una nación civilizada carezca

del capital metálico necesario para su tráfico interno, y si tal ocurre, la anomalía no tarda en desaparecer y muy pronto este capital llega al término que le indica el imperativo de la necesidad pública. Así, vemos que ninguna nación del mundo carece de dinero: las más remotas de las minas y las menos laboriosas y comerciantes, tienen todo el que le es necesario. El procedimiento por medio del cual se hace esta distribución de metálico entre las diversas naciones del globo, en proporción a sus respectivas exigencias, es el mismo que sirve para satisfacer las que les son más graves y urgentes. Todas las naciones del globo—excepto bajo el régimen de las prohibiciones—tienen cuantos productos agrícolas necesitan para su subsistencia, ora sean o no cultivadoras. Los especuladores, los banqueros, los negociantes de toda clase y el curso mismo del tráfico general, son los encargados de este orden de cosas.

En una palabra, considerado por estos aspectos y especialmente con relación al comercio exterior, el dinero es una mercancía que se compra cuando hace falta y que se vende cuando sobra; que muda de precio según las circunstancias; que acude a donde lo llama la ganancia; que huye de donde lo expulsa la baratura y cuyo absoluto estancamiento no produciría menores inconvenientes que su desaparición completa.

Si con todas estas explicaciones hemos conseguido dar una idea acertada de la naturaleza legítima del dinero y de los usos del mismo como objeto de cambio en sus relaciones con el tráfico internacional, fácil será resolver la dificultad a que ya hemos aludido al hablar de la balanza del comercio. Una nación salda su cuenta con las extrañas en productos agrícolas y fabriles; otra las salda, parte en productos y parte en dinero, ¿qué diferencia hay entre una y otra?: absolutamente ninguna. Las dos han dado el fruto de su trabajo, las dos han dado mercancías, las dos han convenido en igual grado de desprendimiento, una y otra han dado lo que les sobraba. El vacío ha sido reemplazado en ambos casos del mismo modo, la ventaja para una y otra ha sido igual. Así, la prohibición de exportar dinero, ocasiona los mismos efectos que la de exportar cualquier clase de productos; equivale a una disminución forzada del capital destinado al cambio e impone privaciones y sacrificios no recompensados por ninguna clase de ventajas. Tal prohibición es, en fin, una herida mortal infligida al comercio y cuya trascendencia perjudica en su reacción todos los trabajos destinados a engrandecer y alimentar la riqueza pública.

También es evidente que el dinero que sale del país por estos medios, no deja un vacío sensible en la circulación, o si lo deja, se llena con prontitud, en términos de no causar alteración en la rotación de los cambios y de los negocios. Desconocer esta verdad, es perder de vista los efectos del gran sistema de atracción que ejerce la probabilidad de la

ganancia en las direcciones que toman todos los vehículos de la riqueza; atracción que se interrumpe a veces y por poco tiempo en géneros de capricho, de moda o de pequeño valor, pero nunca en los esenciales y de primera necesidad. No hay poder humano que baste a contrarrestar esta tendencia.

Siendo el dinero un producto más necesario a los pueblos que el algodón, la lana y el trigo, digamos, ¿quién puede temer que falte cuando se necesita? ¿Falta en las naciones



Agustín Villegas.

Profesor de Derecho Civil, Curso 1º

que están separadas de las regiones mineras por enormes distancias? ¿Ha faltado jamás en alguna parte hasta el punto de paralizar la circulación, excepto momentáneamente, y en fuerza de circunstancias imprevistas, provocadas generalmente por los errores de la legislación? Recórrase un territorio dado, desde la aldea hasta la capital, y en todas partes habrá dinero, más abundante donde más abunde la circulación de géneros y frutos; más en las metrópolis que en las ciudades de provincia; más en éstas que en los pueblos pequeños; más en las tiendas que en las casas particulares, y entre las tiendas, más en las que tengan muchos géneros que en las que tengan pocos, y en todos estos puntos, más en los días de mercado que en los comunes. ¿Dónde están las leyes, dónde los decretos que determinan y arreglan esa tan exacta, tan varia, tan minuciosa y tan constante distribución del dinero? ¿Qué edictos, qué penas y qué recompensas bastarían a gobernar su curso y repartimiento con tan estupenda armonía y con la proporción rigurosísima entre el dinero y las cosas que lo valen? Luego es innegable que los metales preciosos siguen a los productos de la industria, en los puertos, en los almacenes, en las fábricas y en los campos; donde quiera que nacen o se perfeccionan, o se custodian o se depositan. Y cuando los vemos salir de la nación que los ha adquirido sin haberlos producido en su suelo, esto no significa otra cosa sino que ya allí están de sobra, pues no hay duda que cada demarcación geográfica los necesita en cierta cantidad, y la que pasa de ésta, es decir, la que no está en proporción de su industria, es un sobrante verdadero y una superfluidad nociva.

BERNARDO CEBALLOS URIBE

EN TORNO

DEL DR. FERNANDO VÉLEZ

No rebajaría de omisión sin disculpa, de imperdonable olvido, el pasar por alto, en esta vez en que se vuelve la mirada a nuestra Escuela de Derecho, el nombre de uno de sus más ilustres y competentes profesores, de uno de los más eximios jurisconsultos que ha dado el país, de quien ha superado—sin hipérbole—a todos sus compatriotas en la labor docente de difundir, en la cátedra y por la prensa, los conocimientos de la ciencia del Derecho.

El doctor Vélez fue diplomado el año de 1869 en el establecimiento de esta ciudad que se llamó Colegio del Estado, denominación que le fue sustituida más tarde por la de Universidad de Antioquia que actualmente lleva.

De ese tiempo a 1885 ejerció su profesión de abogado y desempeñó algunos empleos públicos del orden administrativo. En el mencionado año fue nombrado profesor de Derecho Civil en la Universidad y de allí arranca su carrera de maestro. Con interrupciones relativamente cortas, estuvo al frente de esa cátedra hasta el año de 1916 en que abandonó el país para fijar su residencia en Europa.

Accidentalmente estuvo al frente de la enseñanza de Derecho Mercantil, de Economía Política y de Derecho Internacional Público y Privado. Pero, a la verdad, fue en el ramo civil, materia de su mayor afición, donde cavó surco más fecundo, donde transmitió e inculcó mayores conocimientos.

Frecuentemente, cuando pisamos los claustros de la Universidad, la imaginación nos reproduce, con exactitud pasmosa, sin omitir detalle, al maestro de noble postura, en el instante de recorrer los pasadizos, enhiesto, de corrección y limpieza intachable en su vestido, pulcro en su persona, de aristas definidas, severo y delicado en su porte, culto, llano y afable con sus educandos.

Confírmase aquí la exactitud del principio, en forma de ecuación, de que a más alto desarrollo de la inteligencia, corresponde mayor riqueza de sentimientos.

Nos parece verlo al empezar la clase, sentado con una pequeña mesa al frente, en una plataforma o tablado, el Código Civil abierto a su vista y unos cuantos estudiantes sentados en bancos de madera, duros como el bronce, sin respaldo y provistos de toda especie de incomodidades.

La mala impresión de ese primitivo mobiliario se borra al empezar la conferencia. El profesor ha encontrado el capítulo sobre que ésta ha de versar. Empieza por una disertación general del tema; le busca su origen en la legislación romana o en la española antigua o en la francesa o en la chilena; compara con unas u otras y deduce la identidad o diferencia. Toma, en seguida, texto por texto, lo estudia y analiza en su contex-

tura gráfica, y con su criterio propio o invocando comentadores franceses como Demolombe, Rogron, Aubry et Rau, Murion, Baudry-Lacantineri, Planniol, o a uno de los chilenos como Chacón, Cood, Lira, Fabres, Vera, al venezolano Bello o a uno de tantos otros que le son familiares como amigos íntimos y que



Jesús M. Marulanda.
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

atestan los anaqueles de su copiosa y bien escogida biblioteca jurídica, desentraña su sentido, su razón filosófica, fija su alcance genuino, lo relaciona con preceptos análogos, enseña sus limitaciones implícitas para armonizarlo con otros cánones, y

muestra la manera—forma procedimental—como se puede hacer efectivo el derecho o el deber que la disposición reconoce.

Hubiera en cada artículo explicaciones para días, si el tiempo destinado para cursar la asignatura lo permitiera.

El dominio de la materia por parte del profesor, su agilidad mental, la variada entonación de su voz, su acción elocuente, la inquietud y brillo de su mirada, realizado por el bruído cristal de sus lentes, todo eso, de consuno, sostiene a los discípulos pendientes de sus labios, y entre conferencista y auditorio, surge y permanece, del principio al fin, sin solución, el efecto latente de la cadena magnética observada por Platón.

La campana ha sonado en el claustro en señal de que han terminado las presentes horas de clase y empiezan otras. El doctor Vélez dobla el libro, y en los jóvenes oyentes persiste la impresión de que hace apenas un instante empezó la clase. El sentimiento de pesar, tiene un cordial en la esperanza, nunca defraudada, de que mañana, y el otro día y el de más allá, hasta el fin del año, continuará la enseñanza tan nutrida y atrayente como esa que finaliza.

Pero no siempre esa apetecida hora era, de cabo a rabo, de seriedad y de ciencia. Para descanso y solaz de sus alumnos, el maestro, con alguna frecuencia, mitigaba la aridez del Código Civil, con un cuento oportunamente traído, en que a veces se destacaba el matiz, no siempre desvanecido, del color que simboliza la esperanza; o bien con un chiste, le sentaba un alfilerazo, con su consecuencia de escozor en la epidermis, a un prójimo, de ordinario gobernante o político.

Con todo, y habiendo sido benéfica y prolífica su enseñanza en las aulas, la supera, con mucho, en el espacio y en el tiempo, la que dio por medio de la prensa. Nunca los directores de publicaciones forenses antioqueñas, fueron desatendidos cuando ocurrieron a él en solicitud de un artículo. Entre sus trabajos aislados y dispersos, recordamos estos: Medianería, Servidumbre de vista, Propietarios ribereños, Amparo de las minas a perpetuidad, Jurisprudencia de la Corte, Tranvía de Medellín, Derogación de las leyes, Oro legal, Nuestra moneda, Reforma del Código de Minas, Nulidades y retracto en las sociedades de minas, y Refutación al concepto del doctor Nicolás Esguerra acerca de un contrato del Ferrocarril de Antioquia.

En colaboración con el doctor Antonio J. Uribe concordó el actual Código de Minas, relacionó las leyes que han regido entre nosotros en esa materia, dio modelos para los diferentes actos e indicaciones para el uso y aplicación de esa obra.

En el año de 1891, publicó un libro de 345 páginas que tituló "Datos para la Historia del Derecho Nacional". En él se enumeran las leyes que, en diversas materias, han regido en Colombia, o en Antioquia solamente, desde la conquista hasta la fecha de esa publicación y se anota el período de la vigencia de cada cual.

Fuera de su importancia como obra histórica, la lleva muy

grande para todos aquellos que tienen que ver con las leyes, a quienes ahorra tiempo, dificultades para consultas y riesgos de errores.

Pero su obra de más valía, la que reviste mayor importan-



Obdulio Palacio.

Ex Profesor de Derecho Romano y Filosofía del Derecho.

cia y le ha dado al autor más justa y merecida gloria, es la denominada "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano" que ha salvado los términos de nuestra Nación y es estudiada y consultada donde quiera que se hable el idioma castellano o

donde existan legislaciones civiles afines de la nuestra. Desgraciadamente, la edición está agotada en las librerías y parece no veremos una nueva.

Consta la obra de nueve volúmenes en octavo mayor, y el menor de ellos contiene 426 páginas. Fue publicada sucesivamente. El primer tomo fue impreso en el año de 1898 y el último en 1911. En ella se estudian en su integridad, los cuatro libros de nuestro vigente Código Civil, como también las disposiciones reformativas o adicionales hasta entonces. El método o sistema de la obra, es el mismo adoptado por Rogron: el análisis ordenado de cada disposición, lo cual tiene entre otras ventajas, la facilidad de la consulta en un caso dado.

Aquellos a quienes tocó estudiar, sin ese poderoso auxiliar, el Código Civil, en que gran parte de esas disposiciones abstractas tienen un sentido esotérico, que requieren inauditos esfuerzos mentales para penetrarlas, y cuando eso se obtiene dejan en el ánimo su residuo de vacilación e incertidumbre; ante las colisiones reales o aparentes de sus preceptos que se entrelazan formando una verdadera urdimbre, y tantas otras dificultades, esos y sólo esos, podrán darse cabal cuenta del inmenso beneficio de ese luminoso estudio, en pro de abogados, jueces y estudiantes.

Y no quiere ello decir ante el mérito de esa obra, que es tanto, y bajo la presión que en nosotros ejerce el acendrado cariño y la gratitud que guardamos para su ilustre autor, que nos parezcan aceptables—disimúlese la inmodestia a trueque de sinceridad—todos sus conceptos y que pensemos haya dicho la última palabra en cuanto a la inteligencia del Código Civil.

A despecho de muchos juristas que encuentran falta de elevación, sostenemos la propiedad del lenguaje o del estilo empleado en ella, correcto, claro y conciso, cual compete a toda obra didáctica, sin que, ni por asomo, se acerque a lo chabacano o pedestre.

El "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano" ha sido tachado por algunos abogados a quienes escuecen las vacilaciones frecuentes en las opiniones de su autor. La indecisión, que para nosotros es grave defecto cuando se trata de acometer una obra cualquiera, deja de serlo cuando el empeño se reduce, como sucede en la enseñanza bien entendida, a exponer ideas, nó a imponerlas. En materia de ciencias los dogmas han venido en desuso. Las enseñanzas secundarias, y la profesional reducidas a meras exposiciones de sistemas, abren a los discípulos nuevos horizontes, y el esfuerzo que hagan en su escogencia, es gimnasia que fortifica sus mentes y los prepara y capacita para las lides futuras. El sistema filosófico que preconiza se parta de la duda para ir en busca de la verdad, tiene la ventaja de que despoja el espíritu de toda idea preconcebida que nos impulse en determinado sentido.

En el año de 1893 correspondió al doctor Vélez ejercer el empleo de Gobernador de este departamento por retiro de

don Miguel Vásquez; por repetidas ocasiones fue presidente de la Sociedad Antioqueña de Jurisprudencia, creada por una ordenanza de 1898; por los años de 1903, si no andamos trascorridos, recibió el nombramiento de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, empleo que rehusó aceptar, y de 1898 hasta el retiro de su patria, ejerció su profesión de abogado en asociación de nuestro distinguido colega y amigo el Dr. Libardo López.

Al despedirse del suelo natal y dar por terminada su misión de propalador de ideas y de trabajador activo, debió quedar en el fondo del alma del sabio profesor, la dulce y perenne memoria, de haber dado de sí, para ser recogida por innumerables generaciones, abundantes y sólidas enseñanzas en la difícil e importante ciencia del Derecho. Si imprimir existencia física a seres semejantes, ser causa y origen de otros seres partes de nosotros, en que se perpetúe o prolongue nuestra vida, es motivo de satisfacción intensa, el llevar a las ajenas mentes útiles y sanos conocimientos—la paternidad intelectual—rebasando los confines de lo satisfactorio para entrar en los dominios de los placeres inefables.

Van ya para diez los años que el doctor Vélez cuenta de residencia en París. En ese, para él propicio medio, y en el tranquilo ocaso de su vida, en simple calidad de espectador y de la vera de la liza, con su temperamento ajeno a todo temor y nonada asustadizo de las actividades intelectuales, con su dosis de escepticismo, contempla en ese escenario inmenso el surgimiento diario de nuevas ideas, en incesante agitación, que modifican, renuevan, transforman o se empeñan en demoler lo preexistente en materia de ciencias, artes, creencias, cuanto ha sido obra y producto del cerebro y del sentimiento humano.

Remate de galardón, coronación ideal, de una existencia transitoria fecunda y plena de merecimientos.

Agustín Villegas

LETRAS DE CAMBIO

(En el número de esta Revista publicamos un trabajo del Dr. David Córdoba M., en que se sostiene la validez de las letras de cambio en las cuales se manda pagar una cantidad de dinero en cheques. Ese trabajo lo hizo el Dr. Córdoba M. para combatir la teoría sentada por el Tribunal Superior de Barranquilla en sentido contrario al expuesto por aquél. Como el Tribunal insistiese en su tesis, el Dr. Córdoba M. sostuvo sus conclusiones en el siguiente estudio).

El Banco Comercial de Barranquilla presentó una letra de cambio que contiene una orden de pagar "siete mil dólares en letras bancarias a la vista sobre New York". El Banco ha

sostenido que por medio de esta orden se cumple el requisito de expresar en la letra una cantidad de dinero que se manda pagar.

El Honorable Tribunal ha sostenido que por medio de una expresión como la transcrita no se manda pagar una cantidad de dinero, sino girar, endosar o entregar letras bancarias a la vista sobre New York, lo cual, en su concepto, implica un vicio en la letra, ya porque cambia el objeto de la obligación, que debe ser dinero, en objeto distinto: letras bancarias a la vista sobre New York, ya porque la obligación cambia también en su naturaleza misma, pues de pagar dinero (dar) se convierte en girar, endosar o entregar letras bancarias sobre New York, que el Honorable Tribunal considera de *hacer*.

Contra estos conceptos el Banco ha expuesto varios argumentos encaminados a substentar que la expresión "en letras bancarias a la vista sobre New York" no cambia ni el objeto ni la naturaleza de la obligación, porque ella no significa sino que la letra debe ser pagada de un modo especial no contrario a la naturaleza del contrato de cambio.

Algunos de tales argumentos no han merecido el honor de ser tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal, siquiera para ser refutados. Otros sí han sido atacados. Con respecto a uno de éstos, el Tribunal dice: "No se puede negar que en el campo gramatical es la mentada frase una modalidad". "Pero no sucede lo mismo en el filosófico-jurídico que se contempla: en lo que toca a los contratos se conoce por modalidad aquello que no hace variar en nada los términos de la obligación".

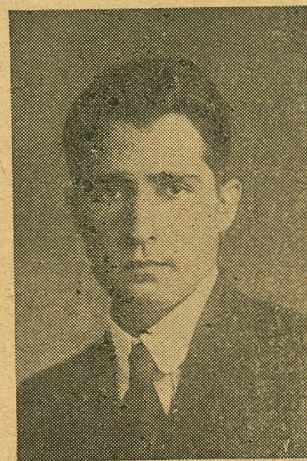
No importa de dónde haya tomado el Honorable Tribunal este último concepto jurídico. Pero sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el Banco ha entendido por *modalidad* al aplicar esta palabra a la cláusula "en letras bancarias a la vista sobre New York", que esta cláusula implica solamente el modo como debe ser cumplida la obligación, modo que—según ha sostenido—no contraría la esencia del contrato de cambio. Si la palabra ha sido, pues, usada incorrectamente, quede claro qué es lo que con ella ha querido decir el Banco.

Una cláusula en que se estipule solamente el modo del pago, no contraría la esencia del contrato de cambio, ni vicia por tanto la letra. Un aforismo jurídico de los romanos dice: "Las palabras puestas para la ejecución no influyen en la substancia de la disposición". Y la ley colombiana concede la facultad de acordar en la letra de cambio cláusulas expresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato de cambio. Y la letra de cambio es precisamente el modo señalado por la ley para la ejecución del contrato de cambio; luego el pago por ese modo no es contrario a la esencia del contrato. Las disposiciones por medio de las cuales se establece lo que dejó dicho fueron transcritas o citadas

en el estudio presentado por el Banco el 28 de noviembre último.

De modo pues que en el campo jurídico la expresión discutida es también una *modalidad*, en el sentido de que expresa solamente un modo de ejecutar la obligación que no altera en nada la esencia del contrato de cambio.

Dice también el Honorable Tribunal que el hecho de que en la letra se hubiera puesto la expresión que sirve de materia a esta discusión, implica que la intención de los contratantes no era que el contrato tuviera por objeto dinero, sino letras, "como hubiera podido querer que ese objeto consistiera en papas, vacas u otra mercancía cualquiera, casos en los cuales nadie se atrevería a sostener que los contratos habían recaído sobre dinero, a pesar de que también sería posible llevar a cabo todo el análisis gramatical que la parte apelada hace en el alegato".



David Córdoba.
Distinguido abogado.

La intención de las partes fué que el objeto de la obligación consistiera en dinero (siete mil dollars), pero quisieron además que ese dinero se pagara de un modo especial: letras bancarias a la vista sobre New York. El objeto del contrato fué una cantidad de dinero. Las letras de cambio no son una mercancía por sí mismas. Son solamente un instrumento, un título, un documento, que expresa el derecho sobre una mercancía, que representa esa mercancía, que sirve para la transmisión de la propiedad de la misma mercancía, que sirve de modo para pagar o sea entregar dicha mercancía. ¿Qué mercancía? El dinero.

En su estudio del 28 de noviembre el Banco expuso cómo las palabras "letras bancarias a la vista sobre New York" (que expresan lo mismo que las palabras "cheques sobre New York") estaban muy correctamente puestas en seguida de la preposición "en", porque esta preposición indica una relación de modo entre el verbo a que se refiere y otra palabra, y aquéllas expresan un modo de pagar dinero, ya que toda letra o cheque es una orden de pagar dinero. Si las letras y los cheques no son modos de pagar dinero, quien esto escribe no alcanza a ver cuál sea el uso que de ellos se hace en todo el mundo, ni cuál la significación y fuerza del artículo 6º de la Ley 26 de 1922. Hablo de modo en sentido jurídico.

Si en el documento presentado por el Banco dijera, *papas, vacas; novillos*, etc., donde dice "letras bancarias a la vista sobre New York", verdaderamente nadie se atrevería a sostener lo que se sostuvo en el estudio de 28 de noviembre y se sostiene en éste. Pero la aseveración que el Tribunal hace de lo que estoy reconociendo como verdadero, indica que el mismo Tribunal comprende que no hay paridad entre "letras bancarias a la vista sobre New York" y *vacas, papas, novillos*, comprende que hay una diferencia genérica entre las letras y las mercancías que ha mencionado. Y si no hay paridad en los ejemplos que pone como argumento, el argumento nada vale.

Y en realidad, las letras de cambio se diferencian genéricamente de las papas, los novillos, las vacas:

a) Las papas, los novillos, las vacas son mercancías, al paso que las letras son documentos, instrumentos, títulos, escrituras que prueban derechos sobre una mercancía especial llamada *dinero*, representan dicha mercancía, sirven de medio de transmisión de ella y de modo de pago de la misma. Las letras no son una mercancía.

b) Las letras son el modo de ejecución del contrato de cambio; las papas, los novillos, las vacas no pueden ser objeto del contrato de cambio, ni ser modo de ejecutarlo.

c) Las letras son a una cantidad de dinero, como una escritura pública al inmueble por ella vendido, como un certificado de depósito a la mercancía que él expresa, como depositada en los Almacenes Generales de Depósito.

Por esto, no es lo mismo ni gramatical ni jurídicamente el orden de pagar mil pesos en letras que el de pagar mil pesos en novillos. La primera expresa un objeto de la orden: mil pesos, y un modo de pagar esos mil pesos: letras; mientras que la segunda expresa dos objetos del pago: mil pesos y novillos, pero poniendo el primero como verdadero objeto y el segundo como simple modo, por estar en seguida de la preposición *en*, lo cual es absolutamente incorrecto, tanto gramatical como jurídicamente, pues gramaticalmente la preposición *en* exige una palabra que exprese tiempo, lugar o modo de pagar mil pesos, y no tengo para qué decir que la palabra novillos no expresa ni lugar, ni tiempo, ni modo de pagar mil pesos, ya que *pagar* es entregar lo que se debe, sea que atendamos a su significación corriente como a su significación legal en Colombia. De modo que el análisis gramatical que se haga de la proposición "sírvese pagar mil pesos en novillos" no puede dar el mismo resultado que el que se haga de esta otra: "sírvese pagar mil pesos en letras". Tanto gramatical como jurídicamente el complemento indirecto de la primera proposición es incorrecto, al paso que el de la segunda es correcto.

Y ya que el H. Tribunal se ha valido de ejemplos para probar que la expresión que se discute cambia el objeto de la obligación, yo me voy a permitir usar también de ejemplos

para probar que no existe tal cambio cuando los ejemplos tienen verdadera paridad con la cláusula discutida.

Si Pedro se obliga a trasladarse a Bogotá, la obligación consiste en trasladarse a Bogotá; ese es su objeto. Esta obligación es de hacer. Si a tal obligación se le añade esta cláusula: "en areoplano", tenemos: que el objeto de la obligación sigue siendo el mismo: que Pedro se traslade a Bogotá; que tampoco ha cambiado la naturaleza de la obligación, pues ésta sigue siendo de *hacer*. ¿Qué influencia ha tenido, pues, la nueva cláusula sobre la obligación primitiva? Solamente ha establecido un modo especial de ejecución Y nada más.



Francisco Cardona.

Notable abogado. Primer Presidente del Centro Jurídico.

Si Juan se obliga a pagar mil pesos, el objeto de la obligación es mil pesos, y la obligación es por su naturaleza de *dar*. Pero a tal obligación se le añade esta cláusula: "en paquetes pequeños". Con esta nueva cláusula la obligación continúa siendo de dar y el objeto de ella sigue siendo "mil pesos". Lo único que ha cambiado es el modo del pago, pues ahora debe hacerse en paquetes pequeños. Igual comparación se puede hacer si a la obligación de pagar mil pesos

se agregan cláusulas como estas: en monedas de oro, en cinco contados, en presencia del Notario.

El Banco dijo que si el H. Tribunal consideraba viciosa la cláusula "en letras bancarias a la vista sobre New York", podría darla por no escrita, sin que ello implicara la invalidez de todo el contrato y el documento que lo comprueba. El H. Tribunal ha contestado a esto, que si procediera así contrariaría la voluntad de las partes, y que de acuerdo con el artículo 1,620 del C. C. no puede dar por nula o ineficaz la cláusula solamente, pues el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto debe preferirse a aquel en que no produzca ninguno. Pero el Tribunal, al no aceptar la idea expuesta por el Banco, no sólo contraría la voluntad expresa de las partes en cuanto a la cláusula mencionada, sino en cuanto a todo el contrato; no sólo prefiere interpretar la cláusula en el sentido que la hace ineficaz, sino que el vicio que a la cláusula le atribuye le sirve por invalidar en todas sus partes el contrato, para contrariar la voluntad de las partes contratantes, no sólo en cuanto a una cláusula sino en cuanto el contrato en toda su integridad. En concepto del H. Tribunal esto no es contrariar la voluntad de los con-

tratantes, y es, por el contrario, buscarles a los contratos el sentido en que puedan producir algún efecto.

Parece pues que ya no tienen ningún valor para los juristas estos aforismos que nos dejaron los romanos:

“Las palabras puestas para la ejecución no influyen en la substancia de la disposición.”

“No deben rechazarse las estipulaciones claras por existir algunas obscuras.”

“Lo ilícito mezclado con lo lícito, se vicia a sí mismo, pero no a lo lícito.”

Agrega el Tribunal: “Anda también equivocado el alegante cuando afirma que la frase en referencia no trueca la obligación de pagar dinero, que es de dar, en las de girar, endosar o entregar letras, que son de hacer. Ya tiene dicho el Tribunal que el criterio que debe seguirse para averiguar si una obligación es de dar o es de hacer, es este: si puede cumplirse por la fuerza pública, con independencia absoluta del deudor, es de dar. Pero si ella no puede llevarse a efecto sin un acto personal del obligado, es de hacer, y, por lo mismo que no se puede coaccionar a éste para que la verifique, su omisión suele deducirse en el terreno del derecho en una indemnización de perjuicios”. “Agrega que para entregar letras el obligado siempre tendría que *hacer*, porque tendría que buscar quien girase o endosase las letras. “De consiguiente—concluye—no cabe duda que es de hacer la obligación que se puso de ejemplo”.

Para el suscrito es muy sensible tener que contradecir al H. Tribunal en afirmaciones tan rotundas como las que contiene la transcripción anterior. Ya he probado que el objeto de la obligación no se trueca de dinero en letras. Sigue siendo dinero. De modo que no es el suscrito quien anda equivocado. En cuanto a que la obligación, que debe ser de dar, se convierte en obligación de hacer, por cuanto en virtud de la cláusula discutida, el obligado debe girar, endosar o entregar letras, voy a mostrar en seguida que tampoco en este punto hay equivocación en las afirmaciones del Banco.

El obligado a pagar mil pesos en letras, debe girar, endosar o entregar letras. Esto es verdad, aun para quien como el representante del Banco ha sostenido que el objeto de la obligación es mil pesos y no letras por mil pesos. ¿Pero toda obligación para cuyo cumplimiento corresponda ejecutar algún acto al obligado es obligación de *hacer*? Nó, absolutamente nó. Para cumplir cualquier obligación, sea de *dar* o de *hacer*, es indispensable que el obligado ejecute algún acto. Me refero al cumplimiento fuera de juicio. ¿En qué se distingue, pues, una obligación de *dar* de una obligación de *hacer*? Las únicas obligaciones que en su cumplimiento no exigen un acto del deudor son las de *no hacer*.

La ley colombiana no define de modo especial y completo lo que es una obligación de *dar* y lo que es una de *hacer*.

Pero por el empleo que de tales palabras hace en algunas disposiciones se comprende cuál es el sentido que les atribuye.

El artículo 1,495 del C. C. dice:

“Art. 1,495. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.....”

Y estos otros dicen:

“Art. 1,605. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora.”

“Art. 1,610. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2ª Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”



Jesús Emilio Duque.
Profesor de Derecho Romano, Cursos
1º y 2º

En forma análoga se expresan algunas disposiciones del C. J.

De todo lo anterior se deduce: que una obligación de dar es una obligación de entregar una cosa, esto es, de transferir la propiedad de una cosa; que una obligación de hacer es una obligación de hacer una cosa, esto es, de ejecutar un hecho; que toda declaración de la voluntad tiene un objeto, que consiste en lo que se debe dar, en lo que se debe hacer, o en lo que se debe no hacer; por consiguiente, el objeto de la obligación es la cosa que se debe dar, o el hecho que se debe hacer o no hacer; que siendo la obligación de dar una obligación de entregar, de transferir la propiedad de una cosa, tanto la de dar como la de hacer implican en su cumplimiento por parte del deudor un acto de éste mismo; que, por consiguiente, para saber si una obligación es de dar o de hacer, no hasta saber

si el deudor debe ejecutar algún acto; que cuando una persona se obliga, por ejemplo, a pagar mil pesos, contrae una obligación de dar, porque se obliga a entregar mil pesos; que en una obligación como la del ejemplo anterior puede que el deudor esté en la necesidad de ejecutar muchos actos personales para cumplirla, tales como los siguientes: adquirir de una tercera persona los mil pesos que debe, transportarlos hasta el lugar donde se encuentre el acreedor, escogerlos de entre una mayor cantidad, pues como la obligación es de género, el deudor puede pagar con cualquiera de los miles de pesos que circulan, etc., etc.; por consiguiente, para saber si una obligación es de dar o es de hacer, debe buscarse en el contrato cuál es el objeto de la obligación, que es lo que el deudor debe, porque si se obligó a entregar una cosa, la obligación es de dar, mientras que si se obligó a ejecutar un hecho, lo que debe es el hecho, no la cosa hecha, y la obligación es de hacer. Así, si una persona se obligó a entregar mil pares de calzado, la cosa debida, el objeto de la obligación en esa cantidad de calzado, no importa qué hechos tenga que hacer el deudor para pagar, como construir los calzados, transportarlos, adquirirlos de otra persona, escogerlos entre una cantidad mayor que posea, etc., etc.; y si se obligó a construir mil pares de calzado, lo que debe, el objeto de la obligación, es el hecho de construir los mil pares de calzado y nada más, y entonces la obligación es de hacer.

Los antiguos nos dejaron estas definiciones; de la obligación de dar: *quae in dando consistit*; de la obligación de hacer o no hacer: *quae in faciendo vel non faciendo consistit*.

En la obligación de pagar siete mil dólares en letras bancarias a la vista sobre New York, el objeto del contrato es siete mil dólares, eso es lo que se debe, por lo que la obligación es de dar. Pero suponiendo que el objeto de la obligación no fueran los siete mil dólares sino unas letras a la vista sobre New York por valor de siete mil dólares, como quiere el H. Tribunal, no por eso la obligación dejaría de ser de dar, puesto que la obligación del deudor sería entregar esas letras, transferirlas en propiedad al Banco.

No teniendo el deudor en su poder letras al portador o giradas en blanco, casos en los cuales no tendría que girarlas ni endosarlas, pues con la simple entrega manual acompañada de la intención de transferir el dominio, cumpliría completamente su obligación, tendría que girarlas, endosarlas, o adquirirlas, y hasta podría ocurrir que tuviera que transportarlas, timbrarlas, guardarlas, escogerlas para cumplir la obligación; pero de que tuviera que ejecutar todos estos hechos o cualquiera de ellos, no se podría deducir que la obligación fuera de hacer, pues en el documento en que consta la obligación no aparece que el deudor se hubiera obligado a ejecutar ninguno de estos actos.

Por donde se ve que no está equivocado el suscrito, cuan-

do sostiene que la obligación cuyo cumplimiento demanda de las autoridades judiciales es de dar.

El criterio ideado por el H. Tribunal para averiguar si una obligación es de hacer o de dar no es acertado y es inaplicable. Es cierto que cuando el deudor no cumple, su obli-



Rafael Botero R.

Profesor de Derecho Constitucional.

gación de dar, la justicia puede cumplirla por medio de la fuerza pública, sin intervención del deudor. Ciertamente es también que los Jueces no pueden cumplir sin la intervención del deudor la obligación de hacer, y que si dicho deudor no la cumple no queda más remedio que hacerle pagar una indemnización de perjuicios al acreedor. Todo esto es muy cierto. Pero para que un Juez pueda saber si es el caso de proceder por medio de la fuerza pública a ejecutar la obligación con respecto a la cual el deudor está en mora, debe saber primero si esa obligación es de dar. Y si se trata de la ejecución de una obligación de hacer, para que se puedan llevar a cabo los procedimientos establecidos por las leyes para tal caso, es indispen-

sable saber que la obligación es de hacer. De modo que para saber el procedimiento que se debe seguir en la ejecución judicial de una obligación, se debe saber primero la naturaleza de la misma, y no a la inversa, por lo que el procedimiento no es criterio de verdad en tal materia.

Como un argumento secundario, que por ser de una autoridad extranjera, reprodujo el Banco una doctrina expuesta por el autor Pedro Huguet y Campaná, en su obra *la letra de cambio y demás documentos mercantiles*. A tal argumento contestó el Honorable Tribunal así:

“Para el Tribunal no tiene ninguna fuerza el anterior concepto, siendo que el artículo 426 del Código de Comercio español, ordinal 5º, dice expresamente que la letra de cambio, que se expida en aquella nación, ha de contener entre otras cosas: ‘La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real o efectiva, o en monedas nominales que el comercio tiene aceptadas para el cambio’, entre las cuales no cabe dudar que figuran allá las letras y los cheques”.

La disposición que transcribe el Honorable Tribunal está tomada sin duda del Código de Comercio español que rigió hasta el 1º de enero del año 1886, y que hoy no está en vigor, pues allí es donde se encuentra el artículo 436, ordi-

nal 4.º transcrito. Pero es verdad también, que en el Código de Comercio hoy vigente en España, hay esta disposición, casi idéntica a la que contenía el Código derogado:

“Art. 444.....”

“4º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva o en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio”.

Sin duda que la existencia de tal disposición en España no puede implicar que allá el objeto de las obligaciones que emanan de la letra de cambio pueda ser una mercancía distinta del dinero, porque todos los sistemas sobre la letra exigen que ese objeto sea precisamente dinero, por lo que si la disposición española no es un disparate enorme, lo que no sería aceptable, el hecho de admitir que la cantidad que se manda pagar se detalle en monedas nominales de las que el comercio adopte para el cambio, implica sólo que en España consideran tales papeles como modos de pagar dinero, y entendida así la disposición merece aplausos, pues por medio de ella se pone muy en claro una verdad que lo es en España como en Colombia y los demás países; aunque haya sido desconocida por el Honorable Tribunal a que con mucho respeto tengo la honra de dirigirme.

DAVID CÓRDOBA M.

SOCIEDADES

192.—¿Son muebles o son inmuebles las acciones en una compañía anónima disuelta y en liquidación.....?

Para abogados y para comerciantes este punto jurídico es de grande importancia práctica.

Consagrada por el Código Civil la división de las cosas en muebles e inmuebles, tan universalmente que ningún elemento del patrimonio puede quedar fuera de ella, y establecidos diversos sistemas para la enajenación de unos y otros bienes, es evidente la necesidad de averiguar si los derechos en el haber de una sociedad disuelta se reputan muebles o inmuebles. Del criterio que en este punto se adopte dependerá el resolver graves problemas sobre dominio, posesión, uso y goce.

Si las acciones en la compañía anónima disuelta conservan su calidad de muebles, son transferibles, según los casos, por inscripción, por endoso sin garantía o por la entrega del título; si adquieren el carácter de inmuebles, no son enajenables sino mediante las solemnidades de la escritura pública y del registro.

En el fondo, la acción viene a ser una parte de interés en la sociedad, no equiparable a un crédito cualquiera contra la misma, de fácil transferencia por las vías comerciales.

Han guardado silencio nuestras leyes sobre la naturaleza, mueble o inmueble, de las acciones sociales.

La jurisprudencia colombiana, con apoyo tal vez en la legislación francesa—que de manera explícita llama muebles a las acciones o intereses en las compañías de finanzas, de comercio o de industria, aun cuando a tales empresas pertenezcan bienes raíces—ha admitido que esas acciones son derechos muebles. El doctor Fernando Vélez las clasifica entre los bienes muebles incorporales.

“Estas acciones o intereses”, enseña el artículo 529 del Código Civil Francés, “se reputan muebles respecto a cada asociado solamente, **mientras dure la sociedad**”.



Clímaco A. Paláu.

Profesor de Código Judicial.

El doctor Edmond Champeau, en su estudio sobre la naturaleza del derecho de herencia (“Revista Jurídica”, de Medellín, números 16 y 17. Año de 1909), observa:

“Ahora bien: la regla de que las acciones en una sociedad son siempre muebles, aun cuando la sociedad tenga inmuebles, regla que formula el Código francés y que la Corte Suprema de Colombia admite aun sin texto expreso y como aplicación de los principios generales, **sólo es admisible mientras existe la sociedad**. Esto lo dice expresamente el Código francés (artículo 529), y creemos que es aplicable en la le-

gislación colombiana, a falta de texto: una vez que la sociedad ha dejado de existir, el derecho de los socios no consiste ya en pedir su parte de utilidades, sino en la repartición de los bienes sociales, que pueden ser muebles o inmuebles”.

Nos parece de derecho universal el principio francés, porque siendo la sociedad persona simple, una, indivisible, moral, distinta de los socios individualmente considerados, ella es la dueña del activo, la que posee los bienes y los usufructúa, quien reúne todos los derechos y responde de todas las obligaciones. Los asociados no tienen individualmente sino una cosa incorporal, una eventualidad, una esperanza.

Conceptúa M. Delangle (Des Sociétés Commerciales. Tomo 2o., página 42, número 462):

“Pero, a la disolución de la sociedad, todo cambia de faz: el derecho colectivo se extingue y da campo a los derechos individuales. Ya no hay ficción, el sér moral ha desaparecido. La acción reviste la naturaleza de los objetos a los cuales se aplica; mobiliaria, si el activo es exclusivamente mobiliario, **se convierte en inmobiliaria si hay inmuebles en el patrimonio de la sociedad disuelta.** En este momento, el derecho se materializa. La propiedad se fija sobre la cabeza de cada asociado, o, para hablar más exactamente, de cada propietario, porque ya no hay asociado; en este momento, también, comienza, en caso de venta a terceros, la necesidad de cumplir respecto a todos y a cada uno de los vendedores, **las formalidades hipotecarias**”.

Continúa el doctor Champeau:

“Baudry-Lacantinerie (Des Biens, números 141 y 142), demuestra que tal no es el alcance de dichas sentencias. Si bien es cierto que la sociedad disuelta se reputa existir para la liquidación, de modo que conserva un representante, el liquidador, quien puede, dentro de los límites de su poder, adquirir para ella derechos y contraer obligaciones, esta personalidad, que es una ficción, se limita estrictamente a su fin: la liquidación. Por cualquier aspecto, la sociedad se considera como que ha terminado; respecto de los bienes sociales, especialmente, no se consideran como pertenecientes a la sociedad sino en cuanto fuere necesario para la liquidación; por lo demás, son de los socios pro indiviso, **y la regla de que las acciones son siempre muebles deja de aplicarse**”.

El doctor Daniel Uribe Botero, en su tesis de grado, cita estas palabras de un comentador del Código Civil francés, a quien no nombra:

“El derecho de los asociados es mueble, a pesar de que la sociedad sea propietaria de inmuebles. El artículo 529 del Código Civil, clasifica las acciones de los asociados, en las sociedades de comercio, entre los muebles por determinación

de la ley, aunque sus aportes hayan consistido en inmuebles. **No así a la liquidación de la sociedad; a partir de este momento, el derecho de cada uno será mueble o inmueble en todo o parte, según que la sociedad sea propietaria de una u otra clase de bienes**”.

Como se ve, en concepto de los autores citados, cuando en el patrimonio de una sociedad disuelta hay bienes raíces, las acciones son inmuebles.



José Luis López.

Representante al Congreso Nacional. Profesor de Sociología.

Los tribunales franceses han decidido, y a sus fallos alude Baudry-Lacantinerie en el paso del doctor Champeau, referido, que si bien es cierto que una sociedad disuelta ya no es persona jurídica distinta de las personas de los socios, debe considerarse que subsiste para las necesidades de la liquidación.

Laurent infiere de estos fallos la consecuencia de que la

Corte de Casación admite que las acciones en una sociedad **conservan el carácter de muebles** durante la liquidación.

Copper Royer (Traité Théorique et Pratique des Sociétés Anonymes. Tomo II, página 423, número 648), dice:

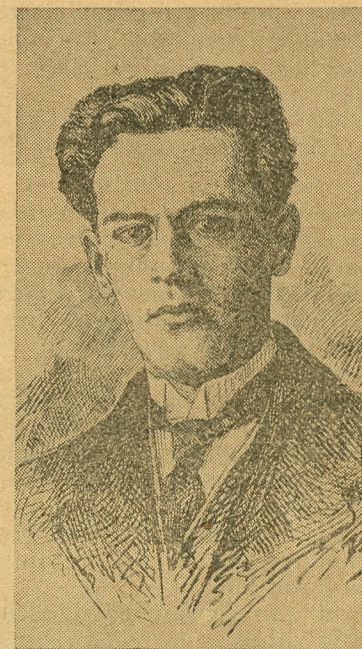
“Pero la disolución no produce el efecto de modificar el sér moral en su substancia; es un error decir que el sér moral se sobrevive a sí mismo; ese sér no ha muerto, apenas se prepara a morir. **Nada ha cambiado en la naturaleza del derecho de los asociados; este derecho permanece un derecho mueble puro y simple, un derecho de crédito**, que, en lugar de referirse a una fracción alícuota de los beneficios, se refiere en adelante a una fracción alícuota del capital que se trata de realizar, y no de explotar más”.

Palabras de Paul Pon:

“Si se aceptara que la disolución extingue el sér moral en las sociedades de comercio, los derechos personales de los socios se sustituirán al derecho colectivo de las sociedades; el activo social convertido en propiedad común e indivisa de las personas de los mismos socios, no podría realizarse sin su concurso, y, por consiguiente, sin la observancia de las formalidades requeridas para la enajenación de los bienes de menores y de otros incapaces; terminarían de hecho las relaciones particulares nacidas del estado social, y los acreedores de la sociedad deberían proceder directamente contra las personas de los socios y, recíprocamente, éstos tendrían que perseguir directamente a los deudores. Por estos motivos se haría la liquidación absolutamente imposible, especialmente para las sociedades por acciones. Es necesario, pues, tener en cuenta las dificultades que resultarían de sustituir la propiedad individual de la comunidad a la propiedad colectiva de la sociedad. De allí que en la práctica comercial se mantenga la ficción de la persona jurídica, prolongando así la existencia de la sociedad tanto como fuere indispensable para arreglar sus negocios y liquidarse”.

En resumen: los más sabios doctrinantes no están de acuerdo en punto de terna trascendencia. Mientras unos comentaristas sostienen que las acciones conservan su condición de muebles a pesar de la disolución social, otros afirman que esos derechos se truecan en inmuebles durante el período en que la sociedad se liquida, cuando entre los haberes de ésta se cuentan bienes raíces. Si la razón acompaña a los últimos, las acciones son inmuebles en el evento contemplado y su venta no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. En esa misma hipótesis no sería eficaz darlas en garantía merced a un contrato de prenda, pero mediante uno de hipoteca; las pertenecientes a incapaces no podrían enajenarse sin la intervención judicial; en el régimen de la sociedad conyugal serían bie-

nes propios del cónyuge aportante, etc., etc. Habiendo duda, hemos aconsejado a nuestros clientes, en medida de prudencia, que obren como si esas acciones se reputasen inmuebles. Así lo enseña la previsión. Con el mismo criterio procuramos inducir a quienes nos consultan, para que, en sus negocios, especialmente cuando actúan como adquirentes, estimen que los derechos hereditarios son inmuebles si en la herencia hay bienes raíces, y no admitan cesión de créditos hipotecarios en forma distinta del instrumento público inscrito.



Ricardo Uribe Escobar.
Distinguido periodista.

Acompañe a quienesquiera la razón en esta controversia doctrinal, es lo cierto que el Código Civil establece este principio absoluto, cuyo alcance debemos meditar siempre que vayamos a formalizar un negocio:

“Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe”. (Art. 667 del C. C.)

Miguel Moreno J.

CUESTIONES COMERCIALES

LETRAS DE CAMBIO

(Conclusión.)

La redacción del documento constitutivo de una letra de cambio era antes de 1923 un tanto delicada. Las muchas exigencias de entonces ponían en peligro la transmisibilidad de la letra, toda vez que degeneraba en simple pagaré aquella que no reunía tantos requisitos legales.

El nuevo sistema implantado por la misión financiera abrió convenientemente el compás, suprimiendo de la práctica comercial y del cuerpo mismo de la ley varias fórmulas y enunciados inútiles.

Hoy ya no se afectan ni la validez de la letra ni su carácter de negociable, por alguno o algunos de los siguientes hechos:

1º Que la letra no lleve fecha. Este requisito es de grande utilidad cuando el instrumento debe pagarse a un plazo fijo después de la fecha, o a un plazo fijo después de su presentación al girado. La falta de este elemento le impide al tenedor demandar el pago de la letra, porque el librado no puede saber si el giro es, o nó de plazo vencido.

Para obviar cualquier trastorno a los comerciantes comprometidos o interesados en una operación de cambio en el caso contemplado, la ley faculta expresamente al tenedor para insertar la verdadera fecha de la expedición o aceptación. La fecha inserta se tendrá por la verdadera, mientras no se pruebe plenamente lo contrario. Y cuando el tenedor ha insertado una fecha errada, nó se invalida por este motivo el instrumento para el que de buena fe adquiere la letra con posterioridad a la inserción.

2º Que no especifique el valor recibido, o no exprese que se ha recibido algún valor.

Anteriormente debía enunciarse en la letra de cambio el precio de ella y si había sido entregado en dinero efectivo o en mercaderías, o si tal precio era valor entendido o en cuenta con el tomador. Y si en el escrito de la letra se omitía esa enunciación, se consideraba el instrumento como simple pagaré firmado por el librador a favor del tomador.

La letra no degenera hoy en simple pagaré porque ocurre la omisión en referencia. Conforme a los nuevos cánones sobre esta materia, se presume que todo instrumento negociable ha sido expendido en consideración a su valor. Aún más; la firma de una persona en el instrumento, establece, por sí sola, la presunción legal de que ha tomado parte en el negocio por un valor. Todo esto armoniza con el principio de que "la gratuidad no se presume e los contratos mercantiles."

3º Que la letra no especifique la plaza donde se ha girado o aquella en que debe pagarse.

Cuando el librador omite designar *la plaza en que ha de verificarse el pago*, puede el tenedor presentar el instrumento al girador en el lugar de su residencia, que se presume sea el mismo indicado en la dirección dada en el escrito. Pero cuando falta la expresión del lugar y también de la dirección, el tenedor puede presentar la letra en un lugar habitual de los negocios o residencia de la persona que deba pagarla.

4º Cuando la letra expresa una moneda determinada para el pago.

El carácter de negociable de una letra de cambio no queda afectado porque el librador autorice al girado que venda las seguridades adicionales que el girador le haya dado para el caso de que el instrumento no se le pague a su vencimiento.

Así, por ejemplo, puede el librador garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante un acto accesorio, con un valor cualquiera dado en prenda al beneficiado, en el mismo cuerpo de la letra para realizar la prenda.

Estos pactos accesorios son poco acostumbrados en las

operaciones de cambio, porque entran un tanto la negociación del instrumento por vía de endoso, ya que como es natural, la cesión de la letra, que es lo principal, implica la cesión de la garantía; y muy pocas veces el girador de la letra se resigna a que los objetos emprendados estén corriendo de mano en mano, parejamente con la letra.

Tampoco se pierde el carácter de negociable en una letra de cambio, porque en el cuerpo de ella autorice el librador al beneficiario la aplicación de un procedimiento judicial determinado, en caso de que no sea cubierto el importe de la letra a su vencimiento. Si el librador se somete a que

el beneficiario le embargue preventivamente una casa que posee en el lugar del pago, siéste no se hace oportunamente, en caso de mora es perfectamente aplicable ese proceso judicial de índole preventiva, por el cual se coloca el beneficiario en terreno más propicio para hacerse reembolsar el importe del instrumento. Puede hasta convenirse que ese embargo preventivo no preste al embargante el derecho de perseguir el pago de otras personas obligadas en la letra.

Una estipulación por la cual renuncie el librador de algún *beneficio que de manera expresa* le concede la ley a los deudores, no afecta la negociabilidad de la letra. El deudor tiene derecho para que no se le residence en juicio sino en el lugar de su domicilio o donde la obligación ha de cumplirse; pero



Lázaro Tobón.

Diputado a la Asamblea Deptal.

puede renunciar esta garantía en favor del beneficiario, sometiéndose expresamente a la jurisdicción de una autoridad diferente, que podía ser la del domicilio del acreedor.

Una letra conserva su carácter de negociable cuando según el texto de ella tiene el tenedor derecho a elegir la ejecución de un acto determinado, en lugar del pago de dinero. Puede el girador obligarse así, fuera de las estipulaciones ordinarias: si al vencimiento de la letra no fuere cubierto su importe, me obligo a entregar al tenedor mi casa de habitación que tengo en el lugar del pago. Pero la obligación de hacer puede recaer también sobre el girado, si al tenedor se le da la facultad de elegir de una manera incondicional y siempre que el girador acepte en esos términos la orden del librador. Si la elección puede hacerla el tenedor sólo en caso de que no se haga oportunamente el pago, el acto no obliga al librado; pero si tal acto es de la libre elección del tenedor, obliga a dicho librado si no rechaza la letra. El Banco Alemán puede decir a su girado, por ejemplo: "A los treinta días vista pagará a Joaquín Agudelo mil pesos, o si éste lo prefiere, le entregará en vez de esa suma mi casa de habitación que ocupa N. N."

Si se considera la letra de cambio desde el punto de vista de la época en que debe hacerse el pago se dice que es pagadera a su presentación a plazo. En el primer caso, la obligación se hace exigible desde el momento mismo en que el instrumento se pone en manos del girado para lo de su cargo. En el segundo caso, el importe de la letra no puede cobrarse hasta que se cumpla el término enunciado, el cual comienza a correr desde la fecha del otorgamiento o desde la fecha de la aceptación o del protesto.

Si se analiza la letra en consideración a la persona acreedora, el beneficiario, resulta que puede ser pagadera a la orden o al portador.

No hay fórmula sacramental ni palabra obligada para la redacción de una letra de cambio. La ley no exige que el otorgante se ciña textualmente a lenguaje elegido por ella. Son de perfecto recibo cualesquiera términos que indiquen claramente la intención de conformarse a sus prescripciones.

Una letra es pagadera a su presentación en dos casos:

1º Cuando así se estipula expresamente. No es necesario, para llenar esta formalidad, que aparezcan en el giro las palabras "a su presentación". La fórmula "a la vista" es de igual significado. Estas dos expresiones son las de uso más frecuente, sin duda ninguna por su aceptación universal y porque difícilmente se reemplazan por otras que, conservando la concisión, expresen la misma idea.

2º Cuando se exprese el tiempo para el pago.

Ya dije en otro lugar que las letras sin fecha se entienden pagaderas a la vista.

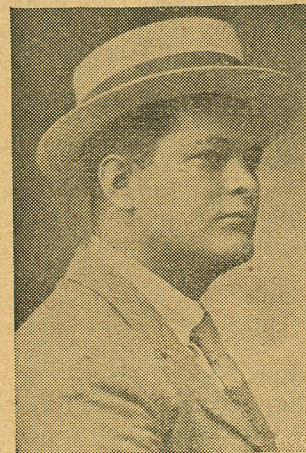
Hay un tercer caso en virtud del cual se considera paga-

dera a su presentación una letra de cambio, cuando se extiende, acepta o endosa después del vencimiento. Pero es apenas pagadera a la vista respecto de la persona que la extienda, acepta o endosa.

Ya he dicho que considerada la letra de cambio desde el punto de vista del beneficiario, es pagadera a la orden o al portador.

La principal característica de la letra de cambio es su transmisibilidad. Esta distinción es tan esencial en ella, que su falta la desnaturaliza, restándole categoría y utilidad comercial. La posibilidad de transferir la propiedad de la letra es la que le imprime carácter y la coloca en el rango prestigioso y primero que ocupa entre los títulos de crédito que estudian la legislación comercial y aun la civil misma.

Para que un giro salga del campo puramente civil, y entre a la vida comercial, debe expresarse la facultad en que queda el tomador para negociarlo, mediante el endoso, antes de su vencimiento. Tal facultad se infiere de las expresiones a la orden o al portador, u otras semejantes, y tan substanciales son estos aditamentos, que sin ellos el giro que comporta la ordenada al librador, no pasará de ser un simple pagaré a favor del beneficiario, inadecuado para recorrer la trayectoria señalada a las letras y para prestar en las transacciones el papel adscrito a los instrumentos negociables.



Romualdo Gallego.
Importante abogado.

De dos maneras puede girarse una letra pagadera a la orden: mandando al girado que pague su importe a la orden

de una persona determinada, u ordenándole que pague tal importe a tal persona determinada o a su orden.

En el primer caso, se extiende el giro sin designar la persona del beneficiario sino la que ha de ordenar el pago, y en el segundo, se designa un beneficiario, que es la persona determinada, y se le confiere a la vez la facultad de ordenarle al girado que haga el pago a otra persona indicada por ella. En el primar caso se requiere el endoso para cobrar la letra, toda vez que la persona nombrada lo ha sido para ordenar el pago, pero no para percibir el valor del instrumento. En el segundo puede el tomador cobrar la letra sin que tenga que traspasarla previamente.

Si girando una letra dice el Banco Alemán: "Páguese a la orden de Joaquín Agudelo mil dólares", debo negociar el

giro designando, en nota de endoso, la persona que, por mi orden al girado, puede percibir el dinero. Y si el Banco escribe: "Páguese a Joaquín Agudelo, o a su orden, mil dólares", puedo cobrar esta suma personalmente o endosar la letra a un tercero.

Originariamente intervenían tres personas en la ejecución de un contrato de cambio: el girador, el girado y el tomador, o sean el deudor, acreedor y el encargado de hacer el pago el segundo, por cuenta del primero, en una plaza distinta aquella en que se celebraba la convención.

El comerciante que necesitaba dinero para comprar sus mercaderías se evitaba el transporte de su valor a grandes distancias, celebrado con un negociante de cambio el contrato de este nombre, en virtud del cual se obligaba el cambista a poner en manos del comerciante el dinero que éste debía emplear en sus compras. Era entonces demasiado sencillo el mecanismo de esta función económica: el comerciante recibía un papel escrito que contenía una orden simple que el obligado a hacer el cambio le daba a su corresponsal del lugar donde era pagadera la obligación.

Todavía existe hoy la forma primitiva de ejecutar el contrato de cambio y aún es ella la que da una idea clara y completa de lo que es este acto de comercio. Pero otras prácticas comerciales, nuevas formas de especulación, la intensidad de los negocios mercantiles y muchas nuevas necesidades del hombre, han modificado la fisonomía genuina de la letra.

La forma clásica del escrito de una letra es aquella en que el giro se extiende a la orden de un beneficiario que no es otorgante, girador o girado.

Hoy puede el otorgante girar una letra a su orden, y aún se concibe y admite que en el momento de escribirse o extenderse una letra sean una misma persona el otorgante y el girado y el beneficiario.

Si un comerciante de Medellín gira una letra, pagadera a su propio orden en el despacho de una sucursal suya que funciona en Jericó, quedan refundidas en una sola persona legal las tres que se distinguen en un contrato ordinario.

De momento puede hasta pensarse que una letra girada así no presta utilidad ninguna. Pero la da completa si se considera que el giro va contra una dependencia que acredita y carga, que obra como persona independiente, aunque al final de cuentas y de saldos pare todo en la caja del girador.

Pero el dependiente de la sucursal que al fin viene a ser el girado que cumple la orden, necesita una explicación para las cuentas a su cargo, de la causa del giro. La expresión "valor en mí mismo" que debe contener un giro así, indica que el girador da por recibido el importe de la cantidad girada. Al dependiente le basta cumplir el mandato entregando el dinero y llevar al débito en la cuenta del girador el monto de lo entregado.

Pero se dirá que una letra girada a favor del otorgante mismo no indica la existencia de un contrato de cambio que por medio de ella se ejecute. Ello es verdad. Un instrumento de cambio extendido en la forma de una letra, a favor del otorgante mismo, no es documento de crédito mientras permanezca en poder del girador, es decir, no se ha perfeccionado aún el contrato comoquiera que apenas hay una voluntad que quiere obligarse cambiariamente. Falta otra voluntad que adquiera, en consideración a un valor, ese papel de manos del otorgante. El contrato de cambio en el caso que analizo sólo viene a quedar perfeccionado cuando el librador transmite a un tercero la propiedad de la letra.

Una letra puede extenderse pagadera a la orden del girado mismo. Esta práctica no es de muy ordinaria ocurrencia:

Un comerciante cuya firma no es bien conocida en el mercado, o es de poco recibo en las operaciones de cambio, necesita cubrir deudas con letras pagaderas a su acreedor. Para que éste pueda negociarlas antes de la aceptación del girado, o de la llegada del término, le exige al librador que las garantice con otra firma de aceptación en el lugar de su destino. Dicho librador se vale entonces de su corresponsal, que es persona reputada, para que le acepte en los giros el doble papel de beneficiario y de girado. De este modo puede el deudor librar órdenes de pago a favor de su mismo mandatario, a fin de que éste, aceptándolas, las endose al a-



Fernando Gómez Martínez.
Representante al Congreso Nacional.

creedor del otorgante.

No deja de ser muy valiosa la intervención del girado con este doble carácter, toda vez que los adquirentes del instrumento encuentran en él doble garantía; una como endosante, responsabilidad solidaria con el girador, aunque la letra no haya sido aún aceptada, y otra, como aceptante, una vez que el mismo girado se obligue con este carácter, *aceptando la orden* de pagar la letra en las condiciones estipuladas.

Pero debe tenerse en cuenta que en este caso particular, el endoso del girado al acreedor, del otorgante, o a otra persona cualquiera, no implica de suyo una aceptación del mandato. Un girado que ya es endosante puede negarse a cum-

plir la orden de pago que se le asigna en la letra. Del endoso de la letra y del rechazo de la orden, se desprenden responsabilidades y consecuencias de índole diversa. El endoso no implica provisión de fondos y sí la aceptación. Por tanto, si el girado endosa y acepta el pago al mismo tiempo, no puede luego cobrar del girador el importe del giro porque se le respondería que el pago al endosatario equivalía al de la letra, para lo cual había suministrado. En tanto que si el girado endosa y no acepta, puede volver una vez protestada la letra, contra el otorgante por no haber previsto de fondos al girado en su propio domicilio.

JOAQUÍN AGUDELO

PROYECTO LEGISLATIVO

Reformatorio de la Constitución Nacional.

Aun cuando ya ha visto la luz pública el presente proyecto reformativo de la Constitución Nacional, lo reproducimos aquí por considerarlo de suma trascendencia y de imprescindible necesidad. La falta de tiempo nos impidió dar nuestro humilde parecer sobre él, prometemos sí, hacerlo en uno de los números próximos, y excitamos, por ahora, a los amigos de resolver los problemas públicos para que contribuyan a ilustrar tan importante tópico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1º El Senado se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada doscientos mil habitantes y uno más por cada fracción no menor de cincuenta mil.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Art. 2º Los Senadores serán elegidos por el voto directo de las Asambleas Departamentales y no podrá recaer dicha elección en individuos que ocupen puesto en la respectiva Asamblea.

Art. 3º La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cien mil habitantes y uno más por cada fracción no menor de cuarenta mil. Los Departamentos cuya población no alcance a doscientos cuarenta mil habitantes elegirán tres Representantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Art. 4º Quedan en estos términos reformados los artículos 11, 12, 18 del Acto Legislativo número 3 de 1910 y derogados los artículos 13 y 15 del mismo Acto Legislativo.

Dado, etc.

Presentado a la H. Cámara por el suscrito Representante por Antioquia,

FRANCISCO DE P. PÉREZ

EXPOSICION DE MOTIVOS

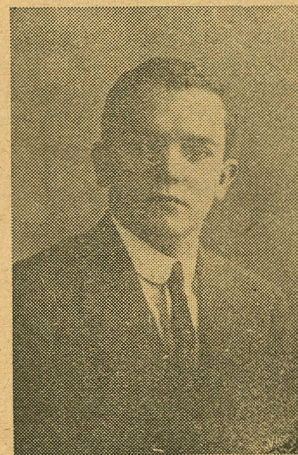
La crisis del parlamentarismo que con graves caracteres se ha presentado en otros pueblos, tiene ya, entre nosotros, sus manifestaciones precisas que deben ser atendidas en oportunidad.

Una de las causas de la evidente y peligrosa decadencia parlamentaria es el exceso numérico del personal de las Cámaras Legislativas.

De allí se originan: falta de selección; entorpecimiento de las actuaciones; mayor irresponsabilidad; gastos desproporcionados a la obra realizada; multiplicación de las intrigas y rebajamiento de las luchas electorales que terminan por infundir en la conciencia popular un verdadero cansancio que desvirtúa la función del sufragio, restándole unidades y entusiasmo, con menoscabo del valor auténtico de los principios del sistema representativo.

Trabajar por disminuir el número de los elegidos es marcar a los electores una orientación benéfica en la escogencia de sus voceros.

A menor número corresponde una selección más adecuada, menor costo, más eficacia en los trabajos, carácter más nacional en los representantes, como quiera que para triunfar, en grandes circunscripciones, tienen que ser



Nicolás Vélez.

Juez 2º del Circuito de Medellín.

Profesor de Código Penal.

individuos suficientemente conocidos por su prestigio y cualidades sobresalientes.

Como lo anotaba recientemente "La Nación" de Buenos Aires: "la tarea legislativa tiene su tecnicismo, del que no se puede prescindir, sobre todo cuanto el proyecto significa articular cuestiones orgánicas y complejas. Sin la destreza que sólo se adquiere en la práctica y en la especialización de ciertos estudios, los legisladores—aquí y en otras partes—por más conveniente que sea la inspiración que los mueve, no pueden ni deben pasar de enunciar los conceptos básicos y los lineamientos generales de sus iniciativas. En muchos parlamentos hay comités de técnicos encargados de dar norma a

esas iniciativas, después de haber investigado y puesto de manifiesto la posibilidad de que se conviertan en ley. Porque bien puede suceder—y ha ocurrido a veces—que el asunto haya sido ya materia de una ley y que ésta cayó en desuso, o bien que la que se proyecta pueda contrariar las existentes o estén en pugna con los preceptos fundamentales de la codificación general. En la tarea de muchas de las comisiones de nuestro Congreso se hace imprescindible ya la efectiva colaboración de asesores técnicos. No es posible, v. gr., dictar una ley de aforos sin que todos y cada cual de sus renglones haya sido materia de un paciente y eficaz análisis, que sólo es capaz de hacer la persona que, por sus actividades permanentes, esté en condicione de conocer todo el pormenor de una cuestión intrincada y compleja como aquella”.

Bien pudiera servirnos tal ejemplo, aquí donde la divisa del extranjerismo suele fascinar.

Del mismo diario citado son los siguientes conceptos:

“Se podría creer que el Congreso hace todos los esfuerzos posibles para que su prestigio como Poder de gobierno desaparezca de la conciencia pública. Desde varios años atrás ha producido una sucesión de actos que lentamente, pero de una manera segura, han señalado su declinación.”

El estudio de lo que pasa en pueblos extraños, y lo que diariamente sentimos y sufrimos en Colombia, indica la imperiosa urgencia de que la rama legislativa del Poder Público sea revisada en su organización y funcionamiento.

Si aspiramos a “fiscalizar” a los demás, con autoridad moral, es indispensable que comencemos por “fiscalizar” nuestras propias actuaciones y ver si corresponde la obra del Congreso a lo que tienen derecho los pueblos a exigir. Pero si damos el pésimo ejemplo, v. gr., de substraer al control general las cuentas de los Habilitados del Congreso, como en ley de año pasado se hizo; si fomentamos discusiones inculatas; si es base de una carrera política el insulto demagógico; si reclamamos respeto somos los primeros en irrespetar; si pedimos eficiencia en las labores ajenas y escribimos las propias con el sello de lamentable infecundidad, no puede obtenerse un provechoso equilibrio de las funciones públicas, sino que vendrá, en fuerza de las circunstancias, una lucha tan ingloriosa como nociva.

La dictadura ejecutiva, de nombres conocidos, más fácil de contrarrestar o suspender, será substituída por la dictadura irresponsable del anónimo parlamentario.

Esto en cuanto a lo numeroso de la representación se refiere. Otros vicios pedirán sus correctivos.

He juzgado conveniente suprimir los engranajes inútiles en la elección de Senadores. Las mismas Asambleas pueden cumplir ese deber y razones de moralidad política imponen la cortapisa de que no elijan Senadores de su propio seno y eviten las componendas hoy en uso de que los Diputados de-

signen electores y éstos, agradecidos, busquen entre aquellos sus candidatos para el Senado.

Con estas breves consideraciones que ampliaré, llegado el caso, sómelo a vuestra ilustrada consideración el proyecto de reforma ya indicado.

Las deficiencias y los errores serán oportunamente corregidos por nosotros si es que halláis el pensamiento general como digno de atención y si lo consideráis, como lo considero, benéfico para los altos intereses sociales de la República.

FRANCISCO DE P. PÉREZ

INFORME

del Director de la Escuela de Derecho.

Número 56.—República de Colombia.—Universidad de Antioquia.—Escuela de Derecho y Ciencias Políticas.—Medellín, 26 de noviembre de 1924.

Sr. Rector de la Universidad de Antioquia.—Presente.

Me refirió a su atento oficio número 18, de 12 de los corrientes, en el cual me pide que antes del fin de este mes le remita el informe anual sobre la marcha de la Escuela, por cuanto el señor Director General de Instrucción Pública quiere que Ud. le envíe a la mayor brevedad el informe general correspondiente a la Universidad.

Seguiré en este informe el mismo orden del que tuve el honor de presentar a Ud. el 30 de noviembre del año pasado.

Reglamento.—A petición del Consejo Consultivo de la Escuela, el H. Consejo Directivo de la Universidad ha hecho algunas reformas al Reglamento de la Escuela, que comenzó a regir el año pasado. Esas reformas se refieren a puntos que era necesario rectificar, con arreglo a indicaciones de la experiencia. Por lo demás, el Reglamento está produciendo buenos resultados, ya en cuanto a la seriedad de los estudios, ya en cuanto a la disciplina del Instituto.

Dirección.—No ha habido en ella ningún cambio de personal durante el año.

Consejo Consultivo.—Lo han formado en este año los profesores siguientes: Dr. Miguel Moreno J., nombrado por el Consejo Directivo, Dres. Julio E. Botero y Francisco de P. Pérez, designados por el profesorado, y Dr. J. Emilio Duque, elegido por los alumnos. El Consejo, presidido por mí, ha tenido once reuniones, en las cuales se han tratado varios puntos relacionados con el régimen interno de la Escuela y con peticiones de los alumnos.

Consigno aquí el testimonio de mi agradecimiento a los

HH. Miembros del Consejo por la buena voluntad y el acierto con que me han ayudado en mis labores.

Representantes de la Escuela en el Consejo Directivo.—Por disposición del Consejo Consultivo, he continuado en este año representando la Escuela en el H. Consejo Directivo de la Universidad.

Las razones que tuvo el Consultivo para proceder así, las expuse en mi informe del año pasado.

Profesores.—Ningún cambio ha habido en el personal de profesores, a excepción del nombramiento interino hecho en el Dr. José Urbano Múnera, mientras dura la ausencia del Dr. Gonzalo Restrepo J., catedrático de Economía Política, y del



Alejandro Botero Uribe.

Primer Rector de la Escuela de Derecho.

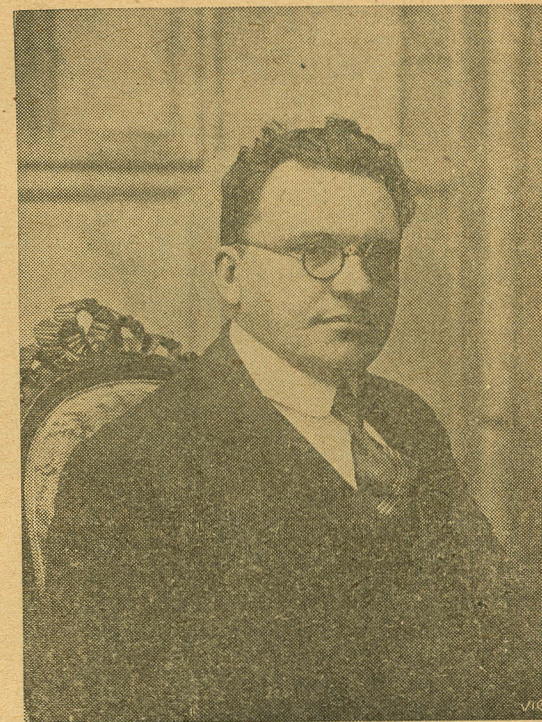
nombramiento hecho en el muy competente Dr. José M. Bernal para profesor de Estadística y Economía Industrial, clases que se abrieron en este año.

Alumnos.—La matrícula de este año fue de treinta y cuatro alumnos. También ha habido varios asistentes. El año entrante tendrá la Escuela un considerable aumento de alumnos,

pues hasta ahora han presentado exámenes de revisión doce jóvenes, para preparar su ingreso.

No he recibido quejas en contra de ninguno de los alumnos y su asistencia a las clases ha sido buena, en general. Los profesores llevan registros mensuales de faltas y esto contribuye a que no deciga esa asistencia. Espero, por lo mismo, que alumnos y profesores que en el año actual estuvieron un tanto descuidados en esta obligación, en el venidero llevarán los cuadros con más esmero.

Exámenes.—Comenzaron el cuatro de los corrientes y aún



Víctor Coek.

Ex Rector de la Escuela de Derecho. Agente Fiscal del Depto. en Bogotá.

no han terminado. La última materia se dará el treinta. Por inconvenientes reglamentarios dejaron de presentar exámenes dos alumnos.

Son veinte las materias de estos exámenes, o sea las correspondiente a los años 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Escuela. A fines de junio y principios de julio se dieron los exámenes de Estadística y de Código de Minas, pues es de advertir que el Consejo Directivo, a solicitud del Consultivo, dispuso que

sean semestrales las clases de Código de Minas y de Baldíos y Petróleos, de Estadística y de Economía Industrial. (El año próximo se hará lo propio con la Legislación de Bancos y la de Seguros).

Los alumnos redoblaron esfuerzos para esta prueba de fin de año y están saliendo bien calificados. Los Consejos de examinadores han usado un criterio de prudente severidad. Las calificaciones obtenidas fluctúan entre tres, que significa *aprobado*, y cinco que quiere decir *sobresaliente*. En dos materias fueron aplazados dos alumnos.



Francisco de Paula Pérez.

Representante al Congreso Nacional. Profesor de Derecho Administrativo.
Ex Rector de la Escuela.

El resultado de los exámenes confirma mis observaciones acerca del buen nivel intelectual en que se encuentra la Escuela.

Ha habido durante el año tres exámenes de habilitación, catorce de revisión, tres supletorios y seis preparatorios de grado.

Han recibido el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas los señores Jorge Eduardo Orozco y Pablo Jiménez R., y el día 29 lo recibirá el señor Luis Sierra H.

Pénsum.—En 1925 funcionarán los cinco años del pénsum adoptado por el actual Reglamento, y para que se vea cuán completo es, lo transcribo a continuación:

Primer año. Derecho Constitucional, Filosofía del Derecho, Derecho Romano, curso 1o., Derecho Canónico, Derecho Civil, curso 1o.



Juan Evangelista Martínez.

Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Profesor de Derecho Civil Comparado.

Segundo año. Derecho Romano, curso 2o., Derecho Civil, curso 2o., Código de Minas, Legislación de Baldíos y Petróleos, Derecho Internacional Público, Criminología.

Tercer año. Derecho Civil, curso 3o., Procedimiento Civil y Práctico Forense, Código Penal, Derecho Administrativo, Medicina Legal.

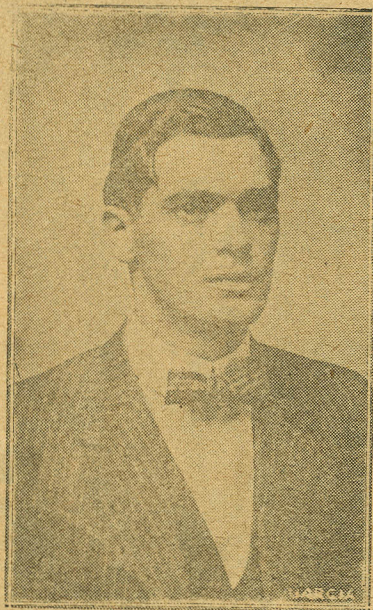
Cuarto año. Economía Política, Código de Comercio, De-

recho Internacional Privado, Estadística, Economía Industrial, Hacienda Pública.

Quinto año. Bancos y Seguros, Derecho Civil comparado, Pruebas Judiciales, Sociología.

Acerca de este *pénsum*, dije lo siguiente, en reciente exposición ante los profesores y alumnos:

“Superior al *pénsum* de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional es el de la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia. En aquella Escuela no se enseña Medicina Legal; las cátedras de Derecho Administrativo y Hacienda Pública apenas se han establecido en este año y aun no figu-



Jorge Gartner.

Representante al Congreso Nacional.

ran en el *pénsum* la Estadística. Nuestra Escuela instaló hace ya varios años la cátedra de Medicina Legal, que está servida por un profesor a quien sin hipérbole podemos calificar de eminente en este ramo; instaló asimismo la de Derecho Administrativo, la cual lleva ya tres años de provechoso funcionamiento, y desde el año pasado inscribió definitivamente en su *pénsum* las importantes asignaturas de Hacienda Pública, Estadística y Economía Industrial, que ya se han cursado en éste, y las no menos importantes de Sociología, Bancos y Seguros, que se abrirán en el próximo venidero”.

Para dictar la clase de Sociología está ya designado un

inteligente y joven Doctor, hijo de esta Escuela, que acaba de hacer estudios especiales sobre la materia en una Universidad de los Estados Unidos; para la de Seguros va a ser nombrado un hábil técnico europeo, y los Consejos Directivo y Consultivo se esfuerzan al presente por llegar a una buena elección de profesor de Legislación Bancaria.



Gonzalo Restrepo Jaramillo.
Profesor de Economía Política.

Perfeccionamiento de la enseñanza.—La Biblioteca de la Escuela ha visto aumentado en este año su depósito de libros con un pedido que llegó en el mes de marzo. En octubre pasado hice otro pedido a París y a Madrid, en el cual les di la preferencia a obras de Hacienda Pública, Bancos y Seguros y Sociología, muy necesarias para consulta. A principios del año fue nombrado bibliotecario el estudiante señor Alfonso Cuartas N., quien desde el mes de julio devenga una módica asignación.

En cumplimiento del artículo 48 del Reglamento, los alumnos presentaron monografías en el mes de octubre, como requisito para ser admitidos a los exámenes finales. El día trein-

ta hubo una reunión de profesores y alumnos, en la cual se leyó un informe mío acerca de tales monografías y se concedieron sendos premios de quince pesos a las dos mejores, cuyos autores son los señores Francisco Ruiz L. y Jorge Retrepo H., estudiantes de segundo año. La reunión terminó con una sustanciosa conferencia del Dr. José Luis López, sobre Sociología. De mi citado informe tomo estos párrafos:



Luis Toro Escobar.

Ex Presidente del Centro Jurídico y ex Director de ESTUDIOS DE DERECHO.

“Entre las monografías, hay algunas excelentes y aun superiores, si se quiere, a ciertos trabajos similares de grado; la mayor parte cumple, con más o menos amplitud, el fin buscado por el Reglamento al exigir a los alumnos una prueba escrita de los conocimientos conseguidos durante el año; otras, finalmente, servirán al menos de primer paso a alumnos no iniciados antes en las faenas del arte de escribir, o que no se dieron cabal cuenta de la importancia de esta medida reglamentaria. Excluí adrede la suposición de que por algunos sólo se hubiera querido salir del trance de cualquier manera, porque yo me complazco en pensar bien de todos los alumnos.

En resumen: por el estudio que he hecho de las monogra-

fías, puedo decir que ellas—tomadas en conjunto y teniendo presente que se trata del primer ensayo—han dado resultados satisfactorios en el sentido que se propuso el Reglamento. Tales resultados, unidos al mayor entusiasmo y a la experiencia que van adquiriendo los alumnos, constituyen para los años venideros un feliz augurio de progreso en esta práctica”.

Necesidades.—Es preciso hacer algunas reparaciones en el mobiliario, especialmente en las sillas de los salones de clases. Empero, la necesidad mayor es la de un edificio amplio para el funcionamiento del Plantel, como muy bien lo demostró Ud. en su informe de 26 de diciembre del año pasado, elevado al señor Director General de Instrucción Pública. Me atrevo a pedir a Ud. que, con su reconocida actitud, gestione ante la próxima Asamblea Departamental la consecución de recursos para acometer la construcción del edificio.

Al concluir, doy al H. Consejo Directivo y a Ud., señor Rector, las más rendidas gracias por el celo con que han procurado el progreso de la Escuela.

De Ud. muy atento, S. S.,

Juan E. Martínez

VARIA

Al encargarnos desde el presente número, con la Dirección de ESTUDIOS DE DERECHO, nos es alta en manera grato enviar nuestro saludo a la Prensa del País y a las altas autoridades Eclesiásticas y Civiles de la República; como también a las diversas Corporaciones Jurídicas de otras naciones que reciban la Revista, y ponemos las páginas de ésta a la orden de todos aquéllos que gustan transitar por la senda amplia del Derecho.

ESTUDIOS DE DERECHO, como órgano que es del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, benemérita Corporación que ya cuenta con una larga vida; tiene los mismos objetos que éste, a saber: “El estudio del Derecho en general y especialmente del colombiano; el enaltecimiento de la profesión de abogado, trabajar en contra de las instituciones, costumbres, prácticas y procedimientos que se refieran al Derecho, cuando sean injustos y especialmente contra la injustificable conquista de las naciones débiles por los fuertes; propender por el progreso y buena marcha de la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia; laborar por la unión de los estudiantes colombianos; contribuir al afianzamiento y multiplicación de los vínculos de amistad y solidaridad existentes entre la República de Colombia, España y las Naciones Hispanoamericanas; atender a la resolución de consultas de entidades oficiales y de los particulares que con fundamento la soliciten.”

De acuerdo con los artículos 5º y 74 de los Estatutos del

Centro "no se publicarán artículos de política interna, ni de carácter combativo contra instituciones o doctrinas religiosas".

Circunstancias ajenas a la voluntad del Centro habían venido demorando un tanto las publicaciones, hasta el punto de que era preciso sacar varios números en un solo cuaderno. Mas, de hoy en adelante, pensamos hacer lo posible para sacarla el 20 de cada mes, en la esperanza de que todos los suscriptores nos habrán de cumplir fielmente con el pago; y con la ayuda muy decidida que nos permitimos insinuar a los abogados, escribiendo con frecuencia artículos para el número.

Quiera Dios que podamos corresponder al alto honor que nos ha dicernido el Centro al señalarnos para dirigir su órgano, y que logremos continuar la luminosa tradición que los distinguidos socios que nos han precedido marcaron en tan ardua tarea.

Dr. David Córdoba M.

Procedente de Barranquilla donde con lucimiento ejerció su profesión, está otra vez entre nosotros este noble y constante colaborador de ESTUDIOS DE DERECHO.

Se distingue por la solidez de sus conocimientos científicos, por el acierto de su criterio, por la serenidad de sus juicios y por su gran inteligencia. La tesis que presentó para doctorarse—*Ideas abstractas y concretas sobre política económica colombiana*—es un trabajo notable por el espíritu observador que revela y por la originalidad de los conceptos que contiene.

El Dr. Córdoba M. desempeñó con mucho lucimiento la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia. Después de que se retiró de ese puesto se ha dedicado exclusivamente al ejercicio de la profesión, primero en Medellín y después en Barranquilla. En esta última ciudad ha sido el Abogado consultor del Banco Mercantil Americano, del Commercial Bank of Spanish América Limited y de la Superintendencia Bancaria. Esta circunstancia le ha permitido profundizar sus conocimientos en los problemas jurídicos del Comercio y de los Bancos.

En esta Revista hemos publicado algunos de los trabajos del Dr. Córdoba M., escritos en un lenguaje sobrio, claro y sencillo. Se ve en ellos el esfuerzo feliz de un investigador inteligente.

Monografías.

El Rector de la Facultad ha fijado el 5 de octubre próximo, como último día hábil para recibir la monografía que cada estudiante debe presentar de una cualquiera de las materias que cursa durante el año respectivo. Esperamos que el resultado sea más importante que el del año pasado, y que,

todos los estudiantes, al hacer su trabajo, no tengan por mira cumplir un artículo del Reglamento, o ganarse un premio; sino hacer algo que revele un esfuerzo personal que nos inicie en la formación de un sólido criterio jurídico.

Grado.

El 14 de agosto pasado obtuvo el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas el inteligente joven Ernesto Marulanda. Su tesis, que versó sobre aguas según el Derecho Civil, revistió originalidad y agudo criterio jurídico. Hacemos nuestro el triunfo de tan distinguido profesional.

Permanente.

De los trabajos que se publiquen en ESTUDIOS DE DERECHO serán únicamente responsables sus autores. Lo que en dicha Revista se publique no se considerará como opinión del Centro solo que, de manera expresa, lo haya acogido la Corporación (Artículo 75 de los Estatutos del Centro Jurídico).

Excusa.

Por habernos sido imposible conseguir el retrato del Dr. Lázaro Uribe Cálad, eminente Profesor de Medicina Legal, nos vemos en el penoso caso de presentar la galería de profesores y alumnos graduados, en la compañía de tan altos profesionales. Igual caso nos pasó con los de los Dres. Pbro. Rafael H. Duque, Profesor de Criminología, Dr. Fernando Isaza, ex-Profesor de Legislación de Minas, Baldíos y Petróleos; Dr. Ismael Arbeláez, y muchos otros que hoy son honra verdadera de la Escuela.

Sentimos también, el no habernos sido posible, por los mismos casos, ilustrar las páginas de este número con los fotograbados de juriconsultos tan honorables, como insignes, que aun cuando no hicieron sus estudios en la Escuela de Derecho propiamente tal, si son honra del Foro Antioqueño desde todo punto de vista: Juan Pablo y Antonio María Restrepo y Rafael Navarro y Euse.



Marceliano Vélez.

Primer graduado en la Escuela de Derecho, ex Rector de la Universidad.

Su nombre glorioso permanecerá incrustado eternamente en las columnas inmovibles que guardan inmaculado el santuario del honor, la ciencia y la energía del pueblo antioqueño.

TITULOS

de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas expedidos por la Universidad de Antioquia.

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Marceliano Vélez.
Fernando Vélez.
Pedro Velásquez A.
Aquilino Alvarez.
Tomás M. Silva.
Jesús Rendón.
Francisco Jaramillo.
Germán Berrío.
Eugenio Sanín.
Mamerto Patiño.
Manuel M. Londoño.
Marco A. Ocampo.
Jorge Gutiérrez P.
Libardo López.
Clímaco A. Palán.
Clodomiro Ramírez.
Francisco E. Tobar.
Fernando Botero A.
Carlos J. Infante.
Juan B. de los Ríos.
Eliseo Saavedra.
Julio E. Botero.
Basiliso Uribe.
Francisco A. Pineda Z.
Eifas Uribe J.
Agustín Villegas.
Daniel Uribe del Valle.
Félix A. Betancur.
Eusebio Robledo.
Esteban Jaramillo.
Félix Isaza.
Miguel Martínez.
Luis F. Angel.
Ricardo A. Caro.
Ismael Arbeláez.
Antonio J. Montoya.
Samuel Velilla.
Lázaro Londoño B.
Ricardo Llano L.
Obdulio Palacio.
Samuel Cock.
Juan de Dios Londoño C.
Roso López A.
Miguel Uribe Gómez.
Rafael Salazar.
Juan E. Martínez.
Campo Elías Aguirre.
Antonio J. Higuíta.
Jesús M. Yepes.
José M^a González.
Mariano Jaramillo P.
Carlos Uribe E.
Víctor M. Urrea.
Lázaro Tobón.
Enrique García H.
Alejandro Isaza S.
Francisco Velásquez.
Ricardo Uribe E.</p> | <p>Valerio Ramírez U.
Rafael Botero R.
Miguel Moreno J.
Lisandro Restrepo.
Alfredo Cock.
Víctor Cock.
Jorge Gärtner y de la C.
Francisco de P. Pérez.
Francisco Cardona S.
Carlos A. Holguín.
Florencio Arango F.
José Macía.
Manuel Ocampo.
José U. Múnera.
Ramón E. Mejía G.
Gonzalo Restrepo-J.
Otto Moreno.
Jesús M. Marulanda B.
Joaquín L. Palacio.
Gregorio Agudelo.
José Miguel Bernal B.
José Luis Molina M.
Emilio Soto Díaz.
Joaquín Agudelo.
Rafael H. Duque P.
Jesús Echeverri Duque.
Nicolás Vélez B.
David Córdoba M.
Roberto Escobar Isaza.
Marco Tulio Jiménez.
Fernando González O.
Wenceslao Facio Lince.
Pedro Cláver Gómez.
José Luis Arango R.
Romualdo Gallego.
Hernando Moreno M.
Fernando Isaza R.
Bernardo Ceballos U.
Roberto Arcila Ramírez.
Agustín Jaramillo Arango.
Ignacio Duque P.
Jesús Emilio Duque.
Eduardo Staalmann.
José J. Gómez R.
Horacio Botero Isaza.
Juan de Dios Posada L.
Ernesto Durango Restrepo.
Alberto Palomino.
José Roberto Vásquez.
Manuel Franco R.
Bernardo Toro.
Joaquín E. Jaramillo.
José Luis López.
Hernán Escobar.
Miguel Calle Machado.
Luis Sierra H.
Pablo Jiménez.
Ernesto Marulanda.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|